

Estos reconocimientos que fijan una relación jurídica sustituyendo una incierta o controvertida por otra cierta, al no producir una modificación en un sentido técnico, sólo en un sentido relativo, no pueden crear un nuevo plazo; en todo caso, sólo pueden interumpirlo. Aunque la obligación contenida en el reconocimiento de deuda que se presta con esta finalidad es distinta, no es una obligación *ex novo*. Por tanto, existe, a pesar de esta nueva relación jurídica, una identidad con la anterior, con la única particularidad de que ahora queda libre de toda controversia. En buena lógica, no puede crear un nuevo plazo, pero no porque lo diga el art. 1973, sino por su propia esencia. Este tipo de reconocimientos, como coexisten con la relación jurídica anterior, sólo pueden interrumpir su plazo.

Ninguna dificultad plantean los reconocimientos que sólo declaran, sin ningún otro propósito, la existencia de la relación jurídica. El ejemplo típico es la confesión extrajudicial.

Aclarado que a la hora de interpretar el art. 1973 se deben tener en cuenta los distintos tipos de reconocimiento de deuda, podemos acogernos a la afirmación de DIEZ-PICAZO (185) recientemente también compartida por OROZCO PARDO (186) según la cual, el art. 1973 "no está haciendo referencia a un acto o negocio de naturaleza especial, como puede ser un negocio jurídico de fijación de la relación obligatoria controvertida, o como puede ser también un acto de confesión extrajudicial de la deuda. Lo que quiere decir es que no puede lícitamente invocar la prescripción aquel deudor que con sus palabras o por medio de una conducta concluyente ha afirmado la existencia y la vigencia del derecho del acreedor".

Comparte este concepto amplio también la jurisprudencia, como se deduce de la Sentencia de 18 de diciembre de 1964 (R. 5826), que en relación con el art.

1973 afirma "que hay reconocimiento cuando con palabras o por medio de una conducta concluyente se ha afirmado la existencia y vigencia del derecho". La Sentencia de 12 de marzo de 1970 (R. 1849) amplía aún más el ámbito de aplicación del art. 1973 al afirmar que "basta cualquier conducta del sujeto pasivo de la cual resulte, directamente o indirectamente, su conformidad con la existencia de la prestación".

Ello no impide que cada uno de los reconocimientos tenga sus propios requisitos. Así, por ejemplo, para interrumpir la prescripción es suficiente la capacidad para administrar. La confesión extrajudicial o el reconocimiento de naturaleza contractual requieren, sin embargo, una capacidad de obrar. Mientras el reconocimiento de deuda contractual es un negocio bilateral, la confesión es un acto unilateral. A efectos del art. 1973 es suficiente un reconocimiento tácito, mientras si es un contrato la voluntad debe ser expresa. Aunque el C.c. no impone ninguna forma a los actos de reconocimiento, cuando es contractual es preferible que sea en forma escrita. En definitiva, el art. 1973 no influye para nada en la configuración jurídica de los actos de reconocimiento. Sólo proclama la interrupción de la prescripción por medio de cualquier acto de reconocimiento de deuda.

Las diferentes concepciones del reconocimiento de deuda y su relación con la prescripción tiene un claro alcance práctico, no ya sólo a efectos de la interrupción de los plazos y de la creación de otros (187). Así por ejemplo, en la sentencia de 13 de junio de 1958 (R. 3031) se alegó la prescripción extintiva de los intereses de una deuda que había sido reconocida en documento público. Es cierto que no había fundamento para la aplicación del art. 1866 número 3 del C.c., según el cual prescriben a los 5 años las acciones para exigir pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, ya que el precepto se refiere a pagos de la

deuda principal, y no a intereses de demora. Pero supon-
gamos que la cuestión hubiera girado sobre una deuda
principal pagadera en plazos y reconocida posteriormen-
te. A este efecto la prescripción regulada en el art.
1966 ¿sirve de base el origen, causa o razón del recono-
cimiento de deuda o la obligación contraída por razón
de este mismo reconocimiento?. O en otros términos ¿el
art. 1966 entra en juego cuando se ha reconocido una
deuda que se paga en plazos?. El TS. entendió al menos
en aquella sentencia que la prescripción de los cinco
años despliega sus efectos cuando el reconocimiento de
deuda es de naturaleza constitutiva -el TS. consideró
que el reconocimiento de deuda había causado novación,
al sustituir unas deudas comerciales por una deuda ci-
vil, calificando este contrato de abstracto-. Nosotros,
sin embargo, pensamos que el enfoque debe ser bien dis-
tinto. El art. 1966 rige para el reconocimiento de deu-
da de naturaleza declarativa, precisamente porque se
debe tener en cuenta el origen de la deuda reconocida.
Si ésta es a plazo, el reconocimiento de deuda poste-
rior interrumpe el plazo de prescripción, iniciando un
plazo nuevo de cinco años. Por el contrario, si el reco-
nocimiento de deuda es constitutivo, al producirse una
verdadera sustitución, donde la deuda es sólo una y no
pagadera a plazos, el término es el que establece el
art. 1964, si no hay un plazo especificado. Ahora bien,
si en el reconocimiento constitutivo se estipula a su
vez que la deuda reconocida sea pagada a plazos, enton-
ces entra en juego de nuevo el art. 1966.

II.4.2.9. Eficacia *ex tunc*

En principio, de la naturaleza declarativa
de un reconocimiento de deuda podría deducirse, sin
más, que su eficacia es *ex tunc*. Con el reconocimiento
de deuda se declara una relación jurídica que tiene un

origen anterior, y, por tanto, la eficacia del reconocimiento se retrotrae al momento de la constitución de aquella relación jurídica. Sin embargo, como veremos enseguida, es discutible que el reconocimiento de deuda que declara cierta una relación jurídica sea retroactivo.

La retroactividad es un efecto excepcional de la manifestación de voluntad. Por ello, la retroactividad debe establecerse por ley o por voluntad expresa de las partes. Lo normal es que todo negocio jurídico tendente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica tenga una eficacia *ex nunc*. Y de acuerdo con nuestro C.c. las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario (art. 2-3).

El carácter excepcional de la retroactividad exige, pues, cautela por parte nuestra a la hora de querer afirmar que el reconocimiento de deuda puede tener esta eficacia.

Cierto sector de la doctrina ha relacionado la retroactividad al carácter declarativo que tienen algunos negocios jurídicos, basándose, o bien en la voluntad de las partes, o bien en la función que tienen.

En opinión de CARNELUTTI, la retroactividad está ligada estrechamente al concepto de fijación (188). Argumenta que la voluntad contenida, por ejemplo en el reconocimiento, no es dispositiva sino meramente declarativa, que contiene, a semejanza de las sentencias o de los compromisos arbitrales, un juicio y por esta razón tiene una eficacia retroactiva.

Para GIORGIANNI la retroactividad se produce por la función del reconocimiento, aunque la ley ni la voluntad establezcan esta eficacia (189). CORRADO al analizar esta correlación -retroactividad - naturaleza

declarativa-, sin embargo, indica que debe haber una cierta precaución a la hora de establecer una eficacia **ex tunc** o **ex nunc**. Es frecuente, dice él, la opinión de que hay una necesaria correlación entre hechos declarativos, hechos retroactivos, hechos constitutivos y hechos irretroactivos, de manera que basta fijar la existencia de una calificación para deducir la otra. Se basa sobre un equívoco que conviene eliminar. Como ejemplo cita la confesión, la cual, como hecho autónomo independiente del hecho pasado no puede operar más que **ex nunc**... Correlativamente no existe una antítesis lógica entre hecho constitutivo y retroactivo (190). De sus afirmaciones se deduce que la retroactividad no está forzosamente ligada a la naturaleza declarativa del acto y no existe impedimento, cuando así se establezca expresamente, para que la voluntad constitutiva se retrotraiga a un momento anterior.

Incluso hay quien piensa, como SANTORO-PASARELLI, que el carácter declarativo y la retroactividad son términos incompatibles. Si la retroactividad significa eficacia de un hecho idóneo a modificar la situación jurídica existente en un momento anterior a "quello in cui il fatto siè verificato", fijación y retroactividad son términos incompatibles. Cuando se ha fijado no puede haber retroactividad, ya que la situación fijada preexiste al acto "di accertamento" (191) (192) .

El carácter excepcional de la retroactividad, la no necesaria correlación entre hechos declarativos y la eficacia **ex tunc** y la necesidad de que la voluntad expresamente la desee, constituyen, pues, serios obstáculos para considerar que un reconocimiento de deuda, aunque declarativo, pueda retroaer los efectos a un momento cronológico anterior.

Por un lado, el reconocimiento de deuda por el hecho de referirse al pasado no significa de por sí que se retrotraiga a un momento anterior. La retroactivi-

dad, afirma incluso MOXO RUANO, no va implícita en el reconocimiento que como tal no introduce más novedad que el propio reconocer (193).

Por otro, la modificación que se produce mediante el reconocimiento de deuda, si bien en un sentido lato, podría ser razón para negarle toda eficacia **ex tunc** (194), ya que la obligación que se reconoce es distinta a la anterior, al ser libre de toda incertidumbre o controversia. Cuando con la declaración de reconocimiento se introduce algo nuevo, podría pensarse que la retroactividad queda excluida.

También se podría argumentar que si se niega la eficacia retroactiva a una mera declaración de ciencia que sólo declara la existencia de los hechos, con más razón se debe negar esta eficacia cuando el reconocimiento de deuda es concebido como un contrato.

Desde estos puntos de vista el reconocimiento de deuda que tiende a eliminar una incertidumbre o una controversia no tiene efectos retroactivos.

Pero atendiendo a la relación jurídica que es fijada habrá que reconsiderar las afirmaciones anteriores. La relación jurídica de la que se elimina la incertidumbre o la controversia no cambia sustancialmente; es la misma, sólo que ahora es cierta y pacífica, debido precisamente a un acto posterior. Mirándolo así, el reconocimiento de deuda que se presta con este fin se retrotrae no porque sea esta la voluntad de las partes sino por la misma relación jurídica que se reconoce de nuevo. La razón es evidente. La relación jurídica previa nunca ha dejado de existir. Es lógico, por tanto, que el reconocimiento de deuda que opera directamente sobre ésta tenga una eficacia **ex tunc**.

Podemos concluir, pues, que para que el reconocimiento de deuda tenga una eficacia retroactiva,

lo decisivo no es su carácter declarativo sino la relación jurídica anterior que despliega toda su eficacia, precisamente cuando queda libre de toda incertidumbre o controversia. Lo que está fuera de duda es la eficacia *ex nunc* de los reconocimientos de deuda que son modificativos en un sentido técnico, es decir, constitutivos.

II.4.3. Efectos procesales.

La incidencia del reconocimiento de deuda en el proceso puede ser muy diversa. Debido a ello, optamos por analizar separadamente las distintas situaciones a que puede dar lugar el reconocimiento de deuda cuando sirve de fundamento a las pretensiones del acreedor.

1.- Alegación y prueba del reconocimiento de deuda y de la relación jurídica preexistente.

2.- La inversión de la carga de la prueba y contraprueba.

3.- La *exceptio pacti* o *exceptio doli processualis*.

4.- Acumulación, modificación, litispendencia y cosa juzgada.

5.- El reconocimiento negativo de deuda como media de oposición y el reconocimiento de deuda ante la quiebra.

II.4.3.1. Alegación y prueba de la relación jurídica preexistente.

La forma de alegar el reconocimiento de deuda en el proceso depende en parte de su contenido. El reco-

nocimiento de deuda formulado abstractamente, es decir, sin alusión a la causa, o lo que es lo mismo, sin hacer referencia a la relación preexistente, es fundamento suficiente para la reclamación del crédito, en base a la presunción de causa, que es una norma de carácter eminentemente procesal. Este es por lo menos el criterio seguido por la jurisprudencia, que en numerosas ocasiones ha admitido el reconocimiento de deuda llamado abstracto. Ello facilita, evidentemente, la posesión procesal del acreedor, que sólo ha de elegir el reconocimiento de deuda sin expresión de causa, dificultando así la posición del deudor. A tenor de la literalidad del art. 524 de la LEC, no obstante, puede plantearse si es suficiente para la admisión de la demanda la alegación exclusiva de este reconocimiento. En principio, siguiendo la literalidad del precepto, puede pensarse que también deben enumerarse los hechos de la relación jurídica anterior, para que la demanda cumpla con sus requisitos mínimos. En nuestra opinión, debería ser éste el camino a seguir si no fuera por la presunción legal de causa establecida en el art. 1277 del C.c., en virtud de la cual, el acreedor queda dispensado de alegar la relación jurídica anterior. Alegado y probado que el reconocimiento de deuda es un contrato, por el juego de la presunción de causa, el acreedor queda eximido de acudir a la relación jurídica anterior para fundamentar sus pretensiones de cubrir el crédito frente al deudor. Por lo menos este es el alcance procesal que se debe dar a la presunción de causa contenida en el C.c. Y constituye un criterio general de la doctrina jurisprudencial y doctrinal que es suficiente alegar y probar el hecho indicio para que la presunción despliegue su eficacia dentro del proceso.

Existe, sin embargo, la posición extrema que requiere que el acreedor alegue la relación jurídica anterior. Esta es la opinión de ESCRIVA ROMANI, según el cual, el acreedor está obligado a alegar una causa

jurídica bastante -se refiere a la causa externa- para la subsistencia del negocio cuyo cumplimiento reclama. El art. 1277 del C.c., considera él, exime al acreedor de expresar la causa en el contrato, pero no de alegarla en el proceso.

Este planteamiento, como ya vimos, es doblemente erróneo. Si tenemos en cuenta la presunción legal contenida en el art. 1277 C.c., la presunción misma, por un lado, tiene como finalidad la de facilitar el cobro del crédito al acreedor, y se manifiesta a la hora del proceso, en el que es suficiente alegar el reconocimiento de deuda, y, por otro, permite al juez establecer el enlace que existe entre el hecho indicio (contrato que no menciona la causa) y el hecho presunto (se presume que el contrato sin expresión de causa tiene causa, además lícita).

Si es éste el criterio legal a seguir, no es el más aconsejable, en cuanto que no concuerda con los principios del proceso, y además contradice la máxima, según la cual mediante el proceso se debe buscar siempre la verdad. Como ha quedado ya manifiesto, la presunción de causa impide al juez el control sobre las anomalías de la relación jurídica que es silenciada mediante el reconocimiento de deuda o de la promesa de pago. Imposibilita, además, una calificación correcta del reconocimiento de deuda, cuyo origen puede ser de muy diversa naturaleza. El desconocimiento de la fuente incide negativamente sobre cuestiones de jurisdicción, competencia de los tribunales, litispendencia y cosa juzgada.

De significado contrario es el reconocimiento de deuda que alude a la relación jurídica anterior. Este reconocimiento, calificado por los tribunales como causal, menciona la causa externa o el origen de la deuda de forma específica. Y, por tanto, necesariamente

obliga al acreedor a alegar y probar el origen de la deuda, lo que, en principio, dificulta su posición en el proceso.

Cuando menciona la causa sólo de una forma genérica, de nuevo surge la presunción de causa como criterio decisivo a la hora de alegar y probar el origen del reconocimiento de deuda.

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, y sin negar la importancia en determinados casos del reconocimiento de deuda sin expresión de causa, lo común es que se tenga conocimiento de la misma o de la relación jurídica preexistente, bien porque le interesa al acreedor para fundamentar todavía más la deuda, bien porque el deudor se opone al negar la causa o por considerar que la causa es distinta, falsa o ilícita, o bien porque el reconocimiento es causal.

Hasta ahora sólo se ha insistido en la causa externa como elemento integrante de la demanda. Ello responde sólo a una visión parcial del reconocimiento de deuda, que, desde el punto de vista de su origen es calificado como abstracto o causal. Las consideraciones cambian sustancialmente cuando el reconocimiento es concebido como un contrato declarativo o de fijación. En estos casos, además de alegar el reconocimiento de deuda, se deberá alegar también la relación jurídica preexistente. Sólo así se podrá determinar el verdadero alcance de este reconocimiento. Como dijimos en otro momento de nuestro estudio, el reconocimiento entendido como un contrato de fijación depende, en cuanto a su naturaleza y contenido, de la relación jurídica previa sobre la que actúa, por lo que es necesaria la alegación de ésta, además de la del contrato de reconocimiento de deuda. De esta manera podrá calificar el juez con mayor certeza la naturaleza jurídica del reconocimiento

de deuda. De la existencia de una relación jurídica incierta, controvertida o compleja el juez podrá deducir que la voluntad de las partes del reconocimiento de deuda va más allá de otorgar un medio de prueba. Podrá apreciar en la declaración una voluntad negocial de fijación para eliminar o prever una controversia. Por el contrario, cuando la relación jurídica anterior es cierta, deberá pensarse que el reconocimiento de deuda posterior sólo es una declaración de ciencia. También cuando la fijación fuera abstracta deberían regir estos criterios. Sin embargo, una vez más se debe tener en cuenta la presunción de causa, aunque en este caso es difícil saber si el reconocimiento de deuda responde a un propósito de eliminar o prever una controversia, cuando no se tiene conocimiento de la relación jurídica anterior.

II.4.3.2. La inversión de la carga de la prueba y contraprueba.

En consecuencia, cuando el deudor se opone a las pretensiones del acreedor, cabe hablar, por un lado, de una inversión de la carga de la prueba, o prueba en contrario o carga de la contraprueba, cuando el reconocimiento es formulado abstractamente, y, por otro, de contraprueba, cuando el reconocimiento de deuda es causal.

Por la presunción de causa se invierte la carga de la prueba, dificultando la defensa del deudor, especialmente cuando la deuda procede de relaciones jurídicas complejas, porque tendrá que probar que hay hechos extintivos o obstotivos que inciden en la relación jurídica originaria de la deuda, no una relación jurídica cualquiera, sino la que en concreto sirvió de fundamento a la deuda reconocida, pero que es silenciosa.

da en la declaración de reconocimiento.

Más fácil es la defensa del deudor cuando se le indica expresamente el origen de la deuda, pudiendo así atacar directamente las pretensiones del deudor. Ya no se trata de una prueba plena en contrario, sino de una contraprueba.

La oposición del deudor tiene especial relevancia cuando existe una divergencia entre la prestación reconocida y el reconocimiento de la misma, la cual, como se ha manifestado, puede responder a distintos motivos. Habrá que estar a la voluntad de las partes, indagando en la relación jurídica previa, para saber a qué responde la divergencia: falsedad, simulación, fijación transaccional o modificación de la relación jurídica anterior.

II.4.3.3. La *exceptio pacti* o *exceptio doli processualis*.

Uno de los efectos del reconocimiento que se presta con el fin de eliminar una controversia es la imposibilidad de volver sobre cuestiones litigiosas. La renuncia de las excepciones, o de las pretensiones cuando el reconocimiento es negativo, impide que se traigan al proceso aquellas cuestiones que se han eliminado por vía convencional. Aquél que, sin embargo, se ve sorprendido, normalmente el acreedor, por la alegación de excepciones que fueron eliminadas mediante renuncia anteriormente, puede en el proceso oponer la llamada "*exceptio pacti*", o también llamada "*exceptio doli processualis*" (195) (196).

II.4.3.4. Acumulación, modificación, litispendencia y cosa juzgada.

Es de interés también cuestionarse si el reconocimiento de deuda que se alega en la demanda junto a la relación jurídica anterior implica una acumulación, o una modificación de las acciones cuando diverge aquél de ésta. También nos podemos preguntar en qué medida la resolución judicial sobre la relación jurídica incide también en el reconocimiento de deuda a efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada.

Para responder mínimamente a las cuestiones aquí planteadas, deberá partirse de la siguiente premisa: normalmente existe una identidad entre el reconocimiento y la relación jurídica previa, mientras no haya una modificación o una sustitución *strictu sensu*.

Con el reconocimiento de deuda no se crea una obligación *ex novo*, sólo se libera de las controversias que en torno a ella había. Por tanto, cuando se alega el reconocimiento de deuda y además la relación jurídica, especialmente cuando ésta es controvertida o incierta, no cabe hablar de acumulación ni de modificación, ya que la acción que se interpone es única, aunque en base a fundamentos conexos: la relación jurídica previa y el reconocimiento de deuda. Del mismo modo que la transacción o la confirmación no significan acumulación ni modificación de la demanda al referirse a la relación jurídica anterior, tampoco el reconocimiento de deuda constituye una acumulación o una modificación. Ni siquiera cuando el objeto de la controversia era la existencia o el contenido de la relación jurídica previa, y el acuerdo posterior, el reconocimiento de deuda, diverge de aquélla, ya que en este caso no cabe decir que hubo una modificación en un sentido técnico.

En ocasiones, pueden plantearse situaciones de incompatibilidad. Como ejemplos pueden citarse el reconocimiento de deuda que se presta después de una letra de cambio con eficacia ejecutiva o el derivado de una obligación extracontractual.

Distinto es, sin embargo, el alcance cuando la letra de cambio es presentada junto con el reconocimiento de deuda en un juicio declarativo. En este caso tampoco hay una acumulación.

Como manifestación de una modificación de la demanda se puede señalar al reconocimiento de saldo resultante de múltiples relaciones crediticias o el reconocimiento propiamente modificativo.

Debido a la identidad que por norma general existe entre el reconocimiento de deuda y la relación jurídica originaria, el acreedor que ha interpuesto la demanda en base a ésta, no puede después, por razón de la litispendencia, interponer una nueva demanda fundamentada en el reconocimiento de deuda. Igualmente, cuando la sentencia es firme respecto de la relación jurídica reconocida, no puede volver a ser planteada en un juicio posterior, aunque el fundamento ahora sea el reconocimiento de deuda. Sólo excepcionalmente, cuando el objeto de la demanda o de la sentencia firme es el reconocimiento de deuda, las partes pueden plantearse en otro juicio posterior cuestiones de la relación jurídica sobre las que no se llegó a discutir o que no fueron objeto de reconocimiento.

II.4.3.5. El reconocimiento negativo de deuda como medio de oposición y el reconocimiento de deuda ante la quiebra.

a) El reconocimiento negativo de deuda como medio de oposición.

Aunque sea un supuesto muy poco frecuente en la vida práctica puede darse el reconocimiento negativo de deuda, es decir, aquél reconocimiento prestado por el acreedor, por el que se declara que la deuda no existe. El deudor en caso de ser demandado podría oponerse contra las pretensiones del acreedor, alegando que la deuda ha dejado de existir como prueba el reconocimiento negativo, que en ocasiones puede haberse realizado como una renuncia por parte del acreedor. De especial interés son las alegaciones que pudiera hacer el deudor cuando se trata de un juicio ejecutivo. Más que una excepción de las señaladas en el art. 1464 de la LEC (pacto o promesa de no pedir, novación transacción), el deudor podría oponerse al juicio, pidiendo la declaración de nulidad de ese juicio en base al núm. 2 del art. 1467 del mismo cuerpo legal, por no ser exigible la cantidad, precisamente porque la deuda ha dejado de existir por el reconocimiento negativo emitido por el acreedor.

b) El reconocimiento de deuda ante la quiebra.

Muy particular es la situación del reconocimiento de deuda en el supuesto que un deudor es declarado en quiebra. Probablemente esta situación se produce con cierta frecuencia, y, sin embargo, no ha sido tratado especialmente por la doctrina jurídica. A nuestro modo de ver, como cualquier acto jurídico por parte del deudor que puede mermar los intereses de los acreedores, el estudio del reconocimiento de deuda ante la quiebra debe centrarse en el momento de la declaración de la quiebra (la retroacción y el periodo sospechoso) y el lugar que ocupa el acreedor dentro de la prelación de créditos. Tanto una como otra cuestión está ligada a la concepción jurídica que se tenga del reconocimiento de deuda, el cual, en nuestra opinión, debe ser concebido siempre como un título de crédito -y no como una mera declaración de ciencia- para que pueda tener consecuencias jurídicas

en la quiebra, y también es importante tener en cuenta siempre la fuente de la deuda reconocida, que es la relación jurídica previa al reconocimiento de deuda.

¿Qué eficacia tiene un reconocimiento de deuda en caso de una quiebra?.

Segun el momento en que se preste el reconocimiento de deuda, éste es, en principio, radicalmente nulo o sólo anulable. Por lo menos es esta la conclusión que se debe obtener de una lectura atenta de los arts. 878 y 881 del C. de com. Nuestro Código de Comercio opta por una inhabilitación total en cuanto al sujeto que es declarado en quiebra, y consecuentemente cualquier acto de dominio y administración posterior a la fecha de la declaración de la quiebra (equivalente a la retroacción) es radicalmente nulo. En el caso que se presta el reconocimiento anterior a esta fecha (equivalente al período sospechoso), si los acreedores perjudicados así lo prueban, puede ser considerado éste como nulo por fraude de acreedores. En caso de fraude de acreedores ¿en cuál de los supuestos se subsume de los señalados en el art. 881?. Depende si el reconocimiento de deuda es a favor de la esposa, sea o no comerciante, por parte del marido quebrado (rige entonces lo dispuesto en el núm. 3), o que el reconocimiento sea resultado de un préstamo concedido anteriormente, pero dentro del período sospechoso (tiene entonces aplicación el núm 4), o que el reconocimiento sea resultado de un préstamo concedido anteriormente, pero dentro del período sospechoso (tiene entonces aplicación el núm. 4), o que el reconocimiento es resultado de su actividad mercantil (entonces entra en juego el núm. 5). Todos los demás reconocimientos también pueden ser impugnados en interés de los acreedores por la acción civil pauliana (art. 1111 in fine del C.c.). Esta es al menos la posición legal.

Pero la nulidad radical de cualquier acto de dominio o administración por parte del deudor después de la fecha de la declaración de la quiebra no debiera ser el único criterio. Piensen, por ejemplo, en la obligación que tuviera el quebrado de reconocer la deuda, siendo anterior el origen de la deuda. Negarle este acto en beneficio, al fin y al cabo, del acreedor es resultado de una postura maximalista a la que, sin embargo, se acoge nuestro Código de comercio.

La nulidad relativa por razón de fraude de acreedores puede darse cuando el reconocimiento de deuda es de expresión abstracta, e incluso habría que presumirlo, aunque de acuerdo con la ley los acreedores lo han de probar. Pero cuando el reconocimiento de deuda es causal, habrá que indagar ante todo en el título originario para obtener del mismo la convicción de un posible fraude.

Hay otra observación importante que debe hacerse. No es propio del reconocimiento de deuda como declaración de ciencia ser un acto fraudulento. Como dijimos en el título II de la tesis, el posible carácter fraudulento de una confesión más bien la aproxima a un acto negocial, cuando, a diferencia de éste, se ciñe exclusivamente a la constatación de unos hechos, a veces desfavorables para el propio declarante, pero sin otra consecuencia. De ahí que la no correspondencia con la realidad es una cuestión de falsedad y no de fraude. Además es difícil concebir que un reconocimiento de naturaleza confesoria pueda causar un perjuicio a terceros cuando constituye sólo y exclusivamente un modo de prueba, y además libre. Distinto es cuando el reconocimiento es prestado en documento público; en este caso la fuerza probatoria de la fecha contra terceros les puede causar, según los supuestos, un serio perjuicio. Pero incluso en este caso, aunque la voluntad del declarante es decisiva, el perjuicio se produce por la fuer-

za probatoria del documento, y no por la voluntad misma.

Otro aspecto interesante del reconocimiento de deuda en el supuesto de una quiebra es la posibilidad de sus titulares de participar en el dividendo de la masa, siempre que la deuda reconocida sea resultado de unas relaciones jurídicas preexistentes a la quiebra, pero pendientes aún de ejecución o de cumplimiento. Sin embargo, la posibilidad de participar en el dividendo de la masa significa por norma general una menor obtención del crédito del que son titulares.

Por último, destacar que para establecer la preferencia de los créditos habrá que tener en cuenta la relación jurídica reconocida si el título de crédito es un reconocimiento de deuda. Según que la deuda proceda de un entierro, funeral y testamentaria, o tiene su fuente en una relación alimenticia, de carácter legal o moral, o proviene de una relación laboral (véase los arts. 912 y ss. del C. de com., 1921 y ss. del C.c., art. 32 del Estatuto de los Trabajadores), así será el lugar que ocupe el acreedor de un reconocimiento de deuda. Para fijar el lugar de prelación habrá que atender también a la forma en que se ha prestado el reconocimiento (por ejemplo si se trata de un reconocimiento escriturado).

II.4.4. Conclusión.

Ha quedado demostrado que el reconocimiento de deuda entendido como contrato de fijación produce unos efectos materiales y procesales.

En el ámbito material el reconocimiento de deuda vincula a las partes a estar a lo que se ha reconocido, surgiendo, por tanto, una obligación por parte

del deudor y del acreedor a respetar la deuda reconocida en los términos y extensión reconocidos. Consecuentemente el reconocimiento de deuda introduce un *novum*, sobre todo cuando elimina la incertidumbre o la controversia, lo que significa que tiene una autonomía respecto de la relación jurídica preexistente. No por ello es un contrato independiente ni constitutivo, sino declarativo, al coexistir con la relación jurídica fijada. Eventualmente, para eliminar la incertidumbre o la controversia, el reconocimiento puede implicar una verdadera modificación o novación. Automáticamente con el reconocimiento de deuda pueden producirse otros efectos como la subsanación de la relación jurídica anterior, interrupción de los plazos de prescripción, retroacción de los efectos al momento de la constitución de la relación jurídica reconocida, etc.

En el ámbito procesal, en cuanto a los efectos, el reconocimiento de deuda entendido como contrato plantea problemas respecto de la alegación y prueba de la relación jurídica preexistente. Igualmente surgen cuestiones en torno a la jurisdicción y competencia de los tribunales, acumulación y modificación de la demanda, litispendencia y cosa juzgada.

Todo ello pone en evidencia que el reconocimiento de deuda entendido así rebasa con creces los efectos de una mera confesión extrajudicial, precisamente por ser un contrato dirigido normalmente a eliminar la incertidumbre o la controversia. No produce efectos exclusivamente probatorios sino también materiales que influyen en la relación privada como en el proceso cuando constituye fundamento de demanda.

Ahora se puede observar como las diferentes concepciones del reconocimiento de deuda inciden de manera distinta en cuanto a los efectos, según el reconocimiento sea abstracto o causal, declarativo o constitu-

tivo, probatorio o negocial. Y a su vez, los diferentes efectos que produce el reconocimiento de deuda obligan al jurista a enfrentarse con su naturaleza jurídica.

De ahí que las muchas concepciones que se han formulado en torno al reconocimiento de deuda no son producto de una pura disertación jurídica abstracta y artificial. Más bien responden a una inquietud de querer dar una respuesta coherente a una figura jurídica que está ahí y que causa efectos tanto en la esfera material como en la esfera procesal.

El reconocimiento de deuda entendido como contrato de fijación es una de las varias respuestas a la declaración mediante la cual se reconoce la existencia de la deuda. Su objeto -una relación jurídica incierta o controvertida- y su voluntad -fijar definitivamente esta relación jurídica para eliminar la incertidumbre o la controversia- produce unos efectos determinados, que aquí se han analizado y que no siempre coinciden con los efectos que causa un reconocimiento de deuda entendido como una declaración de ciencia, como un contrato abstracto en sentido material o como contrato constitutivo.

Estos efectos específicos del reconocimiento de deuda como contrato de fijación son en el **terreno material**:

a) Fijación de la relación jurídica de una manera definitiva.

b) Renuncia de las pretensiones de una de las partes.

c) Obligación de las partes a estar a lo fijado en el reconocimiento de deuda.

d) Creación de una relación jurídica autónoma, no independiente.

e) Interrupción de la prescripción.

f) Retroacción de los efectos al momento de la constitución de la relación jurídica preexistente.

En el terreno procesal los efectos específicos son:

a) Necesidad de la alegación y prueba de la relación jurídica incierta o controvertida.

b) La **exceptio doli processualis**, cuando la otra parte plantea de nuevo las excepciones a las que renunció anteriormente mediante el reconocimiento de deuda.

c) Particulares son también los efectos en la acumulación, modificación, litispendencia y cosa juzgada. Lo son igualmente el reconocimiento negativo de deuda y el reconocimiento de deuda ante la quiebra.

II.5. OTRAS PARTICULARIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

II.5.1. Capacidad.

La capacidad necesaria para realizar un reconocimiento de deuda depende, a falta de una normativa específica, por una parte, de las normas generales sobre capacidad, y, por otra parte, de la naturaleza de este acto.

Constituye un criterio general que para adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones se requiere una capacidad de obrar, que se equipara a la capacidad negocial o de disposición, cuando se trata de la realización de un negocio jurídico. Por tanto, el reconocimiento de deuda que puede contener una voluntad negocial, cuando produce unos efectos jurídicos determinados que va más allá de la prueba, necesita que las partes intervinientes, deudor y acreedor, tengan una capacidad negocial o de disposición. Requisito éste que

no está, sin embargo, en contradicción con la naturaleza básicamente declarativa del reconocimiento de deuda. Siempre y cuando el reconocimiento implica, aun sólo en un sentido relativo, una modificación respecto de la relación jurídica originaria, se necesita una capacidad para disponer. Además, el efecto vinculante que causa un reconocimiento de deuda, al incidir en la esfera patrimonial de las partes otorgantes, hace necesario que éstos tengan una capacidad de entender y querer, no sólo a efectos probatorios, sino también a efectos negociales.

También el reconocimiento de deuda de alcance exclusivamente confesorio requiere una capacidad de obrar, porque ésta es la capacidad que impone al confesante el art. 1231 del C.c. Las razones de esta capacidad de obrar necesaria para aseverar los hechos responden, sin embargo, a razones diferentes. Primero, la confesión es una declaración **contra se pronuntiatio**, por lo que el confesante debe tener un conocimiento de los hechos y ser consciente que la constatación de los mismos le pueden ser desfavorables. Segundo, el confesante debe tener capacidad legal para ser parte en el proceso, y, en consecuencia, la capacidad legal necesaria en el proceso se extiende también a los actos que se realizan fuera del proceso pero para el proceso.

Puede efectuar un reconocimiento de deuda también el emancipado, siempre que no venga referido a actos para los que necesita el consentimiento de sus padres, de su otro cónyuge, o de su curador. Así, por ejemplo, no puede prestar un reconocimiento de deuda, de la clase que sea, cuando la deuda tiene su origen en un préstamo, o en una enajenación de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, en una garantía real o personal (art. 323 del C.c.).

En cuanto a los reconocimientos de deuda que pueden realizar los padres en el ejercicio de su patria potestad rige el art. 166 del C.c.:

a) Cuando se presta un reconocimiento de deuda con el fin de eliminar una incertidumbre o una controversia, los padres no pueden renunciar a los derechos de los que sean titulares los hijos .

b) Cuando el reconocimiento de deuda versa sobre un acto de enajenación o gravación de bienes, objetos preciosos, valores mobiliarios, establecimientos mercantiles o industriales, los padres no pueden sin más prestar su reconocimiento.

Salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, en estos casos, los padres están sujetos a la previa autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Quedan exceptuados de este requisito el reconocimiento de deuda que se presta por una causa justificada de utilidad o necesidad (por ejemplo, para evitar un pleito).

El tutor, como representante del menor o incapacitado está sometido a las reglas del ejercicio de la tutela, y, por tanto, necesitará de la aprobación judicial, bien cuando el reconocimiento de deuda incida en las relaciones jurídicas preexistentes para los que el tutor necesita también la autorización del juez, bien cuando el reconocimiento de deuda signifique al mismo tiempo una renuncia o tenga un cariz transaccional (art. 272 núms. 2 y 4 del C.c.).

Por último respecto de los Organismos públicos sólo señalar que la Administración, al tener la obligación de defender los derechos y bienes de dominio público, está sometida a una normativa específica para realizar, de acuerdo con el procedimiento administrativo, actos de esta naturaleza.

II.5.2. Forma.

Uno de los principios de nuestro sistema contractual es la libertad de forma. A falta de una norma específica el reconocimiento de deuda tampoco está sometido a una forma determinada, y, por tanto, puede prestarse tanto por escrito como verbalmente.

Pero razones prácticas aconsejan que el reconocimiento se haga al menos en documento privado para conocer, así, con mayor exactitud cuál es la voluntad de las partes, cuál es la relación jurídica reconocida y a qué fin responde la declaración. El contenido escueto del reconocimiento de deuda, en el que a veces ni siquiera se alude a la relación jurídica anterior, hace que difícilmente se pueda apreciar con certeza el significado de su declaración si se presta verbalmente. Una de las razones que llevaron al legislador alemán a exigir la forma escrita para el reconocimiento de naturaleza abstracta fue precisamente la de ayudar al intérprete en su ardua tarea de calificación. Otra razón que puede pesar para exigir la forma es que con este requisito el reconocimiento se realiza con una mayor conciencia por parte del deudor cuando se le obliga a hacer su declaración en escrito.

De importancia práctica es también la necesidad o no de la forma cuando la relación jurídica reconocida está sometida a una forma *ad solemnitatem*. En este supuesto ¿el reconocimiento de deuda debe revestirse de la misma forma?. El Código civil no establece ninguna regla para los negocios que se prestan después de una relación jurídica con la cual tienen una cierta identidad. Pero en buena lógica, y teniendo en cuenta que los negocios que preparan, complementan o consolidan otros, modificando una relación jurídica, deben seguir los requisitos de la relación jurídica previa, el reconocimiento de deuda debe ser celebrado en la misma forma

que la relación jurídica reconocida.

II.5.3. Anomalías.

Como cualquier declaración de voluntad que libremente debe ser emitida, el reconocimiento de deuda puede estar viciado por intimidación o por violencia relativa, o, incluso, ser inexistente cuando la violencia sobre el reconociente es absoluta. Rigen, pues, las normas generales sobre intimidación y la violencia, lo que nos dispensa hacer cualquier análisis más profundo.

Tampoco es necesario un comentario especial respecto del dolo en el reconocimiento de deuda, a excepción de cuando éste tenga una finalidad exclusivamente probatoria (que ha sido analizado antes con objeto de los vicios en la confesión extrajudicial).

Mayor atención queremos prestar al error y a la simulación cuando el reconocimiento tiene por fin eliminar una controversia o una incertidumbre.

II.5.3.1. El error.

Para el reconocimiento de deuda concebido como un contrato de cariz transaccional rigen en materia de error las reglas del contrato de transacción. Es doctrina unánime que los contratos que fijan una relación jurídica incierta o controvertida sólo pueden ser anulados cuando el error cae sobre cuestiones que no han formado parte de la controversia. Es, por el contrario, irrelevante el error que se produce sobre cuestiones sobre las cuales las partes han transigido. Esta doble premisa, relevancia del error sobre cuestiones que no

forman parte de la controversia e irrelevancia del error de cuestiones que están en litigio, es válida tanto para el error de hecho como para el error de Derecho.

La explicación se encuentra en la misma estructura y función de los contratos, sean bilaterales o unilaterales, que tienen por fin eliminar una controversia.

Las partes cuando actúan sobre una relación jurídica previa incierta o controvertida pueden partir de una relación errónea. Este error puede afectar a la validez del reconocimiento de deuda prestado con posterioridad para eliminar la controversia o la incertidumbre, en el caso en que, si hubieren tenido las partes conocimiento de la relación jurídica verdadera, éstas no hubiesen celebrado el contrato de reconocimiento de deuda. Al constituir la relación jurídica preexistente, el objeto, cualquier error de hecho y de Derecho (podría hablarse de un error sobre la causa externa), siempre y cuando sea el motivo o la causa de la celebración del nuevo contrato, viciaría el reconocimiento de deuda, al partir éste de un presupuesto erróneo.

No incide, sin embargo, en la validez del reconocimiento de deuda el error que puede darse sobre algún hecho o derecho que esté en discusión. Que las partes erróneamente entiendan que los hechos son tales o cuales, cuando en la realidad son distintos, o erróneamente interpretan las normas jurídicas o las consecuencias jurídicas que puede producir la relación jurídica previa, con el fin de llegar a una solución, para eliminar así la controversia que reina entre ellos, no debe afectar a la validez del reconocimiento de deuda. Porque consentir de nuevo la indagación sobre el error de hecho y error de derecho significaría abrir la controversia que con el reconocimiento de deuda se tiende a eliminar. Si los litigantes, que parten ya de una rela-

ción jurídica, discuten aunque erróneamente sobre hechos o sobre las consecuencias jurídicas a que puede dar lugar la relación, y llegan a un acuerdo, eliminando los hechos y los derechos controvertidos, no pueden después alegar que hubo error. La incertidumbre o la controversia quizás en la realidad no existe ni es conforme a Derecho. Pero como estas situaciones normalmente se producen en un plano subjetivo, es decir, que basta que existan para las partes de una relación jurídica, el error que entonces puede surgir es irrelevante. De nuevo tenemos que recordar que es suficiente que la incertidumbre sea subjetiva y su lazo estrecho con la controversia. De lo contrario, fácilmente serían imputables los contratos que fijan una relación jurídica incierta o controvertida por error.

Podemos concluir, pues, que el error sobre las cuestiones que se han discutido, eliminándolas después en virtud del reconocimiento de deuda, no incide en la validez de éste.

II.5.3.2. La simulación.

En otro momento de nuestra investigación la simulación ya fue objeto de atención por parte nuestra cuando analizamos la confesión extrajudicial. Recordar sólo que en la declaración confesoria, es decir, la declaración que da a conocer unos hechos, la simulación no tiene razón de ser. La inexistencia de un acuerdo bilateral, o al menos recepticio, la imposibilidad de disponer de los hechos que se confiesan, la ausencia de una intención negocial, la falta de un cauce legal hábil para la impugnación, son argumentos suficientes para negar que la confesión o el reconocimiento de naturaleza constituyen supuestos que encajen en la simulación.

Distinto debe ser el planteamiento cuando se

trata de un reconocimiento de deuda de naturaleza contractual. Su contenido negocial -existe una voluntad que va más allá de la prueba, vinculando a las partes intervinientes y modificando, aunque sólo de una manera relativa, la relación jurídica preexistente-, su estructura bilateral -intervención de dos partes- y el cauce legal -arts. 1275-1277 del C.c.-, son presupuestos para que la simulación pueda darse en el reconocimiento de deuda que tiene por fin eliminar una incertidumbre o una controversia.

El reconocimiento de deuda puede ser resultado, en ocasiones, sólo de una voluntad aparente que encubre otra voluntad, la voluntad real, o simula una relación que en realidad no existe. La particularidad del reconocimiento de deuda, a diferencia de otros negocios jurídicos, es que parte siempre de una relación existente. De ahí que cuando se quiera impugnar un reconocimiento de deuda por simulación haya que estar, además de los requisitos de la simulación, a la relación jurídica previa.

Nos viene a la memoria una Sentencia del TS. (30 de abril de 1960), en la que los demandantes solicitaron la nulidad de un reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, alegando que entre el reconociente y el beneficiario (un sobrino) se simuló un reconocimiento de una deuda que en realidad no existía. El Tribunal sentenciador llegó a la conclusión de que, atendiendo al conjunto de las pruebas ofrecidas, no podía apreciarse que existiese una relación crediticia a favor del sobrino (no hubo relaciones económicas entre ellos, la presunta deudora además gozaba de una desahogada posición económica por las rentas que disfrutaba y por las cuentas corrientes que estaban abierta a su nombre, incluso tenía título de créditos en contra del sobrino, y tampoco se probaron importantes cantidades entregadas, cuantiosos gastos de larga enfermedad y

asistencia). Al declarar el Tribunal *a quo* la nulidad de la escritura de reconocimiento, por tener su origen en el dolo y maquinación empleada para que fuera reconocida la deuda que se pretende fundar en las causas antes señaladas, que en realidad no existen, el recurrente no puede ahora querer que su reconocimiento tenga asiento "en un sentimiento de cariño y afecto de la tía para mejorar su situación económica", es decir, que el reconocimiento obedezca a un ánimo de liberalidad. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como los Tribunales superiores entendieron que hubo una simulación absoluta, por lo que el reconocimiento de deuda era radicalmente nulo. En ningún momento se cuestionó la naturaleza del reconocimiento de deuda, ni su estructura, ni su voluntad, aplicando, sin más, los arts. 1261 y ss. del C.c.

Ahora bien, para una correcta aplicación de la simulación al reconocimiento de deuda los tribunales deberían haber precisado, en primer lugar, el significado de la declaración de reconocimiento. Constituye una premisa previa que el reconocimiento de deuda, para constituir un acuerdo simulatorio, fuese un negocio jurídico bilateral, o al menos recepticio. Al mismo tiempo, se debe plantear cuál es la voluntad de las partes, con objeto de conocer el fin propio del reconocimiento de deuda. No basta afirmar, como en el presente supuesto, que el reconocimiento tiene su origen en el dolo y la maquinación empleada para que fuera reconocida la deuda. En la simulación fraudulenta el engaño, cuando se da, es una operación conjunta para perjudicar los intereses de terceros. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 28 de octubre de 1978 ((.4247) los demandados alegaron que se había simulado un reconocimiento de deuda para perjudicar a ellos. Además, debe conocerse el fin del reconocimiento de deuda. Lo mismo el reconocimiento es un contrato de fijación de caríz transaccional, o un contrato modificativo o novatorio o simplemente constituye una declaración probatoria. Conocido el fin propio del

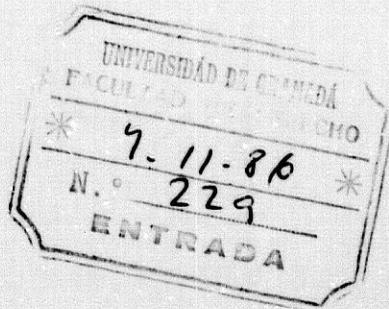
reconocimiento se podrá apreciar si encubre otro negocio, o falsea la realidad, o modifica o sustituye la relación jurídica anterior.

Un caso frecuente de simulación puede ser también cuando el reconocimiento de deuda encubre una donación, con finalidad incluso fraudulenta.

Pueden darse igualmente casos en los que el reconocimiento de deuda es el negocio disimulado. Especialmente cuando el acuerdo simulatorio es un préstamo. Se realiza un préstamo, negocio aparente, para encubrir un reconocimiento de deuda, negocio real. En estos supuestos la simulación es relativa. El TS., sin embargo, en la Sentencia de 7 de abril de 1972 (R. 1662) negó que se estuviera en presencia de una simulación, ni relativa ni absoluta, "desde el momento en que aparece reconocido y declarado que el contrato de préstamo en escritura no tuvo otro alcance que asegurar otra relación jurídica".

En los supuestos en que el reconocimiento de deuda es el acuerdo simulatorio es determinante su carácter de apariencia. Porque a falta de apariencia, cuando no existe una relación jurídica previa, puede también pensarse que el contrato es inexistente por ausencia de causa. Según sea aparente o no se puede impugnar el reconocimiento de deuda por simulación absoluta, o declararlo inexistente porque falta la causa.

Una última reflexión cuando el reconocimiento de deuda es causal o es de expresión abstracta. Ambos supuestos pueden constituir un acuerdo de simulación, con la matización que cuando se hace alusión a la causa la simulación puede ser apreciada de oficio, si bien en casos muy determinados, mientras que cuando se silencia sólo puede ser alegada por la parte perjudicada, ya que por la presunción de causa al juez le está vedado conocer la causa falsa.



NOTAS CAPITULO CUARTO. TITULO CUARTO

- 1.- Vid FLUME: Op. cit., pág. 12
- 2.- Hoy autorizados escritores restringen, como señala FERRI, extrañamente el concepto de la autonomía privada identificando el tema éste con el de los contratos innominados (atípicos). Pero el contrato nominado (típico), y no sólo el innominado, tiene su fundamento en la autonomía privada y en la manifestación de ésta. (La autonomía privada. Madrid, 1969, trad. SANCHO MENDIZABAL, pág. 9).
- 3.- El concepto de causa. Op. cit., pág. 31
- 4.- IBIDEM, pág. 30
- 5.- Constituye hoy la tesis dominante en la doctrina italiana.
- 6.- Op. cit., pág. 424
- 7.- Op. cit., pág. 598
- 8.- Op. cit., pág. 96
- 9.- Derecho civil. Teoría General del Derecho civil alemán. Vol. 2º. Op. cit., pág. 298
- 10.- Op. cit., pág. 291
- 11.- Derecho de obligaciones. Tomo I, pág. 137
- 12.- En cuanto al alcance de la transacción, él mismo reconoce que se punto de vista no es el de la doctrina dominante, que ve en la transacción un contrato obligatorio.
- 13.- Vid. Berichtung, transactio u. Vergleich, de EBEL, Op. cit., y la recesión a la misma de SCHLOSSER en ACP, 1980, págs. 608 y ss.
- 14.- Op. cit., pág. 135
- 15.- IBIDEM, pág. 45
- 16.- IBIDEM, pág. 47
- 17.- IBIDEM, pág. 46
- 18.- IBIDEM, pág. 47
- 19.- Vid. NICOLO: Op. cit., pág. 422
- 20.- Note sull'accertamento negoziale, Op. cit., pág. 11
- 21.- IBIDEM, pág. 15
- 22.- IBIDEM, pág. 15
- 23.- Op. cit., pág. 133

- 24.- Op. cit., pág. 209
- 25.- Op. cit., pág. 437
- 26.- Il negozio di accertamento. Op. cit., pág. 77
- 27.- IBIDEM, pág. 271
- 28.- Op. cit., págs. 79-80
- 29.- Vid. CORRADO: "Negozio di accertamento" (Voce) Nov. Dig., 1957, Op. cit., págs. 1966 y ss.; también GIORGIANNI "Accertamento", Enc. del diritto, 1958, Op. cit., págs. 227 y ss.
- 30.- Op. cit., pág. 30
- 31.- La transazione, Op. cit., pág. 30
- 32.- Sobre las distintas teorías vid. GULLON BALLESTEROS: La transacción, Op. cit., pág. 71
- 33.- La transaccion, Op. cit., pág. 71
- 34.- La notion de transaction. Contribution a l'etude des concepts de cause et d'acte declaratif. Paris, 1947, pág. 342
- 35.- Vid. GIORGIANNI: Op. cit., págs. 75 y ss.; CORRADO: Op. cit., págs. 270 y ss.
- 36.- Op. cit., págs. 439-440
- 37.- La transazione, Op. cit., pág. 85
- 38.- IBIDEM, pág. 85
- 39.- IBIDEM, pág. 74
- 40.- Derecho de obligaciones. Tomo I, Op. cit., pág. 138
- 41.- IBIDEM, pág. 139
- 42.- Comentario al Código civil y a las Compilaciones forales, dirigido por el Profesor ALBALADEJO. Tomo XXII, Vol. 2º. Arts. 1809-1921 y Ley de arbitraje. Madrid, 1983, pág. 4.
- 43.- IBIDEM, pág. 6
- 44.- Op. cit., pág. 334
- 45.- "La res dubia e la lite incerta nella transazione", Riv. Dir. proc. civ., I, 1937, pág. 223
- 46.- Vid. GULLON BALLESTEROS: La transacción, Op. cit., págs. 8 y ss.
- 47.- "Note sull'accertamento negoziale", Op. cit., pág. 12
- 48.- Op. cit., pág. 186

- 49.- La transacción, Op. cit., pág. 29
- 50.- Vid. de nuevo GULLON BALLESTEROS: Op. cit., págs. 31 y ss.
- 51.- IBIDEM, pág. 44
- 52.- "Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales cuestiones que plantea", RDP, 1945, pág. 233
- 53.- IBIDEM, pág. 233
- 54.- Sobre esta cuesti3n en el Derecho italiano vid. CARNELUTTI: "Note sull'accertamento negoziale" Op. cit., pág. 15; ASCARELLI: Op. cit., pág. 258; GIORGIANNI: Accertamento (Negozio), Op. cit., pág. 240. En Alemania vid. KUBLER: Op. cit., pág. 140; MARBURGER: Op. cit., págs. 30 y ss.
- 55.- Vid. CLEMENTE DE DIEGO: "La analogía en el Código civil español", RDP, 1913-1914, pág. 375.
- 56.- Vean también las sentencias de 6 de abril de 1974 (Col. 180) y de 17 de octubre de 1975 (R. 3675).
- 57.- Pueden consultarse también las sentencias siguientes: 13 de junio de 1959 (Col. 119); 23 de noviembre de 1962 (Col. 1848); 30 de diciembre de 1978 (R. 1039).
- 58.- Son de interés las sentencias que contemplan supuestos prácticamente idénticos: 14 de abril de 1961 (R. 1804); 29 de octubre de 1964 (R. 4741); 5 de febrero de 1981 (R. 350); 30 de noviembre de 1984 (R. 5694).
- 59.- Así lo entiende GIORGIANNI: Op. cit., pág. 9
- 60.- IBIDEM, pág. 48
- 61.- El negocio de fijación y confesión extrajudicial. Op. cit., pág. 56.
- 62.- IBIDEM, pág. 72
- 63.- IBIDEM, pág. 57
- 64.- IBIDEM, pág. 58
- 65.- IBIDEM, pág. 86
- 66.- IBIDEM, pág. 62
- 67.- La transacción, Op. cit., pág. 31
- 68.- IBIDEM, pág. 29
- 69.- "Note sull'accertamento negoziale" Op. cit., pág. 5
- 70.- IBIDEM, pág. 13

- 71.- Op. cit., pág. 184
- 72.- IBIDEM, pág. 186
- 73.- IBIDEM, pág. 186
- 74.- IBIDEM, pág. 187
- 75.- Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Vol. 3º, Op. cit., págs. 284 y ss.
- 76.- Op. cit., págs. 179 y ss.
- 77.- ACP, 1905, Op. cit., pág. 180
- 78.- Op. cit.
- 79.- Op. cit.
- 80.- "Deklaratorisches Schuldanerkenntnis", ACP, 1963, págs. 137 y ss.
- 81.- "Feststellung und Garantie. Bemerkung zu dem gleichnamigen Werk von Kübler", JZ, 1968, págs. 401 y ss.
- 82.- Op. cit.
- 83.- Op. cit., pág. 256 y ss.
- 84.- Op. cit., pág. 416
- 85.- Op. cit., págs. 125 y ss.
- 86.- Op. cit.
- 87.- "Note sull'accertamento negoziale" Op. cit., pág. 13
- 88.- Op. cit., pág. 209
- 89.- Op. cit., pág. 133
- 90.- Op. cit.
- 91.- "Fundamentos de Derecho patrimonial" Vol. I, Op. cit., pág. 235
- 92.- Nota a la obra de FERRARA El negocio jurídico, Op. cit., pág. 255.
- 93.- El reconocimiento de deuda, Op. cit., pág. 868.
- 94.- "Meditaciones sobre la causa", Op. cit., pág. 668, nota 24
- 95.- Comentario a la Sentencia de 29 de enero de 1983 en Cuadernos de civitas y Jurisprudencia civil, 1983, núm. 2, págs. 371 y ss.
- 96.- Op. cit., pág. 218

- 97.- Op. cit., pág. 410
- 98.- Op. cit., pág. 290
- 99.- La transacción, Op. cit., pág. 66
- 100.- Vid. también a VALSECCHI: Op. cit., pág. 209
- 101.- El negocio de fijación y confesión extrajudicial. Op. cit., pág. 27
- 102.- Op. cit., pág. 352
- 103.- MARBURGER: Op. cit., pág. 31; KUBLER: Op. cit., págs. 129 y ss.; NICOLO: Op. cit., pág. 384; VON THUR: Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Vol. III, pág. 284
- 104.- Vid. GIORGIANNI: Op. cit., pág. 70 y ss., quien admite en contra de la doctrina demonante el negocio jurídico unilateral de fijación.
- 105.- Vid. STS, 3 de febrero de 1973 (R. 403)
- 106.- Vid. STS. 17 de octubre de 1975 (R. 3675)
- 107.- Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Op. cit., pág. 285
- 108.- El negocio de fijación y confesión extrajudicial, Op. cit., pág. 39
- 109.- IBIDEM, pág. 47
- 110.- Op. cit., pág. 46
- 111.- Op. cit., pág. 391
- 112.- IBIDEM, págs. 392 y 398
- 113.- IBIDEM, pág. 384
- 114.- IBIDEM, pág. 394
- 115.- Op. cit., pág. 55
- 116.- IBIDEM, pág. 52
- 117.- El negocio de fijación y confesión extrajudicial. Op. cit., pág. 59
- 118.- IBIDEM, pág. 48
- 119.- Op. cit., pág. 689
- 120.- IBIDEM, pág. 688
- 121.- Op. cit., ACP, 1905, pág. 306

- 122.- SANAHUJA: "Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción..." Op. cit., pág. 234
- 123.- Vid CARNELUTTI: "Note sull'accertamento negoziale", Op. cit., pág. 13, MICHELI: "Rinuncia alla pretensa e riconoscimento della pretensione nella dottrina italiana", Riv. Dir. proc. civ. 1937, I, págs. 366-367; GULLON BALLESTEROS: La transacción, Op. cit., págs. 43-44; MOXO RUANO: Op. cit., págs. 692-693.
- 124.- En este sentido también VALSECCHI, aunque con matizaciones, Op. cit., pág. 209; MARBURGER: Op. cit., pág. 47; KUBLER: Op. cit., pág. 115.
- 125.- Sobre las excepciones en cuanto a su evolución histórica MAURA Y MIGUEL y ROMERO: "Antiguo y moderno concepto de la excepción", RGLJ, 1929, págs. 258 y ss. En cuanto a sus diversas concepciones doctrinales DEVIS ECHEANDIA: "El derecho de contradicción, defensas y excepciones del demandado", RDProc., 1964, núm. 3, págs. 9 y ss. Una visión exclusivamente procesal sobre las excepciones la ofrece DE LA PLAZA: "Hacia una nueva ordenación del régimen de las excepciones en nuestro Derecho positivo", RDProc., núm. 1, págs. 29 y ss. En cuanto a las diferencias etimológicas entre excepciones, defensas y oposición del demandado vean los trabajos de PRIETO CASTRO: "La defensa del demandado", RDP, 1955, págs. 323 y ss. y SILVA MELERO: "Las excepciones", NEJ, Sex, Tomo V, 1953, págs. 277 y ss.
- 126.- En cuanto al significado de las excepciones en el Derecho civil, aunque referido al Derecho alemán, son interesantes las observaciones de VON THUR: Parte General del Derecho civil. Ed. 2ª. trad. WENCESLAO ROCES, Madrid, 1927, págs. 46 y ss. (Resumen de sus primeros tomos publicados entre los años 1910-1918).
- 127.- VON THUR: Parte general del Derecho civil, Op. cit., pág. 48.
- 128.- PRIETO CASTRO: Tratado de Derecho procesal civil. Pamplona, 1982, pág. 483.
- 129.- Op. cit., págs. 136 y ss.
- 130.- IBIDEM, pág. 138
- 131.- IBIDEM, pág. 142
- 132.- IBIDEM, pág. 141
- 133.- En la doctrina procesal predomina la tesis de CHIOVENDA, según la cual, aquellos obstáculos que el juez puede y debe eliminar de oficio, y aquellos otros que toca denunciar al demandado por un acto de su libre voluntad (Vid. DE LA PLAZA: Op. cit., pág. 32).
- 134.- La excepción es un derecho potestativo: si no lo usa, la demanda del actor será fundada; si lo ejercita, la demanda resultará infundada (PRIETO CASTRO: Op. cit., pág. 485).

- 135.- Derecho civil. Parte general, Vol. II, Barcelona, 1935, trad. PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, pág. 477.
- 136.- Sobre las "facultades de configuración jurídica" y su relación con los derechos potestativos vid. DIEZ-PICAZO y GULLON BALLESTEROS: Sistema de Derecho civil, Vol. 1º. Ed. 4ª, 1ª reimpresión, Madrid, 1982, pág. 444.
- 137.- Op. cit., pág. 49-50
- 138.- Vid. DEVIS ECHEANDIA: El derecho de contradicción..., Op. cit. págs. 27 y ss.
- 139.- "Der Verzicht auf Einwendungen beim deklatorischen Schuldanerkenntnis ¿ein Prozessvertrag?" NJW, 1978, págs. 230 y ss.
- 140.- Lehrbuch des Schuldrechts, Tomo II, Ed. 7ª. Munchen, 1965, pág. 335.
- 141.- Derecho de obligaciones. Op. cit., Tomo I, pág. 137
- 142.- IBIDEM, pág. 137
- 143.- IBIDEM, pág. 138
- 144.- Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Vol. 3º. Op. cit., pág. 287
- 145.- IBIDEM, pág. 286
- 146.- El negocio jurídico. Op. cit., pág. 167
- 147.- Vid. también sentencias de 14 de febrero de 1955 (R. 765), 3 de mayo de 1958 (R. 2479), 19 de diciembre de 1960 (R. 4101).
- 148.- Esta es la tesis predominante en Alemania. Así MARBURGER: Op. cit., págs. 35 y ss. KUBLER: Op. cit., págs. 129 y ss.; PAWLOS KI: Op. cit.
- 149.- Op. cit., págs. 56 y 59
- 150.- En los mismo términos NICOLO: Op. cit., pág. 394
- 151.- "Note sull'accertamento negoziale", Op. cit., pág. 5
- 152.- Op. cit., pág. 234
- 153.- Vean la sentencia de 19 de noviembre de 1974 (R. 4267) donde textualmente se dice: "Se refleja un acuerdo verbal convenido -se trataba de un reconocimiento de deuda- por el que queda vinculado -el deudor-...".
- 154.- DIEZ-PICAZO: Fundamentos de Derecho patrimonial. Tomo I, Op. cit., pág. 463.
- 155.- Op. cit., pág. 384

- 156.- IBIDEM, pág. 384
- 157.- IBIDEM, pág. 385
- 158.- Op. cit., pág. 102
- 159.- Vid. CORRADO: Op. cit., pág. 132
- 160.- Vid. DIEZ PICAZO y GULLON BALLESTEROS: Sistema de Derecho civil. Vol. 2º, Ed. 3ª., Madrid, 1982, págs. 135 y ss.
- 161.- Vid. CORRADO: Op. cit., pág. 132, Idem. en Nov. Dig. it.,: Op. cit., pág. 201; también GULLON BALLESTEROS: La transacción Op. cit., págs. 65 y 74.
- 162.- Vid. FURNO: El negocio de fijación y confesión extrajudicial. Op. cit., pág. 44.
- 163.- Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Vol. III, Op. cit., pág. 286.
- 164.- Op. cit., pág. 389
- 165.- Op. cit., págs. 99 y ss.
- 166.- Vid. GRAZIANI: "Sobre el problema de la relación entre acto recognoscitivo y negocio de fijación", Op. cit., págs. 128 y ss.
- 167.- Vid. STAMPE: Op. cit., págs. 387 y ss.
- 168.- La sentencia de 5 de febrero de 1981 (R. 350) refiriéndose a un reconocimiento de deuda la califica como un negocio de segundo grado.
- 169.- Muy críticas fueron las observaciones de ENNERCERUS a esta categoría jurídica, Derecho civil. Parte general. Vol. II, Barcelona, 1935, Op. cit., pág. 79, nota en pie de página.
- 170.- En opinión de CORRADO el negocio de segundo grado es irrelevante para el negocio de fijación, Op. cit., pág. 134
- 171.- Op. cit., pág. 121
- 172.- La responsabilidad del deudor solidario. Barcelona, 1963, pág. 206
- 173.- IBIDEM, pág. 206
- 174.- Op. cit., pág. 116
- 175.- Vid. SERRANO ALONSO: Op. cit., pág. 113
- 176.- La confirmación del contrato anulable. Bolonia, 1974, pág. 159
- 177.- "La confirmación", ADC, pág. 1214

- 178.- Fundamentos de Derecho civil. Tomo II, Vol. I, Barcelona, 1978 págs. 331-332.
- 179.- Op. cit., pág. 37
- 180.- SERRANO ALONSO mismo admite "que un reconocimiento constante que asegura el conocimiento del contrato es un indicio importante de la voluntad de sanar o confirmar el negocio" (Op. cit pág. 38).
- 181.- Código civil, Tom. XXXII, Vol. 2º, Madrid, 1965, pág. 981
- 182.- IBIDEM, pág. 979
- 183.- IBIDEM, pág. 972
- 184.- La prescripción en el Código civil. Op. cit., pág. 134
- 185.- IBIDEM, pág. 136
- 186.- La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho civil. Universidad de Granada, tesis doctoral, 1984, págs. 474 y ss.
- 187.- Sobre los efectos prácticos del reconocimiento y la prescripción vid. también AURICCHI: Apunti sella prescrizione. Napoli, 1971.
- 188.- "Note sull'accertamento negoziale", Op. cit., pág. 7.
- 189.- Op. cit., págs. 104 y 107
- 190.- Op. cit., pág. 48
- 191.- L'accertamento negoziale e la transazione, Op. cit., pág. 313
- 192.- En parecidos términos STOLFI: Op. cit., pág. 186
- 193.- Op. cit., pág. 686
- 194.- En base a la modificación que produce el reconocimiento de deuda según CORRADO no cabe la retroactividad: "In realtà le parti vogliono eliminare una incertezza relativa ad una situazione del suo sorgere, esprimono una volontà complessa che tende non solo ad una modificazione attuale ma anche a costituire ex nunc una situazione jurídica la quale produzca quel risultato económico che si avrebbe avuto se il mutamento si fosse verificato in una época antecedente" (Op. cit., pág. 110).
Niega también eficacia retroactiva VON THUR: Derecho civil. Teoría General del Derecho civil alemán. Vol. III, Op. cit., pág. 297.
Y con matices MARBURGER: "Dem Parteiwillen kann in dessen keine rückwirkende Fraßt beigemessen werden... Wenn das Feststellungsgeschäft schuldbegründet wirkt, so entsteht die Forderung vielmehr mit Vertragsschluss.. Ein rein obligatorischen Rückwirkung des Feststellungsvertrages steht dagegen nichts im Wege" (Op. cit., pág. 64).

195.- Vid. SELLERT: Op. cit., pág. 234

196.- Vid. DIEZ-PICAZO: La doctrina de los actos propios. Op. cit., págs. 165 y ss.

TITULO QUINTO

OTROS TIPOS DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

I. EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION NATURAL.

De entrada quisiéramos clarificar la distinción entre el reconocimiento de deuda y el reconocimiento (y también promesa) de una obligación natural, distinción - que no siempre es bien entendida por la doctrina y la jurisprudencia.

El reconocimiento de deuda parte siempre de una relación jurídica ya existente, coexistiendo con la misma, aunque uno y otra tienen una autonomía propia. Consecuentemente, el reconocimiento de deuda sólo tiene una eficacia declarativa, lo que significa que no es independiente de la relación jurídica previa, y que, por tanto, no produce una modificación sustancial de la misma. El acreedor tiene a su favor dos acciones, la que emana del reconocimiento de deuda y la que nace de la relación jurídica pre existente. Como ha quedado de manifiesto en las páginas - anteriores el reconocimiento de deuda es título suficiente para reclamar el crédito, independientemente que expre se o no la causa, compartiendo en la mayoría de los casos las características del negocio de fijación, cuyo distintivo es la fijación de una relación jurídica anterior in cierta o controvertida, convirtiéndola en una relación ju rídica cierta y pacífica de una manera definitiva.

El reconocimiento de una obligación natural, por el contrario, no parte de una relación jurídica previa. - Además, a excepción de la **soluti retentio**, no causa efica cia jurídica alguna. De ahí que el reconocimiento posterior de una obligación (o también bajo la fórmula de la promesa) tiene que tener una eficacia constitutiva a diferencia del reconocimiento de deuda, porque de lo contra rio no puede desplegar ninguna eficacia jurídica. La obli gación natural como obligación civil nace propiamente con

el acto de reconocimiento o de promesa. Por ello, el beneficiario de este reconocimiento, cuando acepta, sólo tiene una acción, la derivada del reconocimiento o de la promesa. Este reconocimiento (y donde se dice reconocimiento se dice promesa) no tiene cabida en la estructura del negocio o contrato de fijación. El objeto o presupuesto no lo constituye una relación jurídica incierta o controvertida, sino una obligación natural de la cual no emana ningún deber jurídico. El fin de este reconocimiento no se caracteriza por eliminar una incertidumbre o una controversia, al menos en el sentido que nosotros damos a estos términos que se caracterizan por una contraposición de intereses de relevancia jurídica y que pueden ser consecuencia de un conflicto abierto o una duda existente entre el deudor y el acreedor.

Por todas estas razones es conveniente de antemano separar con nitidez el reconocimiento de una obligación natural del reconocimiento de deuda de tipo causal o de fijación. Mientras el acreedor de éste tiene asegurada su tutela jurídica, ya sea por la relación jurídica preexistente, ya sea por la nueva relación jurídica surgida del reconocimiento de deuda, que sólo refuerza a ésta, el acreedor -llamado natural- de una obligación natural sólo podrá obtener una tutela cuando hay una asunción de esta obligación. O para ser más claro todavía: sólo con el reconocimiento de una obligación natural nace una obligación civil. Con el reconocimiento de deuda, cuando constituye contrato, sólo se modifica, pero en un sentido relativo, la obligación previa, pero no se crea una obligación. Y si el reconocimiento de deuda es sólo una declaración de ciencia, el único efecto es la constatación de la existencia de una obligación.

Esto que parece tan evidente no siempre es entendido bien por la doctrina y la jurisprudencia. Es más, con frecuencia se analizan ambas declaraciones con los mismos

critérios, especialmente cuando se estudia bajo el prisma de las declaraciones unilaterales, llegando muchas veces a resultados casi idénticos, cuando una y otra declaración parten de presupuestos diferentes.

Así para DIEZ-PICAZO la promesa unilateral (o también reconocimiento) no es propiamente creadora de una obligación -cuando parte de una **causa solvendi** o una **causa donandi**-, enteramente original, "sino tan sólo un vehículo de reconocimiento, de fijación, de transformación o de novación de una obligación anterior, fuera esta una obligación civil (promesa realizada **solvendi causa**) o fuera simplemente una obligación natural" (1). Para nosotros al menos, no cabe duda alguna de que el reconocimiento de una obligación natural no responde a las líneas trazadas por DIEZ-PICAZO, ya que es evidente que esta declaración siempre es creadora de una obligación civil.

En su análisis de la jurisprudencia, comentando la Sentencia de 17 de diciembre de 1.932 (R. 1.235), suscribe íntegramente las afirmaciones del Tribunal Supremo respecto de una promesa de una obligación natural, según las cuales, "se trata de un acuerdo vinculativo, perfectamente caracterizado por la concurrencia de objeto cierto, causa determinante y consentimiento libremente prestado" (2). Tampoco pone objeción alguna a la Sentencia de 1 de diciembre de 1.955 (R. 3.601) -se trataba también- del cumplimiento de una obligación natural, concretamente moral que señala que "puede otorgarse eficacia a determinadas declaraciones de voluntad, cuando no se trata de crear obligaciones *ex novo*, sino de reconocer situaciones preexistentes" (3). Y después de analizar las Sentencias de 5 de mayo de 1.958 (R. 1.714) (4) y de 13 de noviembre de 1.962 (R. 4.288) (5) asienta la siguiente conclusión: "En la mayor parte de los casos son documentos suscritos por una sola persona, pero de puro reconocimiento o de fijación de situaciones anteriores, que en su esencia -

eran contractuales (transacciones, etc.)" (6).

Varias objeciones caben hacer respecto de lo suscrito por DIEZ-PICAZO. En primer lugar, no está nada claro cuál es la causa de una promesa de una obligación que en su origen es natural (al menos no tienen aquí sitio la **causa solvendi** ni la **causa donandi**). No sucede lo mismo con el reconocimiento de deuda, cuya causa es siempre solvendi o credendi, teniendo además, desde nuestra perspectiva, su propia causa cuando es un contrato causal o de fijación: eliminar la incertidumbre o la controversia para evitar un pleito posterior. En segundo lugar, no se crea con el reconocimiento o promesa de una obligación natural un contrato, ya que el acreedor o beneficiario del mismo no participa en su configuración, a diferencia del reconocimiento de deuda cuando es un contrato de fijación. En tercer lugar, este reconocimiento o promesa no fija ninguna relación o situación preexistente, porque previamente no hay ningún vínculo jurídico. En cuanto lugar, no se puede decir que con este tipo de reconocimiento se produce una transformación, y menos aún una novación, porque para ello es necesario que exista anteriormente una obligación civil. Por último, no comprendemos del todo la conexión que existe entre estas sentencias y la de 3 de febrero de 1973. (R. 403), cuya cuestión litigiosa gira en torno a un verdadero reconocimiento de deuda con una causa suficiente que justifica la atribución patrimonial.

Es cierto que todas estas sentencias plantean cuestiones similares. Básicamente dos: a) La causa de la atribución patrimonial cuando la declaración o el contrato es unilateral. b) La fuerza jurídica del reconocimiento o de la promesa.

Pero los presupuestos son diferentes. Mientras la naturaleza contractual del reconocimiento de deuda tiene su respuesta en los arts. 1.274 y 1.277 del Código civil en lo que se refiere a la causa, la causa del reconocimiento de una obligación natural hay que buscarla en

la justa causa. No existen, por otra parte, especiales dificultades para que el reconocimiento de deuda sea concebido como un contrato. No sucede así con el reconocimiento de una obligación natural que normalmente es concebido como una declaración recepticia o como un negocio jurídico. Pero las diferencias son aún más grandes si se tiene en cuenta, como se ha dicho antes, que el reconocimiento de deuda es siempre declarativo, mientras que el reconocimiento de una obligación natural necesariamente es constitutivo.

Estas diferencias tan clarividentes no las parece compartir tampoco SALVADOR, el cual, es su estudio sobre las promesas unilaterales de obligaciones naturales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo incluye también aquéllas que tienen como presupuesto una relación patrimonial que justifica la deuda contraída o un crédito u otra posición jurídica subjetiva que se reconoce como existente (7). Nosotros entendemos que no es procedente hablar en estos casos de un reconocimiento de una obligación natural, ya que se parte de una relación patrimonial existente. Distintos son los casos en los que el sucesor de una persona asume o reconoce, bien la obligación de lo que no puede llegar a ser objeto de la voluntad jurídicamente relevante de su causante, bien lo que era un mero deber moral del mismo en relación a un tercero. También se incluyen aquí los deberes de asistencia material que se originan tras la ruptura de las relaciones extramatrimoniales de las que nace descendencia.

En estos últimos supuestos no hay una relación jurídica previa. Sólo se crea una relación jurídica mediante la asunción de la obligación natural por vía del reconocimiento o de la promesa. Por tanto, no se pueden equiparar a los reconocimientos que parten ya de una relación jurídica existente, los cuales, en consecuencia, no tienen una eficacia constitutiva, sino sólo declarativa. No se

produce en estos casos una novación, una transformación o una obligación **ex novo**. La naturaleza jurídica de reconocimiento como el reconocimiento de indemnizar unos gastos causados por unas reparaciones necesarias (S. 10.1.1946; R. 8), el reconocimiento de la titularidad ajena de unos valores (STS 17.10.1932; R. 1.35) o el reconocimiento a indemnizar una cantidad por unos daños causados (STS 17.10.1975; R. 3.675), es muy distinta del reconocimiento de una obligación natural. Lo mismo se puede decir respecto de su causa o de su eficacia. Otro aspecto diferencial, que no siempre es tenido en cuenta, es el distinto poder de configuración que se tiene en cada tipo de reconocimiento. Mientras el reconocimiento de una obligación natural depende exclusivamente de la voluntad y bondad del que emite la declaración, el reconocimiento de deuda muchas veces es resultado de un poder de configuración en el que interviene tanto el deudor como el acreedor. Cuando hay una relación jurídica previa ambas partes pueden revisarla, - fijarla, determinarla. Aunque en este caso es el deudor quien determina la deuda, el acreedor ha intervenido previamente dando después su conformidad mediante la aceptación. Cuando se dan estas circunstancias estamos ante un verdadero acuerdo vinculante, ante un contrato, que normalmente es de fijación.

A lo largo de estas páginas que nos preceden, ha quedado demostrado, por lo menos así lo creemos, que existen notables diferencias entre el reconocimiento de deuda y el reconocimiento de una obligación natural.

Entremos ahora en el estudio del significado del reconocimiento de una obligación natural. Para ello sería necesario, no obstante, definir previamente, aunque sea mínimamente, lo que es una obligación, natural que a su vez constituye el objeto de la declaración de reconocimiento (o también llamada promesa).

Según ROCA SASTRE, "las obligaciones naturales son obligaciones sin acción, es decir, obligaciones a las que, por razones especiales, se priva de la posibilidad normal de imponer en juicio por medio de acción y de realizarse, en caso necesario, por los trámites ejecutivos" (8). Pero donde se dice obligación natural también se dice obligación moral, términos si no equivalentes si estrechamente unidos, debido fundamentalmente a la propia evolución histórica de esta obligación, y que se caracteriza por la extensión del concepto de la obligación natural a la obligación moral. En este sentido, afirma también ROCA SASTRE, "se habla de obligación natural cuando uno se obliga a alguna prestación a una persona, no por mera liberalidad, sino en cumplimiento de un deber de conciencia o de honor, por ejemplo, alimentos al hijo natural no reconocido -en términos actuales hijo extramatrimonial-, indemnizar o reparar el perjuicio causado por la seducción, algunas casos de donaciones renumeratorias, etc."(9).

¿ Tiene algún significado jurídico la obligación natural? Se la ha querido acercar a la obligación civil, haciéndola participar de alguna manera de la obligación - en general (10), calificándola incluso como una obligación civil, pero como cobertura o protección jurídica completa (11), o como causa de un negocio jurídico posterior (12), o equiparándolas a las obligaciones claudicantes (13). - Atribuir estos significados a la obligación natural tiene su explicación. Justifica de alguna manera la fuerza vinculante del reconocimiento o de la promesa que se presta para la asunción de una obligación natural. Nosotros, no obstante, nos preferimos quedar con la idea expuesta anteriormente: la obligación por sí no produce efectos jurídicos, a excepción de la **soluti retentio**, estando, además, basada su fuerza en la ley imperiosa de la conciencia y del deber moral, careciendo por sí de toda protección jurídica.

La obligación natural sólo puede tener trascendencia jurídica cuando es reconocida o prometida por quien la debe. "Reconozco o prometo pagarte una suma porque me cuidaste en mi enfermedad, porque un tiempo fuistes mi amante, aunque la sentencia me absolvió, aunque la deuda está prescrita,..." Todas estas declaraciones son supuestos de reconocimientos de una obligación natural. Los gastos por mero cuidado de un enfermo y por razones humanitarias, el acallar mi conciencia prometiendo una suma de dinero a mi amante, el querer pagar aun habiendo una sentencia favorable a mi o el que la deuda ha prescrito, son supuestos que por sí sólo no causan ningún vínculo jurídico. Es la declaración expresa del reconocimiento o de la promesa, aceptada después por el acreedor beneficiario de la misma, la que constituye el título para reclamar su cumplimiento. Sólo reconociendo o prometiendo, y también pagando o garantizando, como dice ROCA SASTRE, "pone el ordenamiento en movimiento el aparato protector del Derecho" (14).

Numerosa jurisprudencia da fe de esta protección del Derecho cuando hay un reconocimiento o una promesa de una obligación natural.

Sin embargo, el camino para llegar a entender el significado de este reconocimiento o de esta promesa no es fácil. Son muchos los obstáculos que han de resolverse y que aquí sólo anunciamos.

En primer lugar, se tropieza con la admisión de las declaraciones recepticias y de los negocios jurídicos unilaterales en nuestro Derecho, los cuales constituyen una excepción a los arts. 1.254 y 1.258 del Código civil. No queremos entrar, por supuesto, en la polémica del significado de estas manifestaciones de voluntad, como tampoco si nuestro Derecho las permite. A excepción de algunos supuestos muy determinados como el testamento o la renun-

cia, estamos de acuerdo con ALBALADEJO, para quien, después de haber analizado la numerosa jurisprudencia en la que se plantea la eficacia de los negocios y declaraciones unilaterales, llega a la conclusión de que en las Sentencias del Tribunal Supremo no están dictadas "en casos de verdadera voluntad unilateral, sino en otros en los que hay: bien oferta aceptada, bien declaración unilateral; - no crea una obligación, sino que simplemente es reconocedora de la obligación que se reclama" (15). Y tampoco nuestro Código civil consagra de una manera general la categoría de las declaraciones recepticias y de los negocios jurídicos unilaterales. En cuanto a la promesa o al reconocimiento de una obligación natural hay que decir que hace falta siempre la aceptación del acreedor beneficiario de la misma, que es cuando se produce un vínculo jurídico. Antes de la aceptación este reconocimiento o esta promesa no tiene ninguna virtualidad jurídica.

En segundo lugar, esta declaración no es equiparable, como dijimos ya antes, con otros reconocimientos, bien confesorios, bien contractuales. El reconocimiento de una obligación natural plantea otros dos problemas muy específicos: a) La causa de este reconocimiento. b) El significado de la asunción de una obligación mediante el reconocimiento.

Constituye requisito de toda obligación que tenga su causa. Mandato establecido por el art. 1.274 - del Código civil, el cual señala las tres causas de la obligación: La **causa solvendi**, la **causa credenti**, y la **causa donandi**. Ninguna de estas causas se dan en el reconocimiento de una obligación natural. ¿Cuál es entonces la causa de este reconocimiento?.

Se recurre a la justa causa, admitida en nues

tro Derecho en virtud del art. 1.901, del Código civil - (16). A falta de una mención expresa en el art. 1.274 el art. 1.901 da una respuesta. La interpretación de este precepto, según De CASTRO, "permite afirmar que se reconoce a la obligación la eficacia de **causa retinendi (soluti retentio)** o de especial **causa acquirendi** de lo voluntariamente entregado" (17). En este sentido la obligación puede servir de causa o de justificación a una promesa o a un reconocimiento (18). El argumento es el siguiente, como señala De CASTRO: "Lo que se entregó no es debido civilmente, pero dicha obligación moral tiene el valor de una causa justa para su entrega y aceptación" - (19). De acuerdo con este pensamiento, la obligación natural en sí ya es causa suficiente, justa causa, del reconocimiento que se presta sobre la misma. Constituye en cierta medida el presupuesto del reconocimiento. No se trata de una causa de contenido patrimonial, como las demás causas del art. 1.274, sino llanamente de una justa causa. Evidentemente la justa causa o causa suficiente tiene más afinidad con la **causa donandi** que con la **causa credendi** o la **causa solvendi**. Por eso, en todo reconocimiento o promesa de una obligación natural hay un ánimo de liberalidad por parte del reconociente o del promitente, pero que no es igual al ánimo de liberalidad del donante. Mientras ésta liberalidad es total -aunque caben también donaciones con condición e incluso onerosas-, aquélla es resultado de un deber moral o ético.

No tiene tampoco aquí mucho sentido la presunción de causa del art. 1.277 del Código civil. En primer lugar, la causa que puede ser silenciada son las señaladas en el art. 1.274, ya que aquél precepto es norma complementaria a éste. En segundo lugar, por ser el reconocimiento de una obligación natural resultado de una voluntad específica, resultante de un deber de conciencia, normalmente se hará mención del propósito expresamente, señalando el origen de la obligación asumida. Distinto -

es que la promesa o en el reconocimiento, aunque tengan por causa una obligación natural, no se diga nada respecto de ésta. Surgirán entonces las dificultades de calificación como en cualquier reconocimiento o promesa que no expresan la causa. No por ello este reconocimiento es ineficaz. Pero la presunción de causa no tiene aquí especial relevancia, ya que está pensada para otra clase de reconocimientos, aquéllos que tienen por causa una **causa solvendi** o una **causa credendi**, (20). Quizás tiene alguna razón de ser en cuanto que permite que se presuma que la justa causa es lícita.

Podríamos, además preguntarnos ¿cuál es la causa específica de este reconocimiento o de esta promesa? La única respuesta que cabe es la siguiente: la causa - es la liberalidad, pero con la matización de que está - fundada en una justa causa anterior, siendo, por tanto, diferente a la **causa donandi**.

Para que la obligación natural tenga eficacia jurídica es necesaria la asunción de ésta mediante un acto de voluntad del deudor natural. Este acto de voluntad es el reconocimiento o la promesa. Es un acto creador, constitutivo, que requiere la aceptación del acreedor, para causar, así, un vínculo jurídico. En este sentido es correcta la afirmación de ROCA SASTRE en cuanto que "la obligación natural es una obligación civil que sólo produce los efectos que admita o consienta el deudor, expresa o tácitamente" (21). Es por tanto necesario ante todo una voluntad expresa del deudor de querer asumir una obligación civilmente, de la cual ya estaba obligado moralmente. Siendo la voluntad del deudor determinante para que el reconocimiento produzca efectos jurídicos, tiene toda la razón RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, al afirmar - que "destaca sobremanera la voluntad del deudor que para el derecho positivo cumple si quiere" (22).

Este reconocimiento, constitutivo por la voluntad del deudor, y vinculante por la aceptación del acreedor, no es resultado de una novación.

Sobre este punto compartimos totalmente la tesis de ROCA SASTRE. "En esta clase de obligaciones no cabe - propiamente la novación, sino reconocimiento, que será - constitutivo, o sea, una originaria asunción de deuda, - cuya causa será considerada como liberalidad, aunque el motivo sea un deber moral o de conciencia" (23). Comparten también esta tesis LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, y SALVADOR. Muy claro es LACRUZ BERDEJO: "La asunción - de una obligación civil para ejercitar una obligación - natural no supone novación, sino el nacimiento de una - obligación en el campo jurídico, que tiene como causa - el deber moral preexistente" (24). En términos muy parecidos dice SANCHO REBULLIDA que "no hay, en estos casos, novación de obligación porque no hay obligación jurídica; se trata simplemente de cambiar -fenómeno paralelo al - de la verdadera novación- algún elemento de la atribu-ción patrimonial que, hecha voluntariamente, sería irre-petible, hay aquí una transmutación de causa no entre - dos obligaciones sino entre dos atribuciones". (25). Tampoco es partidario del efecto novatorio SALVADOR (26).

Discrepa de este planteamiento DIEZ-PICAZO, - quien admite la novación, siendo la promesa unilateral, en su opinión, "un vehículo idóneo para transformar una obligación natural en una obligación civil o, si se quiere, para producir la novación de una obligación de primer tipo en una obligación de segundo tipo" (27).

No hay especial dificultad para rechazar la novación. La estructura de la novación-entre sus requisitos se exige una obligación civil anterior- excluye toda novación, al menos en un sentido técnico. La obligación - natural no es propiamente sustituida por otra obligación

-la obligación civil-, ni se extingue. Tampoco se produce una absorción de la justa causa que está fuera del re conocimiento.

Con ello hemos concluido el estudio del reconocimiento de una obligación natural. Nuestra aportación se ha reducido a clarificar algunos matices que no siempre son apreciados por la doctrina ni por la jurisprudencia. Como conclusión básica se puede señalar que el reconoci miento de una obligación natural parte de unos presupues tos bien distintos al reconocimiento de una deuda.

II. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA INDEMNIZATORIA DERIVADO DE UN DAÑO EXTRA CONTRACTUAL.

Poca atención ha prestado la doctrina al reconocimiento de una indemnización derivado de la responsabilidad extracontractual (28). Este reconocimiento, a igual que el reconocimiento de deuda, puede encerrar un propósito de querer cumplir una prestación con la particularidad de que su origen es extracontractual. Esto que parece tan evidente, plantea, no obstante, dificultades a la hora de querer atribuir a este reconocimiento un valor jurídico determinado.

Tuvimos ya ocasión de enfrentarnos a este tipo de reconocimiento cuando analizamos los diversos tipos de reconocimientos abstractos de deuda en el Derecho alemán y también cuando estudiamos la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a los reconocimientos de deuda de expresión abstracta.

Interesante es la sentencia de 6 de abril de 1.974 (R. 1.598) que califica a un reconocimiento de deu da derivado de unos daños causados extracontractualmente como un negocio abstracto e independiente, de eficacia -

constitutiva y que alcanza a la prescripción, ya que no sólo produce la interrupción de la prescripción, sino - que crea un nuevo plazo que es el de quince años.

Posteriormente el Tribunal Supremo en otra Sentencia -de 17 de octubre de 1.975 (R. 3.675)- insiste - de nuevo en la fuerza vinculante de un reconocimiento o promesa a reparar unos daños causados por vía extracontractual. Los hechos en concreto eran los siguientes: El dueño de una casa de La Coruña demanda a los dueños del solar colindante por los daños y perjuicios ocasionados a causa de las excavaciones y obras realizadas para la - construcción de un edificio en dicho solar, sin las debidas medidas precautorias. Daños consistentes en repisas, desplomos, desplazamientos y grietas, acompañados - de desmoramientos, pérdidas de verticalidad, descensos - de sus anteriores rasantes y sucesiva ruina del edificio del actor. La demanda, se basa, primero, en el incumplimiento de un documento de 28 de septiembre de 1.967 que dice así: "Ratificando por medio de esta carta, lo que - hemos convenido, estamos conformes, en concepto de dueños del solar y obra colindante por la izquierda... en repararle todos los daños y perjuicios producidos o que se - produzcan por consecuencia de dichas obras..." En segundo lugar, se ejercita una acción de responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, documentada por una serie de dictámenes técnicos, actas y declaraciones. El - Juez de Primera Instancia dictó sentencia, declarando la validez del documento de 28 de septiembre de 1.967. La - Audiencia Territorial declaró que dicho documento obliga a los demandados a reparar cumplidamente los daños y perjuicios que se produjeron con motivo de la obra. El Tribunal Supremo no dió lugar al recurso de casación.

Las dos sentencias nos muestran claramente la posibilidad, según los tribunales, que un reconocimiento

-no importa tanto si es o no documentado- puede tener fuerza vinculante, y contener, por tanto, una voluntad negocial cuando tiene por objeto una prestación cuyo origen está en una obligación extracontractual. Estas dos sentencias y la realidad misma, en la que seguramente son frecuentes estos reconocimientos o promesas cuando se ha producido un daño extracontractual, constituyen argumentos suficientes como para ver en estas manifestaciones de voluntad algo más que una simple confesión o una mera oferta.

El problema que reside en estos reconocimientos o promesas es saber qué valor jurídico se les debe atribuir.

Las respuestas pueden ser múltiples. En primer lugar, cabe pensar que se trata de meras declaraciones de constatación por las que se da a conocer no sólo el hecho causante de una obligación extracontractual, sino que además se reconoce su contenido; es decir, la prestación a realizar, admitiendo implícita o explícitamente, a su vez, la culpabilidad. Pensemos en un accidente producido por negligencia de un conductor causando unos daños. En el reconocimiento se constata el hecho causante -el accidente-, se confiesa la culpabilidad -por negligencia- y se aseveran los daños materiales. Este contenido responde claramente a la estructura de una declaración contra se pronuntiatio, es decir, a una confesión extrajudicial.

Otra interpretación que puede darse a esta declaración es que su finalidad es precisamente la de "tranquilizar" a la parte perjudicada, quizás con el fin de dar una "solución inmediata", para "acallar" así la propia conciencia de culpabilidad. Evidentemente entender así el reconocimiento significa el poco valor jurídico que se le puede atribuir a esta declaración, ya que su

contenido responde más a motivos psicológicos que a motivos propiamente jurídicos, sean éstos confesorios o negociales.

Una tercera explicación puede hacerse a través de la categoría del negocio de fijación. Aquél que se siente responsable de un daño causado, con el fin de evitar un pleito posterior, reconoce la prestación a realizar debido a ese daño extracontractual. Esta fijación de cariz transaccional tiene, en nuestra opinión, perfecta cabida en nuestro Derecho contractual. Al menos a esta conclusión se puede llegar por vía de la interpretación del art. 1813 - del Código civil: Se puede transigir sobre la acción civil de un delito...". La reparación del daño por vía de convenio, como dice De ANGEL YAGUEZ, "es una fórmula relativamente frecuente, cuyo principal atractivo es el de evitar el coste de un pleito, su incertidumbre y la tardanza en la indemnización". "El acuerdo, prosigue, por el que la víctima y el responsable del daño estipulan la forma de indemnización, su cuantía y su pago constituye una transacción" (29). Acuerdo que puede ser, según nuestras explicaciones anteriores, bilateral -se trata entonces de una verdadera transacción por las recíprocas concesiones de cada parte- o unilateral -cuando sólo una parte renuncia a sus pretensiones o reconoce las de la otra parte-, lo que responde a un reconocimiento o a una renuncia de fijación de cariz transaccional.

La doctrina no es reacia a este planteamiento. Así De CASTRO, al comentar la Sentencia de 17 de octubre de 1975, concretamente el Considerando Octavo, defiende la naturaleza transaccional del reconocimiento hecho para reparar unos daños causados extracontractualmente. En su opinión aquella carta, por ella misma, "muestra que se está ante un reconocimiento de deuda y de una promesa de cumplimiento de dicha deuda; se da a conocer su origen (un convenio) y se expresa su causa (reparar daños y perjuicios). Documento que supone la fijación de unos tratos -

(establecer los términos convenidos) y su documentación (ponerlos por escrito). Con el mismo se origina en beneficio del actor la **relevatio ab onere probandi**, basada en la **contra se pronuntiatio**, cuya verdad se presume, - salvo prueba en contrario". (30). Sigue afirmando que - "los hechos que se dan por probados permiten inducir - que la citada carte fue exigida por el actor y firmada por los demandados, ante la amenaza de aquél de ejercitar la acción interdictal por obra nueva, lo que podría ocasionar la paralización de las obras de la casa que - estaban construyendo los demandados. Se está, pues, ante una fórmula compromisoria mediante la cual se abandona el propósito de interponer el interdicto, a cambio de - un reconocimiento de daños y perjuicios y de la consiguientes promesas de reparación"(31). Finalmente, concluye que esta figura, vulgarmente denominada "arreglo", - "compromiso". "avenencia", "fórmula transaccional" y - "liquidación definitiva", es de uso constante en la práctica. No encaja exactamente en el contrato típico de - transacción tipificado en el Código civil, más no habrá duda en admitir su eficacia como negocio atípico (art. 1.255) y sobre su afinidad con la transacción, dado su fin de sustituir por otra cierta una situación dudosa o controvertida" (32).

Las palabras de De CASTRO son tan elocuentes que merecen su entera transcripción. En ellas, aparte - de la propia brillantez del autor en exponer en pocas - frases la complejidad de estas figuras, podemos obtener una sabia lección: la calificación de estos reconocimientos como negocios de cariz transaccional sólo cabe después de un minucioso análisis, como él hace, de los hechos precedentes al reconocimiento.

Podemos recordar aquí también de nuevo a De la CAMARA, para quien el reconocimiento se aproxima a la - transacción cuando tiene por finalidad concretar el

importe de una obligación de indemnizar o cualquier -
otra cuantía se discuta (33).

Pero el tema es más complejo de lo que en -
principio aparenta.

Contenido
Primeramente se debe precisar qué es lo que -
se reconoce: a) Se puede dar a conocer el hecho produ-
cido. b) Se puede reconocer los daños derivados del -
hecho. c) Se puede asumir la culpabilidad. d) Se puede
reconocer (o prometer) la prestación a realizar para -
reparar el daño causado.

Las primeras manifestaciones son declaracio-
nes de naturaleza confesoria, ya que versan exclusiva-
mente sobre hechos: la causa, los daños y la culpa. Só
lo la última manifestación puede contener una voluntad
negocial cuando el propósito de la parte reconociente
consiste en querer cumplir la prestación de resarcimien-
to o de indemnización. Tal propósito normalmente se da
cuando no se quiere perjudicar a la otra parte, y, so-
bre todo, cuando se quiere evitar un litigio posterior.

No obstante, ante reconocimientos de tales -
características hay que tomar una cierta cautela en -
cuanto a su significado jurídico. Primero, porque mues-
tran una complejidad especial en cuanto que su conteni
do puede ser a la vez confesorio o negocial. Segundo,
porque estos reconocimientos se prestan en situaciones
muchas veces tensas. Y, por último, no está nada claro
cuál es su alcance y cuál es su eficacia.

La transacción, el reconocimiento o la renun
cia tienen un alcance propio: básicamente el de estar a
lo fijado. La consecuencia más inmediata es que la par-
te demandante no puede apartarse de lo acordado, a -
no ser que hubiera algún error sobre el "caput non con

traversum" (por ello es conveniente la descripción, cuanto más precisa mejor, de todos los hechos para hacer más segura la eficacia del acuerdo) o algún vicio que invalidara a éste. Por eso, no tiene especial importancia - si la deuda en realidad es inferior o superior a la que se ha fijado. Si las partes han determinado el daño y - su quantum, será ésta la prestación que se debe cumplir y no otra. El exceso o defecto no incide para nada en - la obligación a realizar, la cual, si es extracontractual, sigue siendo extracontractual, aunque la parte - causante del daño haya reconocido más de lo que en realidad debe a la parte perjudicada.

Las dificultades que plantean estos acuerdos o convenios han sido expuestas con mucha claridad por De ANGEL YAGUEZ. Como muy bien señala "el problema consiste en la posibilidad de que una de las dos partes - han concertado el convenio (transacción, renuncia o reconocimiento) en base a una incorrecta representación de los daños que realmente se van a experimentar" (34). El mismo también admite que "la cuestión es en verdad complicada, puesto que, por una parte, los contratantes han de estar y pasar por lo libremente convenido entre ellos. La transacción lleva consigo que quienes la concertan renuncian a toda reclamación sobre la controversia objeto de aquélla; esta es una elemental exigencia de seguridad jurídica" (35). Pero, por otro lado, continúa diciendo, no es menos cierto que repugnan al sentido natural de justicia el que el perjudicado, - una vez concertada la transacción, carezca de toda - posibilidad de reclamar contra el autor del daño, por mucho que éste se intensifique o aumente" (36). Para - resolver este conflicto ofrece la siguiente solución: "que en el convenio halla implícitamente una descripción de los daños determinantes de la indemnización, y que esa descripción coincide con la representación que de la extensión e intensidad de aquéllos (de los daños) pu

dieron tener razonablemente las partes, habida cuenta de los signos externos o indicios manifiestos en el momento de transigir (37). Con esta medida, evidentemente, se reduce la posibilidad de impugnar el acuerdo transaccional, bilateral o unilateral, por error de hecho y de Derecho.

Conviene aclarar que la descripción de los hechos (causa, daño, culpa) en un reconocimiento no significa que se trata de un reconocimiento causal, ya que lo que fundamentalmente se constata son hechos, teniendo la promesa o el reconocimiento su origen en ellos. No tiene lugar, por tanto, la presunción de causa del art. 1.277 del Código civil como parece dar a entender la Sentencia de 6 de abril de 1.974. Aunque en el reconocimiento no se dé a conocer el origen de la deuda reconocida, la presunción de causa no tiene razón de ser cuando la causa del reconocimiento se debe a un daño extracontractual. Como se sabe la causa que se presume es la causa onerosa o la causa credendi. Distinto es que al no conocerse el origen de la deuda reconocida se aplique el art. 1.277 para justificar así la fuerza vinculante de estos acuerdos. Una vez más vemos como la presunción de causa cumple un papel que no le corresponde, como, por ejemplo, cuando se reconoce una obligación natural o un daño extracontractual.

Admitida la posibilidad de un reconocimiento de tal naturaleza, habiendo planteado sus dificultades y expuesto su alcance, habrá que preguntar ahora cuál es su eficacia.

Eficacia

El reconocimiento a la reparación de un daño extracontractual ¿tiene eficacia declarativa? o ¿tiene eficacia constitutiva? Como veremos inmediatamente la respuesta no es nada fácil. A priori podría pensarse que el reconocimiento de un daño extracontractual, asumiendo la indemnización correspondiente y fijando -

la cantidad, produce una novación objetiva, al menos mo
dificativa, e incluso extintiva, en razón de que cada obli
gación tiene naturaleza jurídica distinta. Pero anali
zando más de cerca el acuerdo nacido de un reconocimien
to de fijación de cariz transaccional la respuesta pue-
de ser bien contraria. Fijándonos en la obligación ex-
tracontractual, ésta en realidad no varía porque poste
riormente se reconozca mediante un acuerdo transaccio-
nal bilateral o unilateral. El reconocimiento posterior,
prestado con un fin de fijación y de evitar un pleito pos
terior, no altera la obligación, que por ley y por los prin
cipios generales ha de cumplirse. Estos acuerdos fijan exclu
sivamente el contenido de la obligación, concretamente la -
prestación a realizar. Su eficacia se ciñe exclusivamente -
a estar a lo pactado y fijado.

Excepcionalmente cabe quizás hablar de nova-
ción cuando se modifica la prestación, concretamente -
cuando la reparación de un daño extracontractual es -
sustituída por otra prestación compensatoria (por ejem
plo, se concede un préstamo al perjudicado sin cobrarle
los intereses equivalentes al daño causado). Aunque no
existiera un **animus novandi**, la novación se produce por
incompatibilidad existente entre una y otra obligación.
Por supuesto, cabe la novación extintiva cuando así las
partes lo deseen. Pero en este caso, más que de un re-
conocimiento habría que hablar simplemente de un acuer
do novatorio (38).

Fuera de estos casos tan concretos cualquier
acuerdo o convenio o contrato de fijación, sea unilate
ral o sea bilateral, sobre una obligación extracontrac
tual no causa ninguna novación y, por tanto, ninguna
constitución de una obligación nueva, por lo que habrá
que entender que su eficacia es declarativa.

III. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN TESTAMENTO.

III.1. Consideración previa.

El reconocimiento de deuda como declaración de voluntad también puede figurar en un testamento, por lo que participa en alguna medida de las características de las disposiciones **mortis causa**. Debido a ello es conveniente un estudio aparte del reconocimiento testamentario de deuda, dado que no son pocas las dificultades que surgen por las particularidades de los actos de última voluntad en un testamento.

El reconocimiento de deuda en testamento ya era posible en el Derecho romano, aparejado con el **legatum debiti** (39). Este tipo de declaración no ha pasado a los textos legales modernos, a excepción del Código civil italiano que menciona expresamente la confesión hecha en testamento en el art. 2735. Sólo encuentra una regulación expresa el legado de deuda. Como dato histórico podría recordarse, no obstante, el Proyecto del Código civil español de 1.821, el cual en el art. 259 declaraba: "La confesión extrajudicial, hecha en testamento, produce prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor o declara estar pagado" (40).

III. 2. Atipicidad del reconocimiento de deuda hecho en testamento.

No existe impedimento legal alguno para que el reconocimiento pueda formar parte del contenido de un testamento. Constituye una de las muchas declaraciones atípicas que aparecen en los testamentos. Y es una muestra de la amplia voluntad que tiene el testador para or-

denar después de su muerte sus relaciones con los demás.

El problema que aquí se plantea es si es de aplicación el art. 667 del Código civil también al reconocimiento de deuda cuando forma parte de un testamento, ya que este precepto, de forma general, proclama: "El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos". Ello tiene su importancia, porque si el reconocimiento testamentario es calificado como una disposición **mortis causa**, participa de éste en cuanto a su naturaleza jurídica, sus presupuestos y sus efectos. Pensemos sólo en la **causa falsa non nocet** del art. 767 del Código civil o en la revocabilidad como característica esencial de los actos de disposición **mortis causa**.

La cuestión, pues, se desdobra en dos interrogantes: a) El reconocimiento de deuda hecho en testamento ¿ es una disposición **mortis causa**? b) En el caso que no lo fuera ¿ puede formar parte de un testamento?

Si atendemos a los caracteres esenciales del testamento -es un acto jurídico unilateral, solemne, de disposición **mortis causa**, personal y revocable- nos debemos preguntar si constituye una disposición **mortis causa** y si es revocable un reconocimiento testamentario. De la respuesta depende, en cierta medida, si tal declaración constituye un acto de última voluntad.

Si no hay disposición de bienes, dice FERRARA, no hay testamento. No quiere decir esto, añade, que deba consistir en una liberalidad, puesto que el concepto de sucesión universal incluye no sólo el activo sino el pasivo, o, a veces, solamente uno u otro (41). Siguiendo este criterio, podría decirse que el reconocimiento de deuda en testamento es un acto de disposición **mortis cau-**

sa en cuanto que el testador ordena su pasivo.

¿ Pero se trata realmente de una "disposición **mortis causa**? Volviendo de nuevo al art. 667 del Código civil la disposición **mortis causa** significa que se trata de un acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Ahora bien, ¿esta disposición necesariamente tiene que contener una voluntad negocial o basta que sea un acto jurídico **strictu sensu**? El Código civil sólo utiliza el término acto que abarca, en principicio, a uno y otro tipo de acto jurídico. Ante la insuficiencia de un criterio, legal, habrá que preguntarse en qué consiste la intención del testador cuando dispone de sus bienes, ya que este acto de disposición es diferente a los actos de disposición inter-vivos. En términos muy sencillos se puede decir que la disposición **mortis causa** es el deseo último de la persona de que se cumpla su voluntad de una manera determinada después de su muerte. Hay, por tanto, en toda disposición testamentaria - una "orden" dirigida a los herederos: que se cumpla con lo ordenado por el testador. Este deseo o esta intención, trasladada al reconocimiento testamentario de deuda, - significaría que los herederos no sólo tienen que estar a lo confesado, sino que, además, han de pagar la deuda reconocida. Si es esta la intención del testador cuando reconoce la deuda, más que un reconocimiento de deuda - debería ser calificado como un legado de deuda. El reconocimiento de deuda, sin embargo, tiene un significado muy distinto. En primer lugar, cuando es emitido en testamento es exclusivamente una declaración confesoria, - pero nunca un acto de disposición. En segundo lugar, el reconocimiento de deuda que forma parte de un testamento nunca tiene el significado de un legado de deuda, ni siqquiera conjetural como piensa algun sector de la doctrina española (42).

El reconocimiento de deuda en testamento puede conservar sus características como declaración confesoria (43). El deudor sólo confiesa la existencia de una deuda utilizando un medio muy concreto: el testamento. No por ello ya se convierte esta declaración en una disposición **mortis causa**. Esta confesión puede deberse a razones muy diversas: acallar la conciencia del testador, facilitar un medio de prueba los acreedores, dar a conocer a los herederos las deudas del fallecido... Este es, y no otro, el **animus** del testador cuando confiesa una deuda en testamento. Ahora bien, si además del reconocimiento de deuda hay una voluntad, que debe ser expresa, de orden de pago a los herederos a que salden la deuda del acreedor-legatario, entonces estamos en presencia de un verdadero legado de deuda que sí es una **disposición mortis causa**.

El hecho de que el reconocimiento de deuda en testamento conserva sus propias características no excluye que pueda formar parte de un testamento. Ni siquiera constituye el art. 667 del Código civil un obstáculo, ya que es un precepto de carácter enunciativo. Pero entender que se trata de una disposición **mortis causa** significaría desnaturalizar el reconocimiento de deuda. No se tratará ya de un reconocimiento de deuda, tal como es concebido por nosotros, sino más bien de un legado de deuda, cuyos efectos son muy diferentes a una mera confesión extrajudicial. En este sentido, no compartimos la tesis del Tribunal Supremo en la Sentencia de 11.4.1906 (Col.nº25), según la cual, la voluntad del testador en cualquier forma (disposición, confesión o reconocimiento) se subordina a la naturaleza de un acto de última voluntad.

Por esta razón -el reconocimiento no se altera en su naturaleza por la inclusión en un testamento- la declaración de reconocimiento no produce efectos **post**

mortem, ni es revocable, precisamente por ser una declaración de ciencia que sólo da a conocer hechos, y, por tanto, una vez conocido el hecho, éste no puede ser, a efecto de su conocimiento, postergado a un momento posterior, ni puede ser modificado, porque, en definitiva, el hecho existe o no existe. Se comprenderá ahora por qué no consideramos correcto el planteamiento que concibe el reconocimiento en testamento como un acto de última voluntad. De admitirlo significaría que el reconocimiento es nulo porque no cumple con los requisitos de un acto de última voluntad o el reconocimiento tiene otro significado, concretamente el de legado de deuda.

Parecidos problemas surgen con el reconocimiento de hijo no matrimonial que como confesión extrajudicial no sigue los criterios de una disposición morits causa, y, por tanto, tampoco es un acto de última voluntad. Por ello, esta declaración de reconocimiento produce ya efectos antes del fallecimiento del testador y como declara expresamente el art. 741 del Código civil es irrevocable (44).

Las conclusiones a las que hemos llegado son, pues, las siguientes:

1.- El reconocimiento de deuda no se desnaturaliza por el hecho de formar parte de un testamento. Entender otro cosa que no sea una confesión extrajudicial implicaría atribuir a esta declaración el significado de un legado de deuda.

2.- Por ello, conserva sus características como confesión extrajudicial el reconocimiento de deuda que se presta en un testamento.

3.- Por esta misma razón, la eficacia probatoria de esta declaración no se produce después de la muerte

del declarante, ni es revocable como las demás disposiciones **mortis causa**.

III. 3. Afinidad y diferencias entre el reconocimiento de deuda hecho en testamento y el legado de deuda.

Existe una cierta afinidad entre el reconocimiento de deuda que se presta en testamento y el legado de deuda, porque ambos constituyen manifestaciones de voluntad cuyo origen hay que buscarlo en una relación jurídica anterior. Tanto uno como el otro parte de una deuda ya existente que se da a conocer, a veces por primera vez, mediante una declaración emitida por el deudor, con la particularidad que el medio de expresión es el testamento. Esta afinidad no excluye, sin embargo, que entre ambas declaraciones existan notables diferencias en cuanto a su significado jurídico y sus efectos.

Antes de proseguir en el análisis de la comparación de las dos figuras, sería oportuno fijar el concepto de legado de deuda, institución ésta, que, dentro de los legados, tiene sus características propias, por tener su origen en una deuda ya existente y por tratarse no de una disposición propiamente gratuita (45). La explicación más exacta, a nuestro entender, del legado de deuda es la formulada por OSSORIO SERRANO, para quien tal denominación sólo la merece el legado hecho a favor del acreedor, cuando el testador declara expresamente que lo legado se imputa al pago del crédito (46). En otros términos más descriptivos cabe hablar de legado de deuda "sólo en el caso de que el testador declare expresamente que la cantidad legada al acreedor debe ser destinada (impu

tadas según la terminología legal) a pagar lo que a éste le adeudaba, habrá de aplicarse el legado a tal finalidad, de suerte que entonces el acreedor tendrá derecho a recibir como legatario lo que de todos modos podía ya exigir como acreedor del causante" (47) (48).

De la misma definición se deduce que el legado de deuda es un típico acto de disposición **mortis causa**, en cuanto que el testador ordena para después de su muerte que los herederos paguen a su acreedor-legatario, si éste acepta, la deuda que él mismo ha reconocido en testamento. Ahora bien, no se puede negar que el legado de deuda está íntimamente unido al reconocimiento de deuda, dado que éste constituye el fundamento del legado de deuda. O, en otros términos, se puede decir que el legado de deuda implica al mismo tiempo siempre un reconocimiento de deuda. Quien lega una deuda, previamente reconoce la deuda. Tal es la conexión que es frecuente encontrar en el testamento la doble formulación de reconocimiento y legado de deuda. En este sentido es correcta la observación de PASTOR RIDRUEJO, según la cual, el reconocimiento de deuda constituye la causa del legado de deuda (49). Pero PASTOR RIDRUEJO va todavía más lejos, defendiendo como perfectamente posible la asimilación de una y otra figura (50). No sólo se puede sostener que el legado de deuda tiene su origen en un reconocimiento de deuda, sino que todo reconocimiento de deuda de tipo causal -se sobreentiende que se refiere al reconocimiento hecho en testamento- lleva implícito un legado de deuda (51). Toda confesión de deuda no es otra cosa, en la intención del testador, que una orden a los herederos para que procedan a su pago (52), lo que demuestra, en cierta medida, la ambivalencia de la figura del legado de deuda (53).

Vamos por partes. No existe problema alguno para admitir que el reconocimiento de deuda hecho en -

testamento es distinto al legado de deuda, sea de expresión abstracta o haga referencia al origen de la deuda, si esta declaración se ciñe exclusivamente a dar a conocer por medio del testamento la existencia de una deuda a los herederos, los cuales, por la misma, no están obligados a satisfacer aquélla a los acreedores. Su naturaleza confesoria no causa un vínculo jurídico, sólo sirve de medio de prueba que, además, es exclusivamente libre. Sólo prueba que el causante es deudor en vida (y después de muerto) de un acreedor, el cual, por el hecho ya del reconocimiento de deuda no se convierte en un legatario, y ello por una razón fundamental: el reconocimiento de deuda como confesión extrajudicial nunca constituye un título de crédito. El legado de deuda, por el contrario, no sólo encierra una declaración de reconocimiento, sino un acto de disposición, ordenando a los herederos al pago de la deuda reconocida. Habrá que estar, pues, a la formulación misma que utilice el testador. "Yo reconozco que soy deudor de X" (especificando o no el origen de la deuda) sería un reconocimiento de deuda. Ahora bien, si se declara además que "la deuda que yo reconozco sea cumplida por mis herederos", entonces, se trata de un verdadero legado de deuda. A veces ambas declaraciones vienen expresadas en el testamento: "Confieso estar adeudando a X la cantidad de X pesetas... y quiero que mis herederos paguen la deuda...".

Las situaciones que se pueden dar, por tanto, son muy diversas:

- a) Mera confesión de la deuda.
- b) Legado de deuda.
- c) Confesión y legado de deuda.

Como dice PASTOR RIDRUEJO "todo esto no ofrece ninguna dificultad" (54). Lo que se es más discutible es, -

como él pretende, que en todo reconocimiento haya un legado conjetural. Es decir, que toda confesión de deuda - implique al mismo tiempo un legado de deuda, de tal manera que los herederos en virtud de la confesión estén obligados al pago de la deuda del acreedor, el cual así se - convierte en un legatario. PASTOR RIDRUEJO se basa en que la sola confesión incluye ya una orden de pago y que el legado se apoya en la sola conjetura de la voluntad del testador, para lo cual basta una confesión simple (55).

No nos oponemos a que todo legado de deuda tenga su origen en un reconocimiento de deuda, al menos como origen más inmediato. Pero no compartimos la opinión de que todo reconocimiento de deuda hecho en testamento, sea al mismo tiempo un legado de deuda. El testamento, - medio de expresión de voluntad por el cual la persona - dispone para después de su muerte, sirve de vehículo de expresión tanto para confesar como para legar una deuda. Y a veces, para mayor precisión, puede contener a la vez ambas declaraciones. Cuando tiene por contenido una confesión de deuda, como cuando comprende un legado de deuda, habrá que respetar la voluntad expresa del testador que, en un caso, consiste sólo en dar a conocer una deuda, y, en otro, dar orden a los herederos a que salden - la deuda como mera confesión extrajudicial tiene un significado prácticamente igual a un legado de deuda significaría que dicho reconocimiento es de carácter negocial. Pero no es esta la naturaleza de un reconocimiento que - sólo se presta unilateralmente en un testamento. Para - que pueda ser concebido como un negocio jurídico hace - falta, en primer lugar, la aceptación de la otra parte, y en segundo lugar, tendrían que darse las características de un negocio abstracto o de fijación.

Existe, además, una razón muy poderosa para negar que el reconocimiento de deuda hecho en testamento sea un legado conjetural. El legado de deuda ha de ser expreso en virtud del art. 873 del Código civil. Por tanto, deducir de una voluntad de reconocimiento otra cosa va en contra de lo preceptuado en el art. 873. El testador debe expresamente declarar que la deuda debe ser saldada para satisfacer el crédito que tiene el acreedor-legatario contra él. Entender que este gravamen se produce para los herederos sólo por el reconocimiento de deuda choca con el mandato del pár. 1º art. 873 que establece: "El legado hecho a un acreedor no se imputará en su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente". Esta es también la opinión de OSSORIO SERRANO, según la cual, "no cabe admitir soluciones de interpretación que pueden suplir una falta de declaración expresa del testador; no cabe -prosigue- la investigación de cuál fue verdaderamente la intención última de éste al ordenar el legado a su acreedor, ni aun en aquellos casos en los que pudiese desprenderse del contexto general del documento testamentario un atisbo de intencionalidad en ese sentido"(56). Por ello, a estos efectos, no tiene una especial relevancia el que se silencie o se mencione el origen de la deuda en la confesión, que sólo tiene una cierta importancia para la prueba de la existencia de la deuda. Como dice más tarde OSSORIO SERRANO "el art. 873 parece dejar muy poca opción a una investigación de la verdadera intencionalidad del testador"(57).

Muy expresiva es la afirmación de GARCIA CANTERO. "Basta subrayar, dice, que el reconocimiento de deuda formando parte del contenido atípico de un testamento no puede transformarse en legado de deuda ni siquiera invocando la voluntad conjetural del testador, ya que el art. 873-1 requiere una declaración expresa (58).

Queda ya claro, pues, que el reconocimiento de deuda hecho en testamento debe ser considerado en su significado más genuino: como una confesión extrajudicial si la declaración se reduce a aseverar la existencia de una deuda. Por ello, el reconocimiento de deuda así entendido debe conservar sus características aun cuando - forma parte de un testamento, lo que indudablemente tiene consecuencias prácticas, y sobre todo para diferenciar claramente esta declaración del legado de deuda.

En principio, sólo al legado de deuda le son aplicables las normas de Derecho sucesorio. Y en especial el art. 873, cuyas consecuencias son de un enorme interés práctico cuando hay un exceso o un defecto - en el crédito asignado al acreedor. O el art. 767 cuando la causa no se ajusta a la realidad. O el art. 672 cuando después de la muerte del testador aparecen nuevos documentos sobre la deuda. O los arts. 737 y ss. a efectos de la revocación del testamento.

Podemos concluir definitivamente que, en efecto, existen afinidades entre el reconocimiento de deuda hecho en testamento y el legado de deuda, sobre todo - entre éste y aquél, en cuanto que todo legado de deuda implica un reconocimiento de deuda. Ahora bien, el reconocimiento de deuda en sí conserva sus propias características, concretamente las de una confesión extrajudicial, por lo que rechazamos que esta declaración cuando es realizada en testamento sea un legado conjetural, tal como lo entiende PASTOR RIDRUEJO, además en base a lo ordenado por el art. 873 pár. 1º que exige una voluntad expresa del testador para la disposición de un legado de deuda. Cualquier otra tesis significaría la desnaturalización del reconocimiento de deuda que se presta en testamento.

III. 4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

A lo largo de este siglo son pocas las sentencias del Tribunal Supremo que se han pronunciado de forma directa sobre el reconocimiento de deuda hecho en testamento. Y entre estas pocas sentencias aparece siempre, aunque no sea ésta la única cuestión controvertida, el posible nexo que existe entre el reconocimiento de deuda y el legado de deuda, al ser aquél causa inmediata de éste.

Especialmente conocida es la Sentencia de 11 de abril de 1.916 (Col. nº 25), sobre todo por la trascendencia que ha tenido en materia de revocación de las disposiciones testamentarias, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento hecho en testamento.

Los hechos de interés los relatamos a continuación. Se había otorgado testamento el 18.5.1908 y en la cláusula cuarta se hizo la siguiente declaración: "Confiesa estar adeudando a D^a MERCEDES ROZABAL y FERRER, vecina de Manzanillo, provincia de Santiago de Cuba, la cantidad de 40.000 pesetas, oro, que le prestó sin interés, y quiere que se le paguen con una casa que el otorgante tiene en la Habana, y calle Plaza del Viapor, pues vale esa cantidad aproximadamente". En el mismo año y en el mismo mes se otorgó nuevo testamento, en el que se consignó una cláusula de revocación: "Revoca todos sus testamentos anteriores, declarándolos nulos y sin valor en todas sus partes". Se otorgaron después dos nuevos testamentos, revocando siempre los testamentos anteriores. A la muerte del testador y sin que le fuera satisfecha la cantidad de 40.000 pesetas, D^a MERCEDES ROZABAL y FERRER interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía, alegando que el fallecido es deudor de la suma de 40.000 pesetas procedente de un préstamo que el deudor confesó como verdadero en el testamento otorgado en el año 1.908.

Aunque hubo una cláusula general revocatoria ésta no incide en la confesión de la deuda en opinión de la demandante. En la fase probatoria del juicio varios testigos declararon que la demandante efectivamente había entregado al fallecido cierta cantidad de dinero. La parte - demandada se opuso fundamentalmente en base a la revocación que el testador hizo de todas sus disposiciones - testamentarias anteriores. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Territorial estimaron la demanda. Ante el recurso de casación interpuesto por los demandados el Tribunal Supremo dió lugar a él, dictando segundo sentencia.

La cuestión fundamental, como dice el Tribunal Supremo, que aquí se plantea es si la cláusula testamentaria "está subsistente y tiene eficacia legal, no obstante que ese testamento fue expresamente revocado por otros tres posteriores".

Nosotros, de momento, sólo nos centraremos en el significado de la cláusula cuarta del testamento. Después, a la hora de analizar la revocabilidad del testamento y su incidencia en el reconocimiento de deuda, nos ocuparemos más detenidamente del alcance de esta - sentencia.

Lo que ahora nos interesa es si la cláusula cuarta contiene un reconocimiento de deuda o un legado de deuda. El Tribunal Supremo no se pronunció directamente, manteniendo más bien una postura ambivalente, ya que, indistintamente, y tal como está redactada la clausula, se puede tratar de una confesión de deuda o un verdadero legado de deuda. En cierta medida está justificada esta ambivalencia por la estructura de la cláusula. Atendiendo a su contenido literal puede oomprobarse que una parte de la cláusula tiene por contenido una genui-

na confesión de deuda ("confiesa estar adeudando una - cantidad de dinero"), señala incluso el origen (un prétamo sin interés), y la otra parte refleja un legado de deuda, adjudicando un cuerpo cierto (una casa que equivale aproximadamente a la deuda contraída), siendo la - expresión del testador la siguiente: "quiere que se le pague".

La definición que da OSSORIO SERRANO al legado de deuda queda aquí perfectamente diseñada: El legado de deuda tiene por causa un reconocimiento de deuda e implica una orden de pago a los herederos para satisfacer el crédito que tiene el acreedor-legatario.

En relación con esta cláusula objeto de discusión son de interés los argumentos del recurrente que cumple con perfección su papel de parte contraria. Insiste especialmente en que la confesión de deuda hecha en testamento participa de la naturaleza y condiciones de los actos de última voluntad, por lo que entiende demasiado sútil la distinción entre reconocimiento o confesión y disposición de última voluntad. Con agudeza, en el primer motivo del recurso de casación, alegando la infracción de los arts. 667 y 737 del Código civil, la parte recurrente declaraba: "Al revelarse la voluntad en cualquier forma (disposición, confesión, o reconocimiento) en un testamento, se subordina en la naturaleza de un acto de última voluntad provisional, transitorio, mudable, que sólo subsiste si su autor lo mantiene hasta - la muerte, que es cuando el testador deja de ser dueño de sus bienes". A mayor abundamiento, señala, además, que el reconocimiento de deuda hecho en testamento vale sólo como legado de deuda, apoyándose en las opiniones de ESCRICHE, FENRERO, GUTIERREZ, MANRESA, y en la doctrina del Tribunal Supremo (21.9.1877 y 12.7.1879). Los efectos de sus argumentaciones no podrían ser otros en caso de admisión -como así sucedió cuando el Tribunal

Supremo tuvo que pronunciarse-: el reconocimiento de deu
da era en verdad un legado de deuda. Con ello el recurren
te obtuvo su propósito fundamental: al identificar el re-
conocimiento de deuda con el legado de deuda no había obs-
táculo legal alguno para que la revocación del testamento
afectase también a esta cláusula. Aunque no sea éste el -
pronunciamiento del Tribunal Supremo, al menos directamen
te, es, sin embargo, el que subyace en el fondo de la de-
cisión al admitir el recurso de casación. No hay que ver
en la cláusula un reconocimiento de deuda y un legado de
deuda conjetural. La cláusula expresamente dispone que -
sea pagada la deuda. Por tanto, se trata de un legado de
deuda, sin bien va acompañado de una confesión de deuda,
que es algo connatural a esta disposición **mortis causa**.
Consecuentemente le es aplicable el art. 737 del Código
civil a efecto de la revocación de los testamentos. Y
tiene su importancia la distinción, si se piensa que en
caso de exceso o de defecto entra en juego lo dispuesto
en el pár. 2º del art. 873 del mismo cuerpo legal (59).

En lo que no estamos de acuerdo con la parte
recurrente es en su tesis de que el reconocimiento o la
confesión de deuda sigue los criterios de los actos de
última voluntad. Como ha quedado demostrado anteriormen-
te, el reconocimiento conserva su propia naturaleza ju-
rídica y es una figura autónoma aun forme parte de un -
testamento. Por tanto, le son aplicables fundamentalmen-
te los arts. 1.231 y ss. del Código civil. Ahora bien,
ditinto es que el legado de deuda comparta algunas de -
las características de la confesión en cuanto a su aspec
to probatorio. Sobre esta cuestión volveremos cuando es-
tudiemos la eficacia probatoria de esta clase de declara
ciones.

Puede citarse a continuación la Sentencia de
7 de abril de 1.934 (Col. nº81; R. 741 y 741 bis), entre

cuyas cuestiones controvertidas está la nulidad o no de la siguiente cláusula testamentaria: "Que habida consideración de que su hija CETERINA VILLAR BENGOA le viene suministrando alimentos, vestidos, ropas limpias y medicinas durante la larga enfermedad que estaba sufriendo, la reconoce acreedora, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal de la declarante, a una indemnización - que calcula en 8 pesetas diarias, por los conceptos expresados, y además como una indemnización de los perjuicios que se le irrogan por destinar todas las horas del día y de la noche a los cuidados de la declarante, impidiéndole con ello dedicarse a trabajos lucrativos".

Independientemente de la nulidad o no de la cláusula (la testadora no podía comprometer unilateralmente los bienes gananciales; además, ni siquiera se probó que hubo un consentimiento tácito), lo que nos interesa aquí es saber si esta cláusula contiene un reconocimiento de deuda, como así lo entendió la Audiencia Territorial, o si es un legado de deuda o más bien un legado renumeratorio. Aunque literalmente se dice que la testadora es deudora de su hija, no cabe hablar de un reconocimiento de deuda, ya que no existe propiamente una relación crediticia previa entre la madre y la hija. Por otro lado no es muy apropiado el uso del término "indemnización" a la que hace mención la testadora. El caso, en concreto, refleja una relación alimenticia nacida, además, del deber legal que tienen los familiares más directos; de un deber moral y social. Por esta razón - no hay tampoco un legado de deuda, término que también se invoca durante el juicio, ya que no hay una deuda previa. El que la madre quisiera gratificar de esta manera la labor realizada por la hija es un acto de mera liberalidad. En este sentido consideramos acertado el criterio del Tribunal Supremo de calificar este acto de disposición como un legado renumeratorio, que no está tipificado en nuestro Código civil.

Por último, respecto de esta sentencia, resaltar sólo que los recurrentes incidentalmente plantearon dos cuestiones de interés práctico: a) Cuándo la declaración de reconocimiento es eficaz -antes o después del fallecimiento- una vez aceptada. b) La necesidad o no de otros documentos anteriores para la eficacia de la declaración de reconocimiento.

La trascendencia de la distinción entre el reconocimiento de deuda y el legado de deuda incide incluso en otras esferas del Derecho como el Derecho fiscal. Así fue objeto de discusión en Sentencia de 27 de enero de 1.967 (Col. nº 43; R. 418) si al reconocimiento de deuda hecho en testamento es de aplicación el art. 27 nº 1 o el art. 31 nº 16 y demás concordantes del Reglamento de la Ley de Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de 7.11.1947, hoy derogado. El art. 27 nº 1 estaba dirigido expresamente a los contratos de préstamo personal pignoraticio o con fianza y al reconocimiento de deuda. El art. 31 nº 16, por el contrario, se refiere a los legados. El Tribunal Supremo en contra de los pareceres de los tribunales inferiores entendió que se trataba de un verdadero legado de deuda, además, ajustándose al contenido del precepto mencionado, consideró que no quedaba excluido del caudal hereditario, al no poder justificarse la deuda por documento fehaciente, ni probar que la fecha era anterior a la apertura de la sucesión, y debido a ello, y en base también al art. 59 nº 1 regla 8ª, la liquidación era exigible directamente a los herederos, pero a cargo del legatario, quien, en última instancia, debía abonar la cantidad fiscal adeudada.

No podemos entrar en la valoración de la calificación del Tribunal Supremo, ni en la calificación de la Abogacía del Estado que había valorado la cláusula testamentaria como un reconocimiento de deuda, ya que no -

se recoge en la Sentencia el contenido expreso de la misma. Pero es cierto que no podía en ningún momento - aplicarse el art. 27 n° 1, ya que éste tiene por hecho imponible un reconocimiento de deuda que cumpla con los requisitos del contrato. Por otro lado, el art. 31 n° 16 sólo tiene aplicación para el legado de deuda. Consecuentemente, y además es lógico. (y decimos que es lógico, porque la confesión de deuda en sí no implica una alteración en el pasivo del deudor), al faltar una norma expresa, el reconocimiento de deuda como declaración - confesoria no podía ser objeto de tributación fiscal. Por ello, es técnicamente más correcto la aplicación del art. 31 n° 16, siempre que se tratarse de un legado de deuda.

Por último, podemos citar la Sentencia de 25 de mayo de 1.970 (Col. 292; R. 2.441) de la que sólo - nos interesa la cláusula testamentaria hecha después de que el deudor reconociera en documentos privados la deuda de 600.000 y 200.000 pesetas a dos empleados suyos. En el testamento ordena a sus herederos que abonasen - esos débitos a sus dos empleados. Aunque en ningún momento se planteó la calificación de esta cláusula testamentaria, está claro que se trataba de un legado de deuda con causa directa en un reconocimiento de deuda, cuya causa, a su vez, eran unas relaciones laborales o de servicio. A efectos de prueba también es interesante señalar que el testador había ordenado también que la deuda fuese pagada contra la presentación de los documentos anteriores.

Vistas estas sentencias, podemos concluir que en lo que concierne al reconocimiento de deuda, hay que reconocer que su conexión con el legado es muy estrecha, pero en el sentido antes apuntado: El reconocimiento de deuda es causa del legado de deuda, en cuanto que todo legado de deuda implícitamente encierra un reconocimien

to de deuda. Sin embargo, éste por sí sólo nunca constituye una legado de deuda, ni siquiera como legado conjetural.

III. 5. Algunas particularidades del reconocimiento de deuda hecho en testamento.

III. 5. 1. Revocación del testamento: su incidencia sobre el reconocimiento de deuda hecho en testamento.

Dispone el art. 737 del Código civil que "todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables". La única excepción, fijada por ley, es la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial prestado en testamento (art. 741). A tenor del art. 737 puede pensarse que también un reconocimiento de deuda hecho en testamento puede ser revocado cuando es esta la voluntad del testador. Sin embargo, si nos atenemos a la naturaleza misma de la declaración de reconocimiento surgen una serie de dudas sobre la posibilidad de su revocación.

Es opinión unánime que, al menos fuera del testamento, cualquier declaración que tenga las características de una confesión extrajudicial es irrevocable, aunque es cierto que algunos Códigos (vean el art. 2.732 del Código civil italiano y el art. 1.356 del Código civil francés) parecen admitir la revocación a tenor de su texto legal. Pero como dice PANUCCIO "debe tenerse cuidado al aplicar a la confesión este término en su valor semántico propio; la naturaleza misma, argumenta, de la confesión, que es declaración de verdad de los hechos, dado que en cuestión de principio no es configurable un poder de disposición sobre el -

hecho. El hecho es aquello que es en la realidad: bien poco puede modificarlo una declaración de sujeto"(60). Todavía más claro dice SERRA DOMINGUEZ: "La confesión no vale como declaración de voluntad que pueda ser - luego revocada, sino como declaración de ciencia podrá ser rectificadada de haberse inducido en error (o en - algún otro vicio)" (61).

Ahora bien, cuando el reconocimiento de deuda como declaración confesoria forma parte de un testatamento ¿sigue estando sometido a la regla de la irrevocabilidad? ¿puede ser revocado como cualquier disposición testamentaria?

En España quien con más profundidad ha analizado esta cuestión ha sido PASTOR RIDRUEJO, el cual, - en su análisis, asienta dos premisas para que una disposición en testamento no sea revocable: a) Que la disposición no sea exclusivamente testamentaria o testamentaria típica. b) Que al incluirse en un testamento no puede desnaturalizada (62).

Si seguimos estas premisas al pie de la letra, el reconocimiento de deuda, aun en testamento, - está sometido al principio de irrevocabilidad, al conservar sus características de confesión extrajudicial, y, por tanto, si hubiera una revocación posterior no afectaría ésta al reconocimiento de deuda. Esta podría ser sin más la solución correcta, sino fuera por la sentencia de 11 de abril de 1.916, la cual, en contra de estos criterios, aceptó, también la revocación del reconocimiento de deuda, ya que la cláusula revocatoria no hizo distinción alguna. El Tribunal Supremo en esta sentencia suscribió íntegramente los dos primeros motivos del recurso de casación. Admitió la infracción de los arts. 667 y 737 del Código civil, en cuanto que la voluntad del testador es la única ley a que debe -

atenderse y la revocabilidad es una nota esencial a la testamentificación. Y además, todas las disposiciones, y por tanto también la confesión o el reconocimiento, se subordinan a la naturaleza del acto de última voluntad. Estimó también la infracción del art. 737 del mismo cuerpo legal, ya que el testador derogó absolutamente todas sus disposiciones testamentarias, entre las cuales se encontraba ese reconocimiento de deuda. ¿Pero es esta la solución correcta? De admitirla, significaría que el reconocimiento de deuda hecho en testamento no estaría sometido a la regla general de la irrevocabilidad.

Ya cuando analizamos las diferencias y afinidades del reconocimiento de deuda y el legado de - deuda tuvimos ocasión de ver precisamente ~~la~~ a través de esta sentencia el nexo que entre ambas figuras jurídicas existe. Como se recordará la cláusula testamentaria contenía realmente un legado de deuda, cuyo origen - era una confesión de deuda. Consecuentemente la revocación posterior de todas las disposiciones testam^{en}tarias anteriores afectaba también al legado de deuda, que quedaba sin efecto. Ahora bien, ¿ esta revocación es total ? Es decir, ¿afecta también a la confesión - de deuda ? En páginas anteriores hemos defendido la - ambivalencia del legado de deuda por su aspecto dispositivo y probatorio a la vez. Si es así, podría pensar se que aunque la revocación afecte al contenido dispositivo del legado de deuda deja intacto su aspecto - probatorio. Por eso consideramos acertada la opinión de PASTOR RIDRUEJO que, comentando la sentencia de 11. 4.1916, admite la revocabilidad del reconocimiento - -se debería decir más bien legado de deuda- en cuanto acto dispositivo, pero no niega una eficacia, siguiera mínima, el testamento revocado en el orden probatorio (63) (64).

Sin embargo, no compartimos en absoluto su opinión de que cualquier reconocimiento de deuda en testamento puede ser revocado por un testamento posterior. PASTOR RIDRUEJO admite también esta posibilidad por entender que todo reconocimiento de deuda es un legado conjetural. Concretamente defiende la revocación de esta declaración: a) Porque puede encubrir un legado. b) Porque siempre equivale a un legado ("confessio debit in testamento facta legatum inducit"). - c) Porque presenta los rasgos típicos de la última voluntad eventual, es decir, de la testamenaria (65).

Hemos aportado anteriormente argumentos suficientes para combatir estas afirmaciones. En primer lugar, el reconocimiento de deuda en su significado más genuino no responde a un acto de última voluntad, aunque figure en un testamento. En segundo lugar, conserva sus características como declaración confesoria. Y en tercer lugar, a tenor del art.873 hay poco margen para interpretar la intencionalidad del testador, y, por tanto, habrá que estar ante todo a la voluntad expresa de éste, lo que impide ver en un reconocimiento de deuda un legado conjetural.

Nuestra postura, por tanto, es contraria a la tesis de PASTOR RIDRUEJO que defiende que el reconocimiento de deuda hecho en testamento tiene un carácter muy distinto cuando se hace en escritura pública o en documento que se entrega al acreedor (66). Y, por tanto, tampoco compartimos la idea de que por virtud del testamento el reconocimiento queda desnaturalizado (67). Esta declaración, repetimos, conserva su significado propio que es el de ser una confesión extrajudicial.

Estamos ya en condiciones fijar definitivamente nuestras conclusiones respecto de la revocabili

dad o no del reconocimiento de deuda en testamento:

- 1.- Es irrevocable el reconocimiento de deuda también cuando figure en testamento.
- 2.- El legado de deuda, por el contrario, es revocable en su aspecto dispositivo, pero no por ello deja - de producir efectos aún después de la revocación - en su aspecto probatorio.

III. 5. 2. Valor probatorio del reconocimiento - de deuda hecho en testamento.

En principio, no debe existir obstáculo alguno para considerar que, como cualquier confesión extrajudicial, el reconocimiento de deuda hecho en testamento es una prueba sujeta a la libre apreciación de los Tribunales. El mismo Tribunal Supremo en la conocida - sentencia de 11.4.1916 admitió el argumento de la parte recurrente, según el cual, el reconocimiento de deuda en testamento está sujeto a la apreciación de los - tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba (art. 1.239 del Código civil).

Sin embargo, no es ésta la opinión de PASTOR RIDRUEJO, para quien este reconocimiento de deuda tiene sólo el valor probatorio de un indicio. Después de recoger las opiniones de algunos glosadores, que consideraban que la confesión de deuda en testamento no es prueba si no se prueba, aunque éstos si admitían - que fuese al menos una prueba semiplena ("**operabitur semiplenam probationem**") (68), el autor señalado entiene de que se trata de "un comienzo de prueba por escrito apreciable discrecionalmente por los tribunales, y que carece de eficacia propia caso de no ir acompañado por otros medios de prueba (69).

En realidad, más que preguntarnos si esta declaración es sólo un indicio o no, deberíamos plantearnos si la confesión por sí es suficiente para probar la existencia de la deuda.

A semejanza de los reconocimientos de deuda contractuales de naturaleza abstracta o causal, la confesión extrajudicial puede hacer mención de la relación jurídica anterior o silenciarla. Evidentemente existen para el juzgador más elementos para valorar la prueba cuando tiene conocimiento del origen de la deuda confesada, sobre todo si tiene en cuenta que la confesión puede ser medio -aunque no en un sentido técnico- para burlar los intereses de los herederos y acreedores cuando forma parte de un testamento. Pero no por esta razón la confesión titulada tiene un valor probatorio diferente. En todo caso, se podría decir que tiene más fuerza. Pero ambas confesiones, tanto la que no menciona el origen de la deuda como la que lo indica, están sujetas en su valoración a la discrecionalidad de los tribunales. En este sentido es totalmente erróneo otorgar, como entiende PASTOR RIDRUEJO (70), un plus valor al reconocimiento de deuda hecho en testamento cuando es formulado abstractamente, porque ello significaría atribuir un cierto grado de abstracción, como el **legatum debit** en el Derecho Romano, que no es admisible en nuestro Derecho, primero, porque el reconocimiento no contiene ninguna voluntad de abstracción, segundo, esta voluntad no tiene acogida en nuestro ordenamiento, y tercero, la abstracción de causa no tiene ninguna razón de ser en el Derecho sucesorio.

Por tanto, el reconocimiento de deuda como confesión extrajudicial aun en testamento sigue siendo una prueba libre, y no por ello es sólo un indicio (71) (72).

Por otro lado, la necesidad o no de aportar los documentos anteriores no incide en la naturaleza de la prueba. Lo que sucede es que la confesión no basta por sí sola, no para probar la deuda, que repetimos, depende de la valoración de los tribunales, sino para ser título de crédito. Por ello, el acreedor habrá de traer a juicio los documentos anteriores a efectos de la legitimación del crédito del que es titular. Cuando el Tribunal Supremo en la Sentencia 11.4. 1916, afirmó por un lado, que la confesión es suficiente para demostrar la existencia de la deuda, y, por otro, considero que no se le puede atribuir valor alguno, estaba diciendo en el fondo que la confesión después de la revocación poco podía probar, y al no existir documentos anteriores no se podía aseverar y legitimar el crédito.

En relación con la eficacia probatoria del reconocimiento de deuda en testamento quisiéramos comentar brevemente dos cuestiones de interés práctico.

En primer lugar, con la aparición de documentos posteriores ¿deben seguirse los requisitos que establece el art. 672 del Código civil? Según este precepto es necesario para la validez de las cédulas o papeles a los que hace mención el testador- que aparecieran después que oancurrían los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo. Siguiendo la literalidad del precepto que expresamente alude a la institución de heredero, mandas o legados, habrá que concluir que para los documentos posteriores no es preciso que cumplan con las formalidades de dicho testamento, cuando se reconoce exclusivamente la deuda. Pero atendiendo a la ratio de la norma -se trata de garantizar ante todo la identificación del deudor-testador con la deuda que es reconocida, y proteger a su vez a los herederos frente a los acreedores- sería aconsejable que -

prevaleciera lo ordenado por el art. 672:

Queda por ver, en segundo lugar, la incidencia que en el aspecto probatorio provoca el legado de deuda cuando es revocado. Es decir, como el aspecto probatorio del legado de deuda subsiste aun después de la revocación, habrá que preguntarse qué valor probatorio tiene en este caso el reconocimiento de deuda. Como se dijo antes, el legado de deuda contiene a su vez un reconocimiento de deuda. Por ser éste una declaración confesoria no desaparece con la revocación. En opinión de PASTOR RIDRUEJO, en este caso, su eficacia es la de toda manifestación recognoscitiva incidental: principio de prueba por escrito (73).

Nuestra postura, también aquí, sigue siendo la misma. No por ello el reconocimiento de deuda deja de ser lo que es: una prueba sujeta a la libre apreciación de los tribunales. Y así lo entendió también el Tribunal Supremo en la tan citada Sentencia de 11.4. 1916.

III. 5. 3. Eficacia **ante mortem** o **post mortem** del reconocimiento de deuda hecho en testamento.

El testamento, como se sabe, sólo produce efectos después de la muerte del testador. Este debería ser también el criterio para el reconocimiento de deuda que forma parte del testamento, pero, por otro lado, la eficacia **post mortem** en este caso no concuerda con la naturaleza de la confesión, cuya eficacia probatoria no se puede postergar a un momento posterior. A efectos teóricos tiene su importancia, aunque es cierto en el terreno de la práctica la eficacia antes o después de

la muerte pierde relevancia, ya que del contenido de los testamentos se tiene conocimiento normalmente después de la muerte del testador. Tiene, en todo caso, cierto interés para saber en qué momento se produce la interrupción de la prescripción que todo reconocimiento causa.

Una vez más estamos ante el dilema de si el reconocimiento de deuda conserva sus características o si se subordina a los actos de última voluntad también en sus efectos.

Para ser realista, consideramos imposible que un declarante, en este caso el testador, pueda aplazar a un momento posterior la eficacia de un medio de prueba como es la confesión extrajudicial. La confesión, - precisamente por ser una declaración no negocial, no - admite ni condición ni término, ya que, en definitiva, lo que importa es el hecho que se constata. Y, por tanto, poco importa a estos efectos la intención del testador, cuya voluntad normalmente está dirigida a ordenar para después de su muerte sus bienes y sus relaciones con los demás. La solución, al menos teórica, debería ser que el reconocimiento de deuda produce efectos ya antes de la muerte del testador, siendo, por tanto, una excepción a la eficacia **post mortem** de todo testamento. (74)

IV. EL RECONOCIMIENTO DE SALDO.

IV. 1. Consideración previa.

La falta de una regulación legal del contrato de cuenta corriente bancario como del contrato de cuenta corriente mercantil causa una serie de problemas en cuanto al significado, carácter y efectos de estos contratos. En cuanto al reconocimiento de saldo que resulte de estos contratos existen opiniones distintas en lo referente a la naturaleza, tanto por parte de la jurisprudencia como por la doctrina. Para la jurisprudencia, independientemente del tipo de cuenta corriente, el reconocimiento de saldo es concebido, por norma general, como un acuerdo de voluntades. Para la doctrina, sin embargo, el reconocimiento de saldo o puede ser una declaración de ciencia, o un acuerdo de voluntades, o un negocio de fijación.

Expondremos, en primer lugar, las opiniones de la doctrina, y después la opinión mantenida por nuestro Tribunal Supremo.

IV. 2. El reconocimiento de saldo como declaración de ciencia.

En el Derecho francés e italiano el reconocimiento de saldo tiene naturaleza confesoria. Del art. 541 del "Code de procedure civile" se deduce que el reconocimiento de saldo sólo puede tener las características de la confesión extrajudicial. Además, en la literatura francesa el término comun utilizado no es el de "reconnaissance" sino el de "acceptation" o "compte approu

vé" (75). Del artículo 1.832 del Código civil italiano de 1.942 se infiere, esto es por lo menos la opinión - mayoritaria de la doctrina, que la "approvazione" tiene naturaleza confesoria (76) (77).

Según FIORENTINO -opinión a la que se acoge GA
RRIGES, pero sólo en cuanto al reconocimiento de saldo de una cuenta corriente bancaria- la aprobación del sal
do no es declaración de voluntad o de negocio, sino declaración de verdad; en otras palabras, de
clara
ción confesoria, cuya eficacia alcanza únicamente a la admisión en ellas de "hechos desfavorables al de
clara
rante y favorables a la otra parte" (78). Prosigue - FIORENTINO que la eficacia de las declaraciones confesorias se funda en la verdad de los hechos admitidos por el declarante, esto es, sobre el supuesto de que - nadie reconocería hechos que le perjudiquen si no son verdaderos (79) (80).

El hecho inmediato de la confesión es el sal
do, la diferencia entre el Debe y el Haber de los asien
tos contables que componen la cuenta corriente. El he
cho mediato son los mismos asientos contables. La con
fesión, pues, alcanza tanto al saldo fijado en la liqui
dación como a los asientos contables de la cuenta co
rriente.

Si admitimos que el reconocimiento es de carácter confesorio, y la compensación es sólo una opera
ción contable, el título o la causa del crédito fijado en la liquidación es el contrato de cuenta corriente. El reconocimiento de saldo, por el contrario, sólo es una declaración dirigida a asegurar la veracidad de la operación contable que culmina en la fijación del saldo.

Hasta aquí, y en buena lógica, el reconocimien
to de saldo puede considerarse como una declaración de

ciencia, siendo el título de crédito el contrato de -
cuenta corriente.

Pero ¿qué fuerza tiene esta declaración confe-
soria?, ¿cuál es su eficacia? ¿cuáles son sus ventajas?

Constituye una prueba libre, sujeta a la apre-
ciación de los tribunales (art. 1239 del Código civil).
Y es impugnable, a través del art. 1234 del Código civil.
Ello hace que sea un medio vulnerable. En la práctica -
para reforzar el valor documentar de la declaración con-
fesoría, y asegurar así la verdad de lo confesado, los re-
conocimientos se certifican por medio de la intervención
del Corredor o Comercio o del Agente de cambio y bolsa. Con-
viene tener presente la última Reforma de la Ley de En-
juiciamiento Civil, en concreto el art. 1435, que permite
para despachar por vía ejecutiva el saldo la certifica-
ción expedida por la propia Entidad acreedora que haya -
otorgado el contrato de cuenta corriente. Al constituir -
una declaración de verdad, los errores que se cometen en
la obtención del saldo obligan al confesante a la revoca-
ción de la misma. Como esto es fácil que así suceda, las
ventajas son más para el deudor que para el acreedor es-
tán condenadas de antemano al fracaso cuando el deudor
alega un error en el cálculo, especialmente en cuanto al
cálculo de intereses cuando se trata de una cuenta co-
rriente bancaria.

A nuestro entender, sin embargo, el verdadero
problema para admitir el reconocimiento de saldo como
una declaración de ciencia está en la propia finalidad
del contrato de cuenta corriente. Su finalidad princi-
pal es el de facilitar la contabilidad entre los cuen-
tacorrentistas, aunque el resultado final de esta con-
tabilidad es la fijación de un saldo. Pero este saldo
es sólo una cantidad numérica, un dato contable, un -
hecho físico, sin otro alcance. Una cantidad que es -

resultado de muchas operaciones crediticias de las más variadas clases que, si bien pasaron a ser otros datos contables, tienen fuera de la cuenta corriente una "vida jurídica" propia. Algo no encaja en esta construcción porque el contrato de cuenta corriente es sólo un medio para hacer más operativas las relaciones comerciales, pero no para dar lugar a un crédito. Más lógico sería dar a este crédito una identidad propia mediante un nuevo acuerdo de voluntades que podría ser perfectamente a través del reconocimiento de saldo. Las ventajas serían, evidentemente, para el acreedor, porque el título no sería el contrato de cuenta corriente, sino el reconocimiento de saldo.

IV. 3. El reconocimiento como acuerdo de voluntades que engendra una obligación pura.

La jurisprudencia -sin distinguir entre el contrato de cuenta corriente mercantil y bancario- ha calificado el reconocimiento de saldo como un acuerdo de voluntades, por el cual se constituye una obligación pura. La doctrina, por el contrario, se inclina por la naturaleza contractual cuando se presta en virtud de una cuenta corriente mercantil. Las razones pueden residir en el funcionamiento diferente de ambos contratos, como tendremos ocasión de ver después. Criterios como la reciprocidad de los créditos, la periodicidad del cálculo y la novación pueden incidir, pero a nuestro entender injustificadamente, en la distinta calificación.

De momento sólo queremos formular dos preguntas: a) ¿El reconocimiento de saldo puede constituir un acuerdo de voluntades? b) ¿Qué se entiende por obliga-

ción pura?

Al amparo del art. 1.255 del Código civil no existe obstáculo alguno en admitir el reconocimiento de saldo como un acuerdo de voluntades, si este es el ánimo de los cuentacorrentistas. En este momento, como dice MORONDO, habido reconocimiento y aceptación implícita de este reconocimiento, queda establecido el acuerdo de voluntades y surge concretamente la obligación por lo que respecta al saldo (81). Como acuerdo de voluntades debe cumplir con todos los requisitos de un negocio jurídico.

Esencialmente nos debemos fijar en el ánimo - de los cuentacorrentistas - que es meramente formal en - los contratos normativos como son los contratos banca- rios- para saber si la voluntad consiste en constituir un crédito independiente y preguntarnos cuál es su cau- sa.

Es difícil constatar esta voluntad, más cuando la voluntad del reconociente se reduce a la aprobación del saldo y a la aceptación implícita de ésta. Por norma general, además, el reconocimiento de saldo, en cuan- to a la corriente bancaria, es tácito, lo que dificulta aún más la comprobación de una voluntad no meramente - confesoria. Incluso, los Bancos, cuando son acreedores de un saldo, tendrán la dificultad de probar el envío del extracto de la cuenta corriente en la que resulta deudor su cliente. Todo ello ha conducido a que el reconocimien- to ha perdido su virtualidad práctica, siendo un documen- to de poca eficacia probatoria, a no ser que sea certifi- cada por el Corredor de Comercio o por la Entidad banca- ria acreedora (pero en éste caso sería un acto unilateral realizado por el propio acreedor). No obstante, cabe es- tablecer un reconocimiento de saldo de carácter negocial, si es esta la voluntad contenida en el documento reconog

sitivo, o son las propias condiciones generales del contrato de cuenta corriente.

La causa de este reconocimiento sería - dice MOSSA - de lograr la seguridad jurídica de las relaciones de derecho. Seguridad que en la cuenta corriente - necesitan los interesados, quienes desean hacer que nazca un sólo crédito y una sólo deuda de una pluralidad de créditos diferentes diferidos. El contratos de saldo tiene por causa este deseo de seguridad jurídica y de confirmación del crédito, y constituye también la única causa del crédito representado por el saldo, que hace desaparecer las causas particulares justificativas de los créditos aislados (82).

El Tribunal Supremo ha afirmado, además en varias sentencias, que después serán transcritas, que el reconocimiento de saldo da lugar a una obligación pura. Desconocemos cuál es el significado que el Tribunal Supremo atribuye en este caso a la obligación pura. Es un criterio común que la obligación pura es aquella que no está sujeta a una condición o a un modo. Pero no es este el caso de la obligación resultante de un reconocimiento de saldo. Más bien, y este es nuestro parecer, lo que ha querido decir nuestro más alto Tribunal es que el saldo reconocido engendra una obligación independiente, con sustantividad propia, diferente a las obligaciones anteriores.

Son muchas las ventajas que ofrece el reconocimiento de saldo como un acuerdo de voluntades. Da lugar a un crédito autónomo en el cual el error contable no afecta a su validez y su eficacia (art. 1.266 ap. - tercero del Código civil) Es un crédito disponible, y, por tanto, puede servir de garantía a otros créditos. En un dictamen RODRIGUEZ SASTRE estableció la siguiente conclusión: "Cerrada la cuenta, el saldo se convierte en un crédito

con existencia propia, puede ser objeto de pago o de dación en pago, hay lugar ya a aplicar las reglas de imputación de pagos, produce acción en juicio o puede dar motivo a embargo y puede ser causa de él, después de la liquidación de crédito se hace líquido, siendo posible la ejecución"(83).

IV. 4. La tesis de GARRIGUES.

Para GARRIGUES la naturaleza de la declaración de reconocimiento de saldo no es la misma para la cuenta corriente bancaria que para la cuenta corriente bancaria que para la cuenta corriente mercantil.

En su opinión, la aprobación de saldo de una cuenta corriente bancaria no implica una declaración de voluntad en sentido técnico, sino tan sólo una declaración de verdad. Tiene naturaleza confesoria de unos hechos pasado: la realidad aritmética de los asientos en la cuenta y su reflejo en el saldo. El cliente se limita a dar su "visto bueno" a los asientos realizados por el Banco, reconociendo su exactitud, es decir, su correspondencia con la verdad. Pero esta declaración -aclarando no tiene ninguna significación normativa ni dispositiva: no dispone de derechos ni deberes para el futuro, sino que se limita a la confirmación de unos hechos (83). Una vez aprobado el saldo, éste constituye un crédito líquido y exigible a favor del cuentacorrentista, o en su caso a favor del Banco. Si el saldo no es exigido, constituirá la base aritmética para los sucesivos asientos de la cuenta (84).

No es esta, sin embargo, su opinión, cuando se pronuncia sobre la aprobación del saldo de una cuenta corriente mercantil. Apoyándose en la jurisprudencia,

afirma, que el reconocimiento del saldo es un contrato que da origen a una obligación pura (85).

En ningún momento GARRIGUES explica el porqué de esta diferente calificación. Su distinta opinión en torno a la naturaleza de la declaración de reconocimiento de saldo se debe seguramente al diferente funcionamiento de uno y otro contrato de cuenta corriente. Ahora bien, la pregunta que uno debe hacerse es si este diferente funcionamiento es fundamento como para atribuir distinta naturaleza a la declaración de reconocimiento. Nosotros pensamos que no. A nuestro entender, la naturaleza confesoria o la naturaleza negocial depende únicamente de la voluntad de los cuentacorrentistas.

IV. 5. La postura del Tribunal Supremo.

De las pocas sentencias en las que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la naturaleza de la declaración de reconocimiento de saldo podemos obtener las siguientes conclusiones: a) Son escasas las sentencias - que se enfrentan al problema de la naturaleza de esta - declaración de reconocimiento. b) El Tribunal Supremo - mantiene la misma naturaleza, tanto para el reconocimiento procedente de una cuenta corriente mercantil como - para el procedente de una cuenta corriente bancaria. - c) A excepción de algunas sentencias, el más alto Tribunal califica el reconocimiento de saldo como un acuerdo de voluntades que da origen a una obligación pura. d) Desde hace mucho tiempo, el Tribunal Supremo no toma - postura en cuanto a la naturaleza de estas declaraciones.

En cuanto al significado jurídico del reconocimiento de saldo, de una cuenta corriente mercantil - pueden citarse la Sentencia de 8 de julio de 1.904 que

establece "que la conformidad y aprobación de una cuenta por las personas interesadas constituye entre ellas un vínculo jurídico que sanciona el art. 1.278 del Código civil". O la Sentencia de 18 de octubre de 1.978 (R. 3.380) que afirma "que el extracto de la cuenta representa la síntesis de las operaciones habidas entre dos personas, y al suscribirlo, la que resulta deudora, indudablemente lo hace contrayendo una obligación pura, por lo que no puede decirse que los documentos no constituyen un verdadero contrato lícito, dentro de la norma general contenida en el art. 1.254 del Código civil, y comprendido entre las fuentes de las obligaciones del art. 1.089 del propio Código civil". En el mismo sentido la Sentencia de 29 de abril de 1.936 (R. 981) en la que se dice " que el cuentacorrentista contrajo una obligación pura, lícita y perfecta de impretextable cumplimiento".

La misma opinión la mantiene el Tribunal Supremo cuando se refiere al reconocimiento de saldo de una cuenta bancaria. Así se puede leer en la Sentencia de - 24.3.1943 (R. 406) que "el reconocimiento representa un acuerdo de voluntades que como comprendido en la norma general del art. 1.254 del Código civil es originario - de una obligación pura". A continuación se añade "que la causa o título de pedir la demanda en lo referente a la condena de cantidad es el reconocimiento del saldo "

Más oscura es la redacción de otras dos sentencias, que cita GARRIGUES, cuando definen el reconocimiento de saldo como un acuerdo de voluntades que engendra una obligación pura. En la Sentencia de 13 de abril de 1.929, en el penúltimo Considerando, se establece que "desde el momento en que las partes de común acuerdo constitieron en dar ingreso y registrar el importe de la compra quedó novada la naturaleza contractual específica de esta partida, quedando por ello sometida al nue

vo régimen jurídico de este contrato y por lo tanto subordinada indeclinablemente al resultado de la compensación final y consiguiente liquidación previa al cierre de dicha cuenta". Especial consideración merece la expresión utilizada por el Tribunal Supremo en el último Considerando que "todos los actos que por ser ejercitados al amparo de la ley como consecuencia de un régimen jurídico contractual, no le es lícito al demandante desconocer no volver contra ellos y mucho menos por ser efecto de una relación jurídica bilateral y conmutativa". También es significativa la Sentencia de 3 de diciembre de 1.930 (R. 1.316) en la que se afirma que "la liquidación final de la cuenta corriente es el verdadero título y causa única de deber del demandante, de cualquiera sea el origen de las partidas de cargo y descargo que no puede ser tomado en consideración según este Tribunal". Sobre este aspecto existe reiterada jurisprudencia la que hace alusión de refrenda Sentencia (S. de 21.11.1896, S. de 24.5.1928 y S. de 13.4.1929).

A diferencia de la primera, en estas dos últimas sentencias citadas parece que el Tribunal Supremo da a entender que la liquidación final es el título para fundamentar la demanda. Consecuentemente el reconocimiento posterior sería, entonces, sólo un acto de aseveración de esta liquidación final representado por el saldo.

Sorprende que el Tribunal Supremo desde hace tiempo no se pronuncia sobre la naturaleza de la declaración de reconocimiento cuando se trata de una cuenta corriente bancaria.

Según la Sentencia de 7 de marzo de 1.974 (R. 955), apoyándose en la de 23 de marzo de 1.946 (R.540), "el contrato normativo de cuenta corriente se caracteriza por la existencia de un pacto, que a base de la recíproca concesión de crédito, aspira a mantener unidos los

elementos integrantes de la cuenta, sin la posibilidad de que sus partidas pueden ser hechas efectivas hasta el cierre y liquidación provistos y determinados del saldo final reclamado". Prosigue la Sentencia, diciendo, "que la doctrina científica define este contrato como un contrato mercantil por el cual dos personas, por lo general comerciantes, en relación de negocios continuados, acuerden concederse temporalmente créditos recíprocos en el sentido de quedar obligados a ir sentando en cuenta sus remesas mutuas como partidas de cuyo abono, sin exigirse el pago inmediato, sino el saldo, a favor de una o de la otra, resultante de una liquidación por diferencia al ser aquella cerrada en la fecha convenida".

En una Sentencia anterior, el Tribunal Supremo comparte la definición que establece el art. 439 del - Código de Comercio para Marruecos, hoy derogado, según - el cual el contrato de cuenta mercantil "es un contrato por el cual un comerciante o una entidad mercantil abre un crédito ilimitado o por una cantidad fija a otra persona, permitiéndole disponer de fondos o librar por dicha cantidad en todo o en parte y haciendo constar en la cuenta corriente la cantidad por la cual se concede el crédito y la cantidad o cantidades de que vaya disponiendo el otro cuentacorrentista a quien se concede dicho crédito".

En cuanto al contrato de cuenta bancaria, la - Sentencia de 27 de mayo de 1.966 (R. 2.746) afirma que - "es un contrato por el que el Banco pone su caja a disposición del cliente por cuantía y tiempo determinado, contrato mencionado en el n° séptimo del art. 175 del - Código de Comercio y de carácter bilateral, pues a la obligación que contrae el Banco de conceder crédito y - entregar al cliente las sumas de dinero que, dentro del límite pactado, reclame, se contrapone el deber del particular de abonar la comisión y los intereses pactados y

reembolsar los anticipos recibidos". Muy claro es el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 1.974, que para señalar las diferencias entre en uno y otro contrato de cuenta corriente, afirma "que el contrato de cuenta corriente bancaria se caracteriza más por ser un contrato complejo, de depósito irregular, con devengo de intereses y liquidaciones periódicas del Banco".

En la doctrina científica, siguiendo de nuevo a GARRIGUES, el contrato de cuenta corriente, refiriéndose al mercantil, es "el pacto por el que las partes estipulan que los créditos que pueden nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta su propia individualidad, de tal modo que el saldo que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida" (87). Por el contrario, el contrato de cuenta bancaria, siguiendo a BOISTEL, es "el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que pueden nacer de sus relaciones de negocios, perderán al entrar en la cuenta su individualidad propia, para convertirse en simples partidas de Debe o el Haber, de tal modo que el saldo en que fundan sea el únicamente exigible en la época convenida"(88).

Afirma GARRIGUES que "la razón fundamental para rechazar la identidad entre ambas figuras sigue estando en el hecho de que mientras en la contrato de cuenta corriente mercantil es esencial el dato de la recíproca - concesión de crédito entre los contratantes, que consienten en aplazar la exigibilidad de los créditos aislados, en el de cuenta corriente bancaria la concesión de crédito, cuando existe, es unilateral, ya que si la cuenta corriente nace de un depósito, es sólo el depositante quien concede crédito al Banco, y se nace de una apertura de crédito es sólo el Banco quien concede crédito al cliente"(89). Otra diferencia que resalta GARRIGUES es que "mientras el contrato de cuenta corriente produce la indisponibilidad de los créditos anotados hasta tanto

que llega al momento del cierre, en la cuenta corriente bancaria, por el contrario, el cliente puede disponer en cualquier momento de las sumas resultantes de su crédito" (90). Y por último, la compensación se produce en el momento del cierre de la cuenta, cuando el contrato es mercantil, mientras que en el contrato bancario los saldos activos se compensan con los saldos pasivos tan pronto como se producen los supuestos legales de la compensación (91). A título de resumen podría decirse con FLORENTINO que en el contrato de cuenta corriente bancaria faltan los tres elementos del contrato mercantil: reciprocidad, libertad y facultatividad de las mismas (92).

Ni siquiera en la Sentencia de 22 de febrero de 1.972 (R. 861), el Tribunal Supremo se pronunció sobre la naturaleza de este acto declarativo, aunque por la demandante fue alegada infracción de la doctrina legal en orden a la naturaleza y determinación del saldo final, en el contrato de cuenta corriente, por considerar el Tribunal Supremo que se trataba de una cuestión superflua, desde el momento en que la recurrente admitió formalmente, en la llamada fase expositiva del pleito, que estaba conforme con que en contra suya y a favor de la actora existía un saldo.

IV. 6. Nuestra opinión.

La tesis de GARRIGUES, según la cual el reconocimiento de saldo de la cuenta corriente mercantil constituye un acuerdo de voluntades, mientras que el reconocimiento de saldo prestado a la liquidación de una cuenta bancaria sólo tiene valor confesorio y, por otro lado, la postura del Tribunal Supremo que en ocasiones atribuye a ambos reconocimientos eficacia negocial, nos lleva a formular la siguiente pregunta: ¿Qué fundamentos hay

para atribuir naturaleza distinta a uno y otro si ambos reconocimientos proceden de contratos de cuenta corriente, aunque uno sea mercantil y el otro bancario?.

Para contestar a este interrogante, primero, debemos saber si existen diferencias entre la cuenta corriente mercantil y la cuenta corriente bancaria, y, segundo, si estas diferencias condicionan la naturaleza de la declaración de aprobación de saldo.

La falta de una regulación legal de estos contratos, nos obliga de nuevo a acudir a la jurisprudencia y a la doctrina para poder contestar el interrogante planteado.

Sin embargo, antes queremos formular otra serie de interrogantes:

¿Los distintos criterios de reciprocidad de los créditos y de periodicidad en el cálculo condicionan la naturaleza de la declaración de reconocimiento de saldo? O en otras palabras ¿La diferente naturaleza de la declaración de reconocimiento de saldo, como mantiene GARRIGUES, es resultado de las diferencias entre uno y otro tipo de contrato de cuenta corriente?

En nuestra modesta opinión, la respuesta ser negativa. La reciprocidad o no de los créditos y la periodicidad o no en el cálculo en la compensación de los partidas no inciden, ni tienen porque incidir, en la calificación de la declaración de reconocimiento de saldo. Una vez puesto en ejecución el contrato de cuenta corriente, ambos tipos de contratos tienen en común que los créditos que pasan a la cuenta corriente se convierten en meros asientos contables. A partir de este momento la reciprocidad o no de los créditos es sólo un problema contable. También es un efecto contable la periodi

cidad del cálculo del saldo. Poco debe importar que el saldo se fije al cierre de la cuenta o periódicamente; sólo que el saldo de una cuenta corriente mercantil es exigible al cierre de la misma, mientras que en la cuenta corriente bancaria el crédito es siempre disponible. Tampoco tiene especial relevancia para la calificación del reconocimiento de saldo el que en la cuenta corriente bancaria el acreedor y el deudor estén predeterminados, a diferencia de la cuenta corriente mercantil en la que no se sabe hasta el cierre de la cuenta quien es el deudor y quien es el acreedor. En la cuenta corriente bancaria las remesas se reducen al préstamo, cuando es el Banco quien concede el crédito, y al depósito irregular, - cuando es el particular quien entrega el dinero. Mientras que en la cuenta corriente mercantil las remesas pueden ser resultado de las más variadas operaciones, estableciéndose entre los comerciantes concesiones de créditos que no son sólo de préstamo y de depósito.

En nuestra opinión, y esto es fundamental, ambas cuentas corrientes se caracterizan para facilitar la contabilidada, y culminan con una liquidación fijando el saldo. Este saldo se puede fijar a un tiempo predeterminado o cada vez después de una operación. Pero el saldo debe ser reconocido, o al cierre de la cuenta o cada tiempo (en la práctica bancaria el extracto de la cuenta corriente se reconoce mensualmente o trimestralmente). Esta declaración puede ser confesoria o negocial. No incide para nada en la calificación que el saldo se fije periódicamente o no. Lo mismo se puede decir de la reciprocidad o no de los créditos. Independientemente de esta - reciprocidad existe al final un resultado representado por el saldo que se haya obtenido. Este saldo resultante, en principio, es sólo un número contable que tiene su origen en los asientos contables anteriores. Pero la atribución patrimonial hay que buscarla fuera, o bien en el préstamo o en el depósito irregular cuando la cuenta

corriente es bancaria o en las relaciones comerciales cuando la cuenta corriente es mercantil. La verdad es que se ha producido un fenómeno interesante. Unas relaciones patrimoniales determinadas por virtud de un procedimiento contable han pasado a ser meras remesas, pero con la particularidad que toda esta operación está gestada en base a un contrato específico que es el contrato de cuenta corriente. Conviene precisar esto, porque una cosa es la mera operación contable, que son las remesas reflejadas en un libro de registro, y otras las remesas que se producen mediante el contrato de cuenta corriente (Véase la Sentencia 18.10.1978 (R.3.080)).

Lo que ahora nos interesa resaltar es si el reconocimiento que se produce forzosamente al final de cada liquidación tiene un significado jurídico especial o es sólo una declaración confesoria.

Si se mantiene que el contrato de cuenta corriente, sea mercantil o bancario, se caracteriza por facilitar la contabilidad, dando lugar a una relación jurídica compleja por la constitución de un préstamo o de un depósito irregular o de relaciones comerciales, el reconocimiento que se presta después sobre saldo resultante sólo tiene un significado confesorio, ya que lo se constata son hechos, concretamente un número contable producto de la diferencia entre el Debe y el Haber. El título de crédito sería, pues, o bien el contrato de cuenta corriente, sobre todo cuando es concebido como una figura jurídica compleja, o bien las relaciones comerciales o el préstamo o el depósito irregular que junto al contrato de cuenta corriente se constituye.

Esto que parece tan evidente, sin embargo, es puesto en duda por la misma doctrina, que califica el reconocimiento de saldo indistintamente como negocio jurídico o como declaración confesoria, pero sin demos-

trar por qué. Habrá que indagar, pues, un poco más para establecer unos criterios fijos ante planteamientos dis pares.

Una respuesta la puede ofrecer el origen de las remesas que en la cuenta corriente bancaria es sólo el - préstamo o el depósito irregular. En la cuenta corriente mercantil, por el contrario, los orígenes pueden ser de muy variada naturaleza. Mientras que en aquélla puede - ser suficiente el reconocimiento de saldo entendido como una declaración confesoria, en ésta es necesario un nuevo acuerdo de voluntades. El Banco o su cliente tienen suficiente con probar el saldo para exigir el cobro del mismo. Pero entre los comerciantes, donde las situa ciones son menos regularizadas que la del Banco y de su cliente, el reconocimiento poca virtualidad tendría si es sólo un medio de prueba, ya que él mismo se ha podido prestar en situaciones psicológicas quizás no favora bles para el deudor o en una situación de desventaja pa ra él mismo, por lo que es lógico que se le preste un - valor más bien relativo. Este enfoque cambia cuando el reconocimiento de saldo es expresión de un verdadero - acuerdo de voluntades celebrado entre el deudor y el a creador.

Otra respuesta la podemos encontrar en la no vación. Durante algún tiempo la doctrina y la jurisprudencia han entendido que el contrato de cuenta corriente tiene efectos novatorios. La novación para algunos - se produce en el momento que los créditos pasan como - asientos contables a la cuenta corriente. Otros mantie- nen que la novación se da o bien en el momento de la li quidación, o bien en la compensación, o bien en el reco- nocimiento de saldo.

Vamos por partes. El paso de un crédito a una cuenta corriente no significa novación; es sólo una ope- ración contable sin ningún significado jurídico, porque

de lo contrario, cada asiento contable engendraría una nueva obligación. En realidad, como dice GARRIGUES, "al ingresar en cuenta, el crédito pierde su normal fisionomía, pero no hay novación en sentido técnico" (93). Tampoco hay novación en el momento de la compensación si ésta constituye una operación contable. La novación sí podría producirse en el momento del reconocimiento de saldo cuando éste contenga un **animus novandi**. Para GARRIGUES cabe esta posibilidad cuando el contrato de cuenta corriente es mercantil, y se producen los efectos propios de toda novación: extinción de las obligaciones accesorias y apertura de un nuevo plazo de prescripción a contar de la fecha de aceptación de saldo (94). La misma opinión, aunque con algunos matices, es defendida por SANCHO REBULLIDA (95). No se admite, sin embargo, la novación para los contratos de cuenta corriente bancaria, por tratarse de una situación meramente contable sin efectos jurídicos o por tratarse de la ejecución diferida y fraccionada del propio contrato de depósito y mutuo (96).

¿Qué postura debemos tomar?

Atendiendo al saldo mismo, el reconocimiento posterior debe ser considerado exclusivamente como una declaración confesoria que prueba un hecho contable. Aparte de esto y a tenor del art. 1.435 de la LEC puede ser título ejecutivo. Ahora bien, si entendemos que el reconocimiento de saldo es un acuerdo de voluntades habrá que encajarlo en alguna categoría jurídica.

La presunción de causa (art. 1.277 del Código civil), como ha quedado demostrado, tiene poca virtualidad práctica. Además, para poder calificar el reconocimiento de saldo como contrato mercantil habrá que conocer la causa o el origen del saldo. Excepcionalmente - podría desconocerse la causa si interviene en el reconocimiento de saldo el Corredor de Comercio o la Enti-

dad bancaria acreedora, presumiendo que la causa del saldo reconocido es mercantil.

Hay una categoría jurídica admitida en nuestro Derecho y que se amolda perfectamente a esta manifestación de voluntad que es el reconocimiento de saldo. Nos estamos refiriendo al contrato de fijación. Las partes de nuevo fijan la relación jurídica, que es más bien compleja, para determinar definitivamente el saldo, y con ello se evita cualquier discusión posterior. Es un reconocimiento de fijación que más que eliminar una relación jurídica incierta o conflictiva trata de evitar que surja. Ello es más necesario cuando la cuenta corriente es mercantil que cuando es bancaria.

Además, con la fijación del saldo la deuda se hace líquida y por tanto exigible a los efectos de un juicio ordinario o ejecutivo.

Así atendido el reconocimiento de saldo, no tienen por qué establecerse diferencias entre él que procede de una cuenta corriente mercantil y él que procede de una cuenta bancaria. No importa aquí a efectos de su configuración jurídica se hay reciprocidad, libertad o facultatividad.

El reconocimiento de saldo concebido como contrato de fijación salva, además, la cuestión de si se produce una novación con el reconocimiento de saldo, porque él mismo es fundamento de crédito, autónomo y vinculante para las partes. Con el reconocimiento de saldo coexisten las obligaciones anteriores y las garantías que eventualmente acompañan a los créditos. Como dice LAN-
GLE "el saldo no es un crédito que sustituye a otros, con absoluta incompatibilidad entre ellos"(97).

Una vez más comprobamos las dificultades que plantea el reconocimiento de deuda, en este caso el re-

conocimiento de saldo, en nuestro sistema jurídico, resueltas perfectamente en el Derecho alemán mediante la abstracción de causa. Ahí el reconocimiento de saldo como contrato abstracto salva las discusiones sobre cuál es el título de crédito, la independencia del mismo y la inexistencia de la novación. Aquí, sin embargo, tenemos que recurrir a una figura más compleja como es el contrato de fijación, para afirmar que el reconocimiento constituye un acuerdo de voluntades, vinculante para ambos, título de crédito que no produce novación. En el fondo ambas concepciones tienen como finalidad reforzar el crédito a favor - del acreedor, pero a través de mecanismos diversos.

IV. 7. Conclusión.

a) El reconocimiento de saldo puede ser concebido o bien como una declaración confesoria o bien como un acuerdo de voluntades.

b) No incide en la calificación del reconocimiento de saldo el distinto funcionamiento de la cuenta corriente mercantil y de la cuenta corriente bancaria - (reciprocidad, libertad, facultatividad).

c) La naturaleza confesoria del reconocimiento de saldo puede considerarse como la postura más lógica si se tiene en cuenta que lo que se constata es un - hecho contable: un saldo resultante de una operación - contable que se caracteriza por la diferencia entre el Debe y el Haber.

d) El reconocimiento de saldo puede ser título ejecutivo mediante certificación del Corredor de Comercio o de la Entidad bancaria acreedora (art. 1.435 de la LEC).

e) El reconocimiento de saldo como acuerdo de voluntades -declaración de reconocimiento del deudor del saldo y la aceptación implícita por parte del acreedor- comparte las características de los negocios de fijación: dar certeza y seguridad para reforzar así la posición - del acreedor. Con la particularidad que la relación jurídica previa no es propiamente el contrato de cuenta corriente sino toda la relación jurídica compleja que surge a raíz de éste contrato (constitución de préstamo, depósito irregular, relaciones comerciales ...). Otra particularidad es que más que fijar una relación jurídica incierta o controvertida, lo que se trata es evitar que se produzca. El reconocimiento de saldo coexiste con las relaciones jurídicas anteriores, sin causar, por tanto, ninguna novación.

f) Especialmente adquiere relevancia el reconocimiento de saldo cuando la cuenta corriente es mercantil.

g) Por último, señalar que constituye un error pretender que el reconocimiento de saldo sea título de crédito si es concebido como una declaración confesoria (98). Así entendido, el título no es ni siquiera - el contrato de cuenta corriente sino toda la relación jurídica compleja. Por tanto, la construcción del reconocimiento, a falta de un contrato abstracto material, pasa como título de crédito forzosamente por el título ejecutivo o por el contrato de fijación.

NOTAS CAPITULO UNICO

TITULO QUINTO

- 1.- "Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo". ADC, 1.974. pág. 465.
- 2.- IBIDEM, pág. 460.
- 3.- IBIDEM, pág. 461.
- 4.- La cuestión litigiosa se centraba en una promesa por parte de una heredera de distribuir determinados bienes a sus parientes y a otros dinero por encargo del causante.
- 5.- También se trata de una promesa por parte de la heredera de repartir ciertos bienes del fallecido, el cual, sin embargo, no había otorgado testamento, aunque había manifestado esta voluntad en vida verbalmente.
- 6.- "Las declaraciones unilaterales de voluntad..." pág. 463.
- 7.- "Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa", RDP, 1.978, págs. 665 y ss.
- 8.- "Estudios de Derecho privado, Vol. 1º, Op. cit., pág. 285.
- 9.- IBIDEM, pág. 288.
- 10.- Vid. SALVADOR, Op. cit., pág. 677.
- 11.- "Estudios de Derecho privado", Vol. 1º. Op. cit., pág. 289.
- 12.- Op. cit., págs. 221 y ss.
- 13.- SALVADOR Op. cit., págs. 680 y 684.
- 14.- "Estudios de Derecho privado, Vol. 1º Op. cit., pág. 285.
- 15.- "La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones", RDP, 1.977, pág. 12.
- 16.- Vid. SALVADOR, Op. cit., págs. 680 y ss.
- 17.- Op. cit., págs. 222-223.
- 18.- IBIDEM, pág. 223.
- 19.- IBIDEM, pág. 222.
- 20.- En la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1.955 (R. 3.601), sin embargo, se invocó la infracción del art. 1.277.
- 21.- "Estudios de Derecho privado", Vol. 1º. Op. cit., pág. 291.
- 22.- "La obligación natural", Madrid, 1.953.

- 23.- "Estudios de Derecho privado", Vol. 1º. Op. cit., pág. 292.
- 24.- "Estudios de Derecho civil", Barcelona, 1.958, pág. 189.
- 25.- "La novación de las obligaciones", Op. cit., págs. 339-340.
- 26.- Op. cit., pág. 679.
- 27.- "Las declaraciones unilaterales de voluntad...", Op. cit., pág. 464.
- 28.- Piénsese también en la posibilidad de convertir, mediante la figura del reconocimiento, una deuda cuasicontractual (como la del dominus frente al gestor de negocios ajenos), en contractual, lo que le desprendería de la confusión o imprecisión que existe en torno a una figura tan anacrónica como es el "cuasi-contrato").
- 29.- "Lecciones sobre responsabilidad civil", Bilbao, 1.978, pág.
- 30.- "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1.975, ADC, 1.977, pág. 206.
- 31.- IBIDEM, págs. 206-207.
- 32.- IBIDEM, pág. 297.
- 33.- Op. cit., pág. 668.
- 34.- Op. cit., pág. 119.
- 35.- IBIDEM, pág. 119.
- 36.- IBIDEM, pág. 120.
- 37.- IBIDEM, pág. 120.
- 38.- A juicio de SANCHO REBULLIDA, opinión que nosotros compartimos, puede novarse "contractualmente" una obligación nacida de cuasi contrato o de acto ilícito. "La novación de las obligaciones", - Op. cit., pág. 340.

- 39.- Vid. BÄHR, Op. cit., págs. 163-164. Existía una estrecha relación entre el legatum debiti y la stipulatio debiti en cuanto a su abstracción respecto de la relación jurídica preexistente. No sólo se podía reconocer la deuda en testamento, sino que - además se podía ordenar el pago de la misma; forma testamentaria plenamente admitida en el Derecho justiniano.
- 40.- Sobre el reconocimiento de deuda hecho en testamento y las Partidas Vid. PASTOR RIDRUEJO "Reconocimiento y legado de deuda", Estudios de Derecho Público y Privado. Tomo I, Valladolid, 1.965, págs. 708-709, 713-715.
- 41.- "Las lecciones del Profesor FERRARA", RDP, 1.928, págs. 139-140, anotación de J, de DALMASES.
- 42.- PASTOR RIDRUEJO; Op. cit., págs. 712M IBIDEM en "La revocación del testamento", Barcelona, 1.964, pág. 70; LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA "Derecho de sucesiones", Tomo I, Barcelona, 1.971, pág. 581.
- 43.- Sobre la atipicidad del reconocimiento de deuda en el testamento Vid. GIAMPICCOLO "Il contenuto atipico del testamento", Milano, 1.954, págs. 18,19,27; defiende también la eficacia de la declaración de reconocimiento antes de la muerte, pág. 252, como su irrevocabilidad, pág. 252 y pág. 244 nota 29.
- 44.- Vid. los trabajadores de BELTRAN DE HEREDIA "Reconocimiento de hijo natural en testamento", RDP, 1.965, págs. 183 y ss. y de MARTINEZ CALCERRADA "El testamento y su pretendida patrimonialidad", RDP, 1.966, pág. 463 y ss.
- 45.- Como señalan LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA que no es del todo inútil el legado de deuda (lo que de alguna manera indica que hay una cierta liberalidad al menos en un sentido amplio). Supone un reconocimiento de de la deuda que corrobora las pruebas existentes. Interrumpe la prescripción. Invierte al titular del crédito de nuevas acciones y posiciones dimanantes del legado, de modo que si la deuda consiste en un cuerpo cierto o - si el legado adjudica una cosa determinada en pago de una deuda pecuniaria; el acreedor adquiere la propiedad de aquélla - conforme al art. 882. Podrá pedir anotación preventiva también del legado generico. El legado puede implicar la desaparición de condiciones o términos que impedían la inmediata realización del crédito. La deuda podía no ser líquida y resultar tal, en cambio, en virtud de la ordenación del legado. (Derecho de sucesiones", Op. cit., pág. 580.)
- 46.- "El legado de deuda", en imprenta para su publicación en el ADC.
- 47.- IBIDEM.

- 48.- No es exacto afirmar, como señala acertadamente, OSSORIO SERRANO, que el legado de deuda es aquél que el testador realiza a favor de su acreedor (así DIAZ CRUZ "Los legados", Madrid, - 1.951, pág. 300), ni tampoco quizás aquél en el que el testador lega a éste lo mismo que le debe (así OSSORIO MORALES "Manual de sucesión testada", Madrid, 1.957, pág. 394).
- 49.- "Reconocimiento y legado de deuda", Op. cit., pág. 712.
- 50.- IBIDEM, pág. 711.
- 51.- IBIDEM, pág. 712.
- 52.- IBIDEM, pág. 713.
- 53.- IBIDEM, pág. 713.
- 54.- IBIDEM, pág. 712.
- 55.- IBIDEM, pág. 713.
- 56.- Op. cit.
- 57.- IBIDEM.
- 58.- "Ensayo de una clasificación de los legados, en particular en el Código civil" RCDI, 1.973, pág. 805.
- 59.- A favor del doble carácter de reconocimiento y legado de deuda de la cláusula testamentaria PASTOR RIDRUEJO "Reconocimiento de deuda y legado de deuda", Op. cit., pág. 721; IBIDEM. "La revocación del testamento" Op. cit., pág. 69; LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDO "Derecho de sucesiones", Op. cit., pág. 581. En contra, considerando que se trata sólo de un reconocimiento de deuda, OSSORIO MORALES "Manual de sucesión testada" Op. cit., pág. 396; también PUIG BRÜTAU "Fundamentos de Derecho Civil", Barcelona, 1.977, Tomo V, Vol. II, Ed. 2ª, págs. 215-216.
- 60.- Op. cit., pág. 48.
- 61.- "Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales", Op. cit., pág. 298.
- 62.- "La revocación del testamento", Op. cit., pág. 67.
- 63.- "Reconocimiento de deuda y legado de deuda", Op. cit., pág. 721.
- 64.- "La revocación del testamento", Op. cit., pág. 70. En la misma línea LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA "Derecho de sucesiones", Op. cit., pág. 581.
- 65.- En contra de la revocación OSSORIO MORALES "Manual de sucesión testada" Op. cit., pág. 396, y PUIG BRÜTAN "Fundamentos de De-

- recho Civil", Op. cit., págs. 215-216.
- 66.- "La revocación del testamento" Op. cit., pág. 70.
- 67.- IBIDEM, pág. 77 nota 25.
- 68.- "Reconocimiento de deuda y legado de deuda", Op. cit., pág. 725.
- 69.- IBIDEM, pág. 726.
- 70.- IBIDEM, pág. 727.
- 71.- En el Proyecto del Código civil de 1.821 en el art. 259 incluso se le atribuye el valor de prueba completa.
- 72.- En Italia en virtud del art. 2.735, y en contra de la confesión extrajudicial normal, que es prueba legal, también es apreciada libremente por el juez.
- 73.- "Reconocimiento de deuda y legado de deuda" Op. cit., pág. 729.
- 74.- También el reconocimiento de hijo extramatrimonial produce efectos en el momento de su declaración en un testamento.
- 75.- "Il ne sera procédé á la révision d'aucun compte, sauf aux parties, s'il y a erreures, omission faux ou double emplois, á en former leurs demandes devant les mêmes juges" (arts. 527 y ss. sobre la rendición de cuentas).
- 76.- "L'approvazione del conto non preclude il diritto di impugnare lo per errori di scritturazione o di calcolo, per omissioni o per duplicazioni".
- 77.- Vid. Martorano, Conto Corrente (Contratto di), en Enciclopedia del Diritto, Tomo IX, pág. 664; Fiorentino, Del Conto Corrente in Scialoja-Branca, Commentario del Codice Civile, Tomo IV, arts. 1.754-1.860, pág. 406.
- 78.- "El contrato de cuenta corriente", traducción de CUSI RAMON, Barcelona, 1.958, pág. 52.
- 79.- IBIDEM, pág. 53.
- 80.- También URÍA "Derecho Mercantil", Ed. 11ª Madrid, 1.975, pág. 634. También NART "El contrato de cuenta corriente" RDM, 1.948 pág. 172.
- 81.- "La cuenta corriente", traducido por AGUSTIN V. GELLA, Madrid, 1.933, pág. 185.
- 82.- "La cuenta corriente", RDP, 1.926, pág. 79.

- 83.- "La cuenta corriente de efectos de un sector de la Banca Catalana", Dictámenes de RODRIGUEZ SASTRE, SANCHEZ ROMAN, GOICOECHEA, MIÑANA y CLEMENTE de DIEGO; Madrid, 1.936, pág. 71.
- 84.- "Contratos bancarios", Ed. 2ª, Madrid, 1.975, pág. 170.
- 85.- IBIDEM, pág. 171.
- 86.- "Curso de Derecho Mercantil" Ed. 6ª, Tomo II, Madrid, 1.974, pág. 52.
- 87.- "Curso de Derecho Mercantil", Op. cit., pág. 44.
- 88.- "Contratos bancarios" Op. cit., pág. 118.
- 89.- IBIDEM, pág. 119.
- 90.- IBIDEM, pág. 120.
- 91.- IBIDEM, pág. 120.
- 92.- Op. cit., pág. 23.
- 93.- "Curso de Derecho Mercantil", Op. cit., pág. 50.
- 94.- IBIDEM, pág. 50.
- 95.- "La novación de las obligaciones", Op. cit., pág. 588.
- 96.- Vid SANCHO REBULLIDA, Op. cit., pág. 387. Vid. también ESCOBAR "El contrato de cuenta corriente, y, en especial, sus caracteres de novación e indivisibilidad" RGLJ, 1.942, pág. 290.
- 97.- "El contrato de cuenta corriente", RDM, 1.959 pág. 26.
- 98.- Así URIA : "La aprobación de saldo tiene naturaleza confesoria ... El saldo aprobado constituye un crédito líquido y exigible" Op. cit., pág. 634.

CONCLUSIONES

I. Ninguna de las posiciones doctrinales que tratan de adscribir el reconocimiento de deuda a una determinada categoría jurídica es satisfactoria, por la sencilla razón de que la complejidad de la figura desborda todo concepto excluyente. **Puede decirse cuándo estamos ante un reconocimiento de deuda, pero no es fácil decir cuál es su esencia.**

Ni siquiera en otras áreas del Derecho civil, donde el acto de reconocimiento tiene también lugar, puede formularse una concepción única. Los distintos actos de reconocimiento que han sido analizados en el Primer Título -como el reconocimiento de propiedad, el reconocimiento de servidumbre en los Derechos reales, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, el reconocimiento del carácter privativo de un bien y el reconocimiento de alimentos en el Derecho de familia- dependen en cuanto a su configuración jurídica no sólo de la voluntad, si no también de la situación o relación jurídica que los precede. Del análisis de estas figuras se obtuvo una conclusión -por ello su estudio- que rige para todo acto de reconocimiento, y en especial para el reconocimiento de deuda: **La situación o la relación jurídica precedente, que constituye su objeto, configura jurídicamente el acto de reconocimiento; o, en otros términos, la situa-**

ción o la relación jurídica preexistente condiciona sustancialmente su estructura.

II. El reconocimiento de deuda, como los demás actos de reconocimiento, parte siempre de una situación o relación jurídica preexistente. **A este presupuesto estructural se añade el fin** que a su vez configura jurídicamente este acto jurídico: **reforzar la posición del acreedor ante el deudor, concediéndole una garantía para el cobro de su crédito.**

Con estos dos elementos -situación o relación jurídica preexistente y aseguramiento del crédito- el reconocimiento de deuda puede ser ya formulado jurídicamente, pudiéndose dar dos situaciones básicas:

a) La relación jurídica anterior es sólo concebida como un hecho y el fin es exclusivamente probatorio.

b) La relación jurídica anterior es algo más, entendido como un derecho, y siendo el fin negocial.

III. En el caso que la relación jurídica anterior sea considerada como un hecho y el fin es únicamente probatorio, el reconocimiento de deuda se equipara a la confesión extrajudicial. La mera constatación de la

deuda como un hecho y no como un derecho, y su finalidad probatoria, convierten al reconocimiento de deuda en un medio de prueba sin ningún efecto sustancial, donde el elemento intencional queda reducido al **animus confitendi**. Concebido así el reconocimiento de deuda, no llega a satisfacer realmente ese fin de reforzar el crédito en beneficio del acreedor, al constituir una prueba sujeta a la apreciación de los tribunales. Además, precisamente por basarse en unos hechos, el reconocimiento de deuda así entendido no puede servir -a excepción de cuando es título ejecutivo- de título de crédito para las pretensiones del acreedor. En definitiva, cuando el reconocimiento de deuda asevere la deuda como si fuese un hecho con la única finalidad de probar la existencia de la misma, no hay duda que se trata de una confesión extrajudicial.

IV. La voluntad del que reconoce la deuda puede ir más allá de la prueba. Puede dirigirse a crear un nuevo vínculo jurídico -necesita entonces la aceptación del acreedor-, con fuerza propia, que sirve de título de crédito al acreedor. De nuevo hay que tener presente la relación jurídica que precede al reconocimiento de deuda, porque la mayor o menor dependencia o independencia entre este acto jurídico y aquella relación jurídica hace que el reconocimiento tenga unos u otros efectos.

La separación de la relación jurídica precedente -llamada también relación causal- tiene como consecuencia más inmediata la eficacia constitutiva del reconocimiento de deuda. Esta es la característica más importante del reconocimiento de deuda entendido como un negocio abstracto obligacional que sólo conoce el Derecho alemán y el Derecho suizo. Nuestro sistema jurídico, por el contrario, no permite esta posibilidad de separar el reconocimiento de su relación jurídica causal. El único instrumento que tenemos para conceder al reconocimiento de deuda una eficacia constitutiva es la novación, que, como consecuencia más inmediata, produce la sustitución de una relación jurídica causal anterior por otra nueva.

Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que en ocasiones la jurisprudencia y la ciencia jurídica española hayan admitido la abstracción de la causa en su sentido material para el reconocimiento de deuda, defendiendo la posibilidad de que el reconocimiento de deuda pueda estar separado de su causa, otorgándole así una eficacia constitutiva. Las razones de esta postura hay que buscarlas en el afán, a veces desmedido, de querer proteger a toda costa al acreedor, aunque con ello hubiese que sacrificar las normas referentes a nuestro sistema causal.

Otra corriente jurisprudencial y científica, más de acuerdo con nuestro Derecho positivo, reduce el

reconocimiento de deuda, cuando no expresa la causa, a un negocio o contrato de "expresión abstracta" o "sin expresión de causa", perfectamente admisible por la presunción de causa establecida en el art. 1277 del C.c. Tal concepción tiene, sin embargo, el inconveniente de reducir toda la problemática del reconocimiento de deuda que no expresa la causa a dos cuestiones: la validez de ese contrato y la inversión de la carga de la prueba como consecuencia de la presunción. Ello, indudablemente, empobrece el significado jurídico del reconocimiento de deuda.

V. En nuestra investigación pudimos comprobar que esa finalidad de dar una mayor facilidad al acreedor para el cobro de su crédito no es exclusiva del reconocimiento de deuda de naturaleza abstracta. **Cuando las partes quieren fijar de una manera definitiva su relación jurídica mediante un reconocimiento de deuda posterior no tienen por qué acudir a la abstracción de la causa. El reconocimiento de deuda concebido como un negocio o contrato de fijación de cariz transaccional cumple la misma función, al menos en la esfera propiamente privada, obteniendo los mismo resultados, con la única diferencia de que la relación jurídica causal anterior incide en la validez y eficacia del reconocimiento, por lo que su eficacia es declarativa y no constitutiva.**

VI. Realmente el reconocimiento de deuda cuando es un negocio o contrato es en nuestro Derecho siempre causal, exprese o no la causa. Por ello, la discusión no puede girar sobre la posibilidad o no en nuestro sistema jurídico de contratos abstractos obligacionales, como viene siendo planteado por parte de la doctrina civilística. El reconocimiento de deuda es mucho más complejo. Su validez cuando no expresa la causa y la consiguiente inversión de la carga de la prueba constituyen sólo aspectos parciales de esta figura jurídica atípica.

El reconocimiento de deuda, y de ello la práctica es testigo, se presta en situaciones jurídicas que se caracterizan por ser conflictivas, normalmente cuando hay una incertidumbre o una controversia, y, en ocasiones, para evitar que en el futuro surja algún litigio.

Cuando el reconocimiento de deuda tiene un alcance negocial, intervienen normalmente tres elementos estructurales:

a) Una relación jurídica causal preexistente incierta o controvertida.

b) Una voluntad de querer fijar definitivamente la relación jurídica anterior.

c) Un fin muy concreto, consistente en eliminar para siempre toda incertidumbre o controversia que exista o que pueda surgir.

Cuando el reconocimiento de deuda responde a estas características debe considerarse como un contrato de fijación de cariz transaccional que en base al art. 1255 del C.c. es perfectamente admisible en nuestro Derecho.

Estos elementos conceden al reconocimiento de deuda una dimensión mucho más enriquecedora que la simple calificación de "negocio o contrato sin expresión de causa" o "negocio o contrato causal". Explica, por un lado, el origen del reconocimiento de deuda, que no es exclusivamente la deuda, sino toda la relación jurídica anterior. Las características de ésta nos permiten conocer, además de la causa externa, la causa inmanente o el fin propio del reconocimiento destinado a eliminar la incertidumbre o la controversia existente. Tal planteamiento, por ende, responde más al significado de un negocio o contrato declarativo, como es el reconocimiento de deuda que sólo trata de fijar definitivamente una relación jurídica, aunque excepcionalmente también puede ser modificativo. Pero es más. Ayuda a comprender que el reconocimiento de deuda puede obtener una autonomía respecto de la relación jurídica preexistente, sin acudir a la abstracción de la causa, pudiendo ser funda-

mento suficiente para las pretensiones del acreedor, si bien es cierto que no se independiza totalmente de la relación jurídica causal. Su alcance es a la vez material y procesal.

Un reconocimiento con tales características se aproxima mucho al contrato de transacción, diferenciándose sustancialmente sólo en cuanto a la estructura. La transacción es un contrato bilateral -cada parte reconoce el derecho del otro y renuncia a sus propias pretensiones- mientras que el reconocimiento de deuda es unilateral -sólo una parte reconoce el derecho de la otra parte y renuncia a sus propias pretensiones-. En lo demás, casi se equiparan. Parten de una relación jurídica incierta o controvertida. Contienen una misma voluntad: fijar definitivamente la relación jurídica. Y tienen por finalidad eliminar definitivamente la incertidumbre o la controversia para evitar o prever cualquier litigio posterior. Igualmente tienen un alcance declarativo. Y excepcionalmente novatorio.

VII. Por último, existen una serie de reconocimientos de deuda que por la situación o la relación preexistente tienen una configuración jurídica tan especial que no pueden incluirse sin más en la categoría del reconocimiento de deuda como negocio o contrato de fijación de cariz transaccional. Entre estos reconocimientos de deuda se puede citar el reconocimiento de una obligación natural, el reconocimiento de un daño ex-

tracontractual, el reconocimiento de deuda en testamento y el reconocimiento de saldo de una cuenta corriente bancaria o mercantil.

VIII. El reconocimiento de deuda entendido como un negocio o contrato de fijación de cariz transaccional constituye fuera de los títulos de crédito de carácter formal (como el cheque o la letra de cambio) el instrumento más adecuado en la esfera privada para asegurar, además de una manera definitiva, el crédito, lo que constituye una garantía indudable para el acreedor, aunque también puede implicar algunas ventajas para el deudor en cuanto que le permite mantener las relaciones jurídicas con el acreedor.

IX. Todas estas consideraciones nos llevan a una última conclusión. **Determinar el significado del reconocimiento de deuda** -más cuando su contenido es tan escueto- **requiere una tarea de interpretación**, a veces difícil, que debe centrarse especialmente en las características de la relación jurídica que precede al reconocimiento, para deducir de la misma la voluntad del que reconoce la deuda y del que acepta la deuda. Sólo entonces se conoce cuál es la eficacia jurídica propia del reconocimiento, que lo mismo puede ser una confesión extrajudicial cuando parte de hechos con la finali-

dad de probarlos, o un negocio o contrato de fijación de caríz transaccional cuando fija de una manera definitiva una relación jurídica incierta o controvertida.

* * *

INDICE DE JURISPRUDENCIA

PROMESA

De pensión:

STS 17.10.1932 (R. 1234)

De distribución de bienes por el heredero:

STS 5.5.1958 (R. 714)

De abonar gastos de los apeos de obra:

STS 10.1.1946 (R. 8)

RECONOCIMIENTO

De propiedad:

STS 20.10.1943 (R. 1039)

STS 21.6.1945 (R.863)

STS 25.5.1950 (R. 744)

De servidumbre:

STS 25.1.1957

De deuda:

- como acto jurídico: STS 13.10.1972 (R. 4235)
STS 30.12.1978 (R. 4484)
- como contrato: STS 30.5.1975 (R. 2234)
STS 14.11.1978 (R. 2234)
STS 28.3.1933 (R. 1648)
- como declaración unilateral: STS 6.3.1976 (R. 1175)
STS 3.7.1973 (R.403)
- presunción de causa: STS 20.2.1943 (R.298)
STS 20.1.1965 (R. 160)
STS 3.2.1973 (R. 403)
STS 2 .12.1978 (R.4484)
STS 28.3.1983 (R. 1648)
- abstracción de causa: STS 8.3.1956 (R. 1148)
STS 13.6.1959 (R. 119)
STS 23.11.1962 (R.4612)
STS 6.4.1974 (R. 4484)
STS 30.12.1978 (R.4484)
STS 3.12.1981 (R. 4414)
STS 28.3.1983 (R. 1648)
STS 30.11.1984 (R.5694)
- causal: STS 26.10.1962 (R. 4075)
STS 16.12.1968 (R. 111/Az. 1969)

- fijación: STS 28.3.1983 (R. 1648)
- causa anómala: STS 30.4.1960 (R. 2035)
STS 25.6.1964 (R. 3292)
STS 29.10.1970 (R. 4297)
STS 7.4.1972 (R. 1662)
STS 25.11.1974 (R. 4262)
STS 30.12.1978 (R. 4484)
STS 30.3.1979 (R. 957)
- confirmación: STS 10.10.1900
STS 30.3.1909
STS 13.6.1928

- interrupción de la STS 6.4.1974 (R. 1598)

**RECONOCIMIENTO DE DEUDA DE RELACIONES CREDITICIAS COMPLE
JAS**

- STS 13.6. 1959 (Col. 119)
- STS 23.11.1962 (Col. 1848)
- STS 30.12.1978 (R. 4484)
- STS 29.1.1983 (R. 399)
- STS 13.5.1983 (R. 2820)
- STS 25.11.1983 (R. 6503)
- STS 16.2.1983 (R. 1039)

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EXTRACONTRACTUAL

- STS 10.1.1946 (R. 8)
- STS 6.4.1974 (R. 1598)
- STS 17.10.1975 (R. 3675)
- STS 28.11.1980 (R. 4211)

RECONOCIMIENTO DE VALORES AJENOS

- STS 17.10.1935 (R. 1235)

RECONOCIMIENTO DE SALDO MERCANTIL

- STS 8.7.1904
- STS 29.4.1936 (R. 981)
- STS 27.2.1972 (R. 861)
- STS 18.10.1978 (R. 3580)

RECONOCIMIENTO DE SALDO BANCARIO

- STS 13.4.1929
- STS 24.3.1943 (R. 406)
- STS 3.12.1930 (R. 1316)

RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN TESTAMENTO

STS 14.4.1916 (Col. 25)
STS 7.4.1936 (R. 741 y 741 bis)
STS 27.1.1957 (R. 418)
STS 25.5.1970 (R. 2241)

CONFESION EXTRAJUDICIAL

Valor probatorio:

STS 25.11.1942 (R. 1277)
STS 25.4.1957 (R. 1599)
STS 8.2.1958 (R. 1058)

Confesión de carácter privativo de un bien:

STS 2.2.1951 (R. 248)
Res. DGRN 7.8.1933
Res. DGRN 11.3.1958

RECIBO

Valor probatorio:

STS 6.6.1908 (Col. 84)
STS 4.5.1927 (Col. 27)
STS 17.2.1981 (R. 531)

PRESTAMO SIMULANDO UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA

STS 14.4.1961 (R. 1804)
STS 29.10.1964 (R. 4741)
STS 5.2.1981 (R. 350)
STS 30.11.1984 (R. 5694)
STS 29.11.1984 (R. 6590)

HIPOTECA GARANTIZANDO UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA

STS 14.1.1935 (R. 215)

REPRODUCCION DEL NEGOCIO O CONTRATO

STS 24.10.1944 (R. 1179)

CONTRATO DE FIJACION O FIJACION JURIDICA

STS 28.10.1944 (R. 1179)
STS 11.4.1961 (R. 1804)
STS 29.10.1964 (R. 4741)
STS 6.6.1969 (R. 3281)
STS 5.2.1981 (R. 350)
STS 28.3.1983 (R. 1648)

TRANSACCION

STS 21.10.1977 (R. 3904)

HIPOTECA SIN EXPRESAR LA CAUSA JURIDICA

Res. DGRN 31.7.1928

FALTA DE PROVISION DE FONDO EN LA LETRA DE CAMBIO

SAP Vitoria 4.4.1974 (R. 1469)

SAP Granada 11.4.1970

SAP Málaga 25.11.1974 (R. 2330)

SAP Alicante 22.2.1973 (R. 118)

STS 22.2.1960 (R. 917)

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

STS 23.3.1946 (R. 540)

STS 7.3.1974 (R. 955)

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

STS 27.5.1966

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

STS 18.10.1964 (R. 5826)

STS 12.3.1970 (R. 1849)

INDICE BIBLIOGRAFICO

ADAMS: Oekonomische Analyse der Sicherungsgeschäfte. Ein Beruf zur Reform der Mobilär Sicherheiten. München, 1980.

ALBALADEJO, M.: El reconocimiento de filiación natural. Barcelona, 1954.

ALBALADEJO, M.: "La jurisprudencia del T.S. sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones". RDP., 1977, págs. 3 y ss.

ALBALADEJO, M.: "La causa". RDP., 1958, págs. 315 y ss.

ALBIEZ DOHRMANN, K.J. y COLLADO ASIS, A.: Traducción de la Ley alemana de las condiciones generales del contrato". Rev. de la Facultad de Derecho de Granada, núm. 1, 1983, págs. 123 y ss.

ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: El enriquecimiento sin causa. Santiago de Compostela, 1979.

ALVAREZ SUAREZ, U.: "Los orígenes de la contratación escrita". AAMN, 1948, págs. 5 y ss.

AMORTH, J.: La responsabilidad del deudor solidario. Barcelona, 1963.

ANDRÉ: "Ein Beitrag zu 139 des BGB". Festschrift Ennecerus, Sonderdruck, Marburg, 1913.

ANGEL YAGUEZ, R. De: Lecciones sobre responsabilidad civil. Bilbao, 1978.

ASCARELLI, T.: "La litteralità nei titolo di credito". Riv. dir. comm., 1932, I, págs. 218 y ss.

ASCARELLI, T.: "Arbitri et arbitratori. Gli arbitrati liberti". Riv. dir. proc. civ., 1929, I,

- ATZERZI-VACCA: Delle rinunzie, Torino, 1915.
- AUPICCHIO, A.: Appunti sulla prescrizione. Napoli, 1971.
- AVILA ALVAREZ, P.: "El régimen económico matrimonial en la reforma del Código civil". RCDI., 1981, págs. 1373 y ss.
- BADCSSA COLL, F.: "Justo título". Enciclopedia jurídica SEIX, Tomo XIV, 1971, págs. 660 y ss.
- BARBERO, D.: Sistema del Derecho Privado. Tomo IV, trad. de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1967.
- BARRASSI: Teoria della ratifica del contratto annullabile. Milano, 1898.
- BÄHR, O.: Die Anerkennung als Verpflichtungsgrund. Ed. 3ª, Leipzig, 1894, reimpresión Aalen, 1970.
- BEITZKE, G.: "Estado actual de la doctrina de la cuenta corriente". RDP., 1953, págs. 805 y ss.
- BEITZKE, G.: Familienrecht. München, 1980.
- BELTRAN DE HEREDIA, J.: "Reconocimiento de hijo natural en testamento". RDP., 1965, págs 183 y ss.
- BETTI, E.: "Ricognizione di debito e promessa di pagamento secondo il nuovo Codice". Temi Emil, Studi Segré, 1943, págs. 31 y ss.
- BETTI, E.: Teoría general del negocio jurídico trad. Martín Pérez, Madrid, 1959.
- BIONDI, B.: Las servidumbres, trad. y anotaciones de González Porras, Jaén, 1978.

- BLAUROCK: "Das Anerkenntnis beim Kontokorrent", NJW., 1971, págs. 2206 y ss.
- BONET Y NAVARRO, A.: La prueba de confesión en juicio. Barcelona, 1979.
- BOYER, L.: La notion de transaction. Contribution a l'etude des concepts de cause et d'acte declaratif. Paris, 1947.
- BORDA, G.A.: Tratado de Derecho civil argentino. Aplicaciones. Ed. 3ª. Buenos Aires, 1974.
- BORSARI: Commentario al Codice civile. Torino, 1877.
- BRANCA, C.: "Delle promesse unilaterali", in Scialoja-Branca, Commentario del Codice civile, Tomo IV (Delle obbligazione), Arts. 1960-1991, Bologna-Roma, 1959, págs. 356 y ss.
- BRANDT, H.: Eigentumserwerb und Austauschgeschäft. Leipzig, 1940.
- BREYHAN, E.: Abstrakte Uebereignung und Parteiwille in der Rechtsprechung, in Abhandlungen der Rechts und Staatswissenschaftlichen Fakultät de Stadt Göttingen, 1929.
- BRUNNER, H.: Historia del Derecho Germánico, según Ed. 8ª., C. Von Schwerin, trad. Alvarez López, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro, 1936.
- BUCHHOLZ, St.: Abstraktionsprinzip und Immobilienrecht. Zur Geschichte der Auflassung und Grundschuld. Frankfurt, 1978.

- BULOW: "Zur Lehre von der rechtlichen Natur der Quit-
tung", Jhs. Jb., 1911, trabajo póstumo, terminado
por el Profesor Regelsberger, págs. 2 y ss.
- CABALLERO GEA, J.R.: La letra de cambio: su problemática
jurídica. Pamplona, 1982.
- CAMARA, M. de la: "Meditaciones sobre la causa". RCDI.,
1978, págs. 637 y ss.
- CANARIS: "Funktionen und Rechtsnatur des Kontokorrents",
Festschrift für Hermann Hammerle, 1972, págs.
55 y ss.
- CANO RICO J.R.: Manual práctico de contratación mercan-
til. Tomo I y II, Madrid, 1985.
- CAPITANT, H.: De la causa de las obligaciones. Trad. Tar-
ragato y Contreras, Madrid, 1927.
- CARBONNIER, J.: Derecho civil. El Derecho de las obliga-
ciones y la situación contractual. Tomo
II, Vol. 2º. trad. Zorilla Ruiz, Barce-
lona, 1971.
- CARIOTA FERRARA, L.: El negocio jurídico. Trad. y con
anotaciones de M. Albaladejo, Ma-
drid, 1956.
- CARNELUTTI, F.: "Nota in margine alle nuovo loggi proces-
suali". Riv. dir. proc. civ., I, 1942,
págs. 231 y ss.
- CARNELUTTI, F.: "Note sull'accertamento negoziale". Riv.
dir. proc. civ., I, 1940, págs. 3 y ss.
- CARNELUTTI, F.: "Documento y negocio jurídico", en Estu-
dios de Derecho procesal, Vol. 1º, trad.
de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1952,
págs. 515 y ss.

- CARRERAS, J.: "Naturaleza jurídica y tratamiento de la presunción", en Fenech-Carreras Estudios de Derecho procesal. Barcelona, 1962, págs. 337 y ss.
- CARRESI, F.: "Note critiche in tema di accertamento negoziale". Riv. dir. comm., I, 1946, págs. 62 y ss.
- CARRESI, F.: Recensioni a R. Corrado: "Il negozio di accertamento", Riv. dir. civ., 1942, págs. 349 y ss.
- CASALS COLLEDECARRERA, M.: Estudios de oposición cambiaria. Vol. 1º, Barcelona, 1960.
- CASAS VALLES, R.: "Comentario a la STS de 20.1.1983: Reconocimiento de deuda y contrato de fijación", Cuadernos Civitas Jurisprudencia civil, 1983, págs. 371 y ss.
- CASTAN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español, común y foral Tomo II, Vol. 1º. ed. X, Madrid, 1971.
- CASTAN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español común y foral. Tomo V, Vol. 2º, Ed. 8ª, Madrid, 1966.
- CASTAN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español común y foral. Tomo I, Vol. 2º. Ed. 11ª, Madrid, 1971.
- CASTRO, F. De: El negocio jurídico. Madrid, 1967.
- CASTRO, F. De: "Comentario a la STS de 17.10.1975", ADC. 1977, págs. 194 y ss.

CLAVERIA GOSALBEZ, L.H.: La confirmación del contrato anulable. Bolonia, 1974.

CLAVERIA GOSALBEZ, L.H.: "Comentario a la STS de 28.3. 1983: Reconocimiento de deuda, ausencia de causa y negocios jurídicos abstractos". Cuadernos Civitas Jurisprudencia civil, 1983, págs. 509 y ss.

CLEMENTE DE DIEGO, F.: "La analogía en el Código civil español", RDP., 1914, págs. 370 y ss.

COHEN, E.: "Zum Wesen der abstrakte Geschäfte", ACP. 135, 1932, págs. 67 y ss.

COLLATZ, W.: "Zur Lehre vom Schuldversprechen, Schuldanerkennntnis und von der Quittung", Jhr. Jb. 40, págs. 127 y ss.

CORRADO MORENO, F. y otros: Comentario al Código civil y a las Compilaciones forales, dirigidos por M. ALBALA DEJO, Tomo XVI, Vol. 2º. arts. 1214 a 1253, Madrid, 1981.

CORRADO, R.: Il negozio di accertamento. Torino, 1942.

CORRADO, R.: "Negozio di accertamento" (voce). Nov. Dig. it., 1957, págs. 196 y ss:

COSSATTINI: Il riconoscimento del figlio naturale. Padova, 1942.

COSSIO Y CORRAL, A. De: La sociedad de gananciales. Madrid, 1963.

- COSSIO Y CORRAL, A. De: El dolo en el Derecho civil español
Madrid, 1952.
- COVIELLO, N.: Delle trascrizione. Tomo I, Napoli-Torino,
1924.
- CHESNE, Du: "Der abstrakte Vertrag", Zeitschrift für
Rechtspflege, 1921, págs. 163 y ss.
- CHEVRIER, G.: Essai sur l'histoire de la cause dans les
obligations. Paris, 1929.
- CHICO ORTIZ: Estudios sobre Derecho Hipotecario. Tomo
II, Madrid, 1982.
- DABIN, J.: Teoría de la causa. Trad. Pelsmaeker, adapta-
do al Derecho español por BONET RAMON, Madrid
1955.
- DALMASES, J.: De "Las lecciones del Prof. Ferrara", RDP.
1928, págs. 133 y ss.
- DEGENKOLB, H.: "Die Vertragsvollziehung als Vertragsre-
produktion", ACP., 1887, págs. 162 y ss.
- DEGENKOLB, H.: "Zur Konstruktion und Systematik des
Schuldversprechen", Jh. Jb. (56), 1910,
págs. 183 y ss.
- DEIANA, G.: "Alcuni chiarimenti sulla causa del negozio
e dell'obbligazione", Riv. dir. civ., 1938,
págs. 1 y ss. y 105 y ss.
- DELGADO ECHEVARRIA, J.: La obbligazione alimentare legale
tesis inédita, Bolonia, citado
por LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBU-
LLIDA: Derecho de familia, Fasc.
1º, Ed. experimental, Barcelona,
1982.

DEVIS ECHEANDIA, H.: Teoría general de la prueba judicial. Tomo II, Ed. 2ª. Buenos Aire, 1972.

DEVIS ECHEANDIA, H.: "El derecho de contradicción: defensas y excepciones del demandado", RDProc., 1963, págs. 9 y ss.

DIAZ CRUZ, M.: Los legados. Madrid, 1951.

DIEZ-PICAZO, L.: "Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del T.S. (En torno a la Sentencia de 3 de febrero de 1973)", ADC, 1974, págs. 456 y ss.

DIEZ-PICAZO, L.: "El concepto de causa en el negocio jurídico", ADC, 1963, págs. 3 y ss.

DIEZ-PICAZO, L.: "El negocio jurídico del Derecho de familia", RGLJ, 1962, págs. 771 y ss.

DIEZ-PICAZO, L.: "La modificación de las relaciones jurídico-reales y la teoría de la accesión", RCDI, 1966, págs. 829 y ss.

DIEZ-PICAZO, L.: "El negocio cancelatorio", RCDI, 1967, págs. 1263 y ss.

DIEZ-PICAZO, L.: La prescripción en el Código civil, Barcelona, 1964.

DIEZ-PICAZO, L.: La doctrina de los actos propios, Barcelona, 1962.

DIEZ-PICAZO, L.: Estudios sobre la jurisprudencia civil. Vol. 1º, Ed. 2ª. Madrid, 1973.

DIEZ-PICAZO, L.: Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Vols. 1º. y 2º. Madrid, 1978.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS: Sistema de Derecho civil. Vol. 1º. Ed. 4ª., 1ª reimp., Madrid, 1982.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON BALLESTERO: Sistema de Derecho civil. Vol. 2º. Ed. 3ª. Madrid, 1982.

DIEZ-PICAZO L. y GULLON BALLESTEROS: Sistema de Derecho civil. Vol. 4º. Ed. 2ª. Madrid, 1982.

DIEZ-PICAZO, L. y otros: Comentarios a las Reformas del Derecho de familia. Vol. 2º. Madrid, 1984.

DIKOFF, M.L.: "Les actes juridiques abstraits et le Code civil français", Rev. trim. droit civil. 1932, págs. 327 y ss.

DONATI, A.: "La dichiarazione ricognitiva di debito". Riv. dir. civ., 1979, págs. 520 y ss.

DORAL GARCIA, J.A.: "Pactos en materia de alimentos", ADC, 1971, págs. 313 y ss.

DORAL GARCIA J.A. y ARCO, M.A., del: El negocio jurídico. Madrid, 1982.

DUALDE, J.: Concepto de la causa de los contratos. Barcelona, 1949.

EBEL, F.: Berichtung, transactio und Vergleich. Untersuchungen zu Schuldversprechen und Vergleichsvertrag des Zivilrechts. Tübingen, 1978.

EIZAGUIRRE, J. M^a.: "La trascendencia de la relación causal en el Derecho cambiario español", RDP., 1966, págs. 882 y ss.

ENNECCERUS-KIPP-WOLFF: Derecho de obligaciones, revisado por LEHMANN, Ed. 2^a. Vol. 1^o., trad. y anotado por PEREZ GONZALEZ y ALGUER, Barcelona, 1954.

ENNECCERUS-KIPP-WOLFF: Derecho de obligaciones, revisado por LEHMANN, Vol. 1^o. trad. y anotados por PEREZ GONZALEZ y ALGUER, revisado posteriormente por FERRANDIS VILELLAS, Ed. 3^a. Barcelona, 1962.

ENNECCERUS-KIPP-WOLFF: Derecho de obligaciones, revisado por LEHMANN, Vol. 2^o. trad. y anotados por PEREZ GONZALEZ y ALGUER, revisado posteriormente por FERRANDIS VILELLA, Ed. 3^a. Barcelona, 1966.

ESCOBAR, E.: "El contrato de cuenta corriente y, en especial, sus caracteres de provisión e indivisibilidad", RGLJ., 1942, págs. 280 y ss.

ESCRIVA ROMANI, F.: "El reconocimiento abstracto de deuda y la Sentencia de 8 de marzo de 1956", RCDI., 1965, págs. 1063 y ss.

FALCON, M.: Código civil español. Tomo IV, Madrid, 1889.

FELGENTRAGER, W.: Friedrich Carl v. Savigny Einfluss auf die Uebergangsllehre. Leipzig, 1927.

FERNANDEZ ELIAS, C.: Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho civil español. Tomo II, Ed. 2^a. Madrid, 1880.

- FERNANDEZ LOPEZ, M.A.: El proceso de ejecución. Barcelona, 1982.
- FERRARA, F.: La simulación de los negocios jurídicos, trad. ATTARDE y DE LA PUENTE, Madrid, 1926.
- FERRI, L.: La autonomía privada, trad. SANCHO MENDIZABAL, Madrid, 1969.
- FLATAUR: "Ist die Vollmacht abstrakt oder kausal?", Gruchotsbeiträge (52), 1908, págs. 753 y ss.
- FIorentino, A.: El contrato de cuenta corriente, trad. C. CUSI RAMON, Barcelona, 1958.
- FURNO, C.: Negocio de fijación y confesión extrajudicial trad. SANCHO MENDIZABAL, Madrid, 1957.
- FURNO, C.: Teoría de la prueba legal, trad. GONZALEZ COLLADO, Madrid, 1954.
- FURNO, C.: "Promessa di pagamento e ricognizione di debito (a propósito del art. 1988)", Riv. trim. dir. proc. civ., 1950, págs. 90 y ss.
- GARCIA CANTERO, G.: "Ensayo de una clasificación de los legados, en particular en el Código civil". RCDI, 1973, págs. 781 y ss.
- GARCIA GOYENA, F.: Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, reimpresión de la edición de Madrid, 1852, a cargo de la Cátedra de Derecho civil de Zaragoza. Zaragoza, 1974.
- GARCIA-BERNARDO LANDETA, A.: "Formalismo jurídico y documento notarial". RDN, 1962, págs. 15 y ss.

- GARCIA-VALDECASAS, G.: Parte General del Derecho civil español. Ed. 1ª. Madrid, 1983.
- GARRIDO PALMA, J.M.: "El reconocimiento de hijos". AAMM. Tomo XXV. Madrid, 1982, págs. 10 y ss.
- GARRIGUES, J.: Curso de Derecho mercantil. Tomo I, Ed. 5ª. Madrid, 1968.
- GARRIGUES, J.: Curso de Derecho mercantil. Tomo II, Madrid, 1974.
- GARRIGUES, J.: Curso de Derecho mercantil. Tomo I, Ed. 7ª. Madrid, 1976.
- GARRIGUES, J.: Contratos bancarios. Ed. 2ª. Madrid, 1975
- GIORGIANNI, M.: "La causa del negocio jurídico. Estudio de derecho italiano y comparado" trad. de DIEZ-PICAZO, RDN, 1976, págs. 66 y ss.
- GIORGIANNI, M.: Il negozio di accertamento, Milano, 1939
- GIORGIANNI, M.: "Accertamento (Negozio di)", en Enciclopedia del Diritto. Tomo I, Milano, 1958, págs. 227 y ss.
- GOMEZ ORBANEJA, E.: Derecho civil procesal. Tomo II, Ed. 8ª, Madrid, 1976.
- GOMEZ ORBANEJA, E.: "La confesión judicial anticipada". Escritos en homenaje al Prof. Prieto Castro. Tomo I, Madrid, 1979, págs. 503 y ss.
- GOMEZ DE LA SERNA P. y MONTALBAN, J.M.: Elementos del Derecho civil y penal de España. Tomo II, Ed. 13ª, Madrid, 1881.

- GONZALEZ ENRIQUEZ, M.: "Repercusiones registrales del art. 1407" RDP, 1953, págs. 817 y ss.
- GONZALEZ ENRIQUEZ, M.: "La confesión extrajudicial y el art. 1407 del C.c.". AAMN, Tomo XIII, 1962, págs. 461 y ss.
- GONZALEZ PALOMINO, J.: Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951.
- GORLA, G.: La riproduzione del negozio giuridico. Padova, 1933.
- GRANELLI, C.: La dichiarazione ricognitiva di Diritti reali. Milano, 1983.
- GRAZIANI, C.A.: Il riconoscimento dei Diritti Reali. Contributo alla teoría dell atto ricognitivo. Milano, 1979.
- GRAZIANI, C.A.: "Sulli effetti del riconoscimento di debito". Giur. it., 1975, 1, I, págs. 1283 y ss.
- GRAPALLO, E.: "La natura giuridica della transazione". Riv. dir. civ., 1931, págs. 320 y ss.
- GUASP, J.: Derecho procesal. Ed. 3ª. Madrid, 1968.
- GUHL, T.: Das schweizerische Obligationsrecht. Ed. 7ª. Zürich, 1980.
- GULLON BALLESTEROS, A.: "La confirmación", ADC, 1960, págs. 1195 y ss.
- GULLON BALLESTEROS, A.: "Mandatario que adquiere en nombre propio". Estudios en homenaje

je al Prof. F. De Castro. Vol. 1º. Madrid, 1976, págs. 761 y ss.

GULLON BALLESTEROS, A.: La transacción. Madrid, 1964.

GUTIERREZ FERNANDEZ, B.: Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho civil español. Tomo IV, Ed. 1ª. Madrid, 1869.

GUTIERREZ FERNANDEZ, B.: Código o Estudios Fundamentales sobre el Derecho civil español. Tomo IV, Ed. 3ª. Madrid, 1877.

HECK, P.: "El negocio jurídico real abstracto". Trad. por GOMEZ VALENCIA, RCDI, 1965, págs. 1443 y ss.

HEDEMANN, J.W.: Las presunciones en el Derecho. Trad. SANCHO SERRAL, Madrid, 1931.

HEDEMANN, J.W.: Tratado de Derecho civil. Derecho de obligaciones. Trad. SANTO BRIZ, Vol. 3º. Madrid, 1958.

HEFERMEHL, W.: "Grundfragen des Kontokorrents" Festschrift für Heinrich Lehmann zum 80 Geburtstag, Tomo II, Köln, 1956, págs. 547 y ss.

HEINE, H.: Schuldversprechen und Schuldanerkenntnis als abstrakte Schuldverträge. Tesis doctoral, 1932.

HERNANDEZ GIL, A.: Derecho de obligaciones. Tomo I, Ma-

drid, 1960.

- HERNANDEZ GIL, A.: Dictámenes. Tomo I, Madrid, 1968.
- HERNANDEZ GIL, A.: "El ámbito de la novación objetiva modificativa". RDP, 1961, págs. 797 y ss.
- HOFFMEYER, L.: Das Schuldanerkenntnis. Berna-Leipzig, 1911.
- HUECK-CANARIS: Recht der Wertpapiere. Ed. 11ª, München, 1977.
- IRTI, N.: La ripetizione del negozio giuridico. Milano, 1970.
- JACOB, F.: Der abstrakte Vertrag im BGB in Beziehung zu 138 Abs. 1 BGB. Tesis doctoral, 1909.
- JAHN, G.: "Zur Justa causa", ZSS röm. Abt, 1963, págs. 141 y ss.
- JIMENEZ CONDE: La apreciación de la prueba legal y su impugnación. Salamanca, 1978.
- KAN, M.J. van: "L'origine de l'obligation sans cause du Code civil", Etudes de Droit a la Mémoire de Henri Capitant. Paris, 1972, págs. 875 y ss.
- KARLOWA, O.: Das Rechtsgeschäft in seine Wirkung, Berlin, 1977, reimpresión, Darmstadt, 1968.
- KEGEL, G.: "Sollen Verpflichtungsgeschäfte abstrakt oder kausal sein?". Internationales Rechts und Wis

senschaftsordnung, Festschrift F. A. Mann am 70 Geburtstag, 1977.

KLINGMULLER, F.: Das Schuldverprechen und Schuldanerkenntnis des BGB für das deutsche Reich. Jena, 1903.

KRAUSE: "Das Einigungsprinzip und die Neugestaltung des Sachenrechts". ACP, (145), 1932, págs. 312 y ss.

KRUCKMANN: "Das Anerkenntnis als Ermächtigung", ACP, (134), 1931, págs. 289 y ss.

KUBLER, F.: Feststellung und Garantie. Tübingen, 1967.

KUBLER, F.: "Kommentar zum Urteil BGB 29.2.1968", JZ, 1963, págs. 633 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: "Usucapción de las servidumbres discortinuas o no aparentes", RGJL 1954, págs. 526 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: "Notas para el estudio de la **promissione sine causa** en los fueros de aragón", SSDA, 1943, págs. 203 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: Estudios de Derecho civil. Barcelona, 1958.

LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F.: Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral. Zaragoza, 1957.

LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F.: Derecho de sucesiones. Parte I, Barcelona, 1971.

LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F.: Elementos

de Derecho civil. Derecho de familia. Fasc. 1º, 2º, 3º. Ed. experimental, Barcelona, 1982.

LALAGUNA, E.: "La voluntad unilateral como fuente de obligaciones", RDF, 1975, págs. 779 y ss.

LANGE, H.: "Rechtsgrundabhängigkeit der Verfügung im Boden und Fahrnisrecht", ACP, (146), 1933, págs. 225 y ss.

LANGE, H.: "System des deutschen Vermögensrecht", ACP, (147), 1934, págs. 290 y ss.

LANGE, H.: Liberalismus, Nationalsozialismus und Bürgerliches Recht. Berlin, 1933.

LANGLE, E.: "El contrato de cuenta corriente", RDM, 1959 págs. 7 y ss.

LARENZ, K.: Lehrbuch des Schuldrechts, Band II, Ed. 7ª., München, 1965.

LARENZ, K.: Lehrbuch des Schuldrechts, Band I, Ed. 12ª. München, 1979.

LARENZ, K.: Derecho de obligaciones. Tomos I y II, trad. SANTOS BRIZ, Madrid, 1959

LASERRA, G.: "Ricognizione di debito e promessa di pagamento". Dir. e giur., 1949, págs. 241 y ss.

LASSE GAITE: J.F.: Crónica de la Codificación española. Código civil (Génesis e historia del Código). Vol. 1º., Madrid, 1970.

LAURENT, F.: Principes de Droit civil français. Tomos XVI y XIX, Paris-Bruxelles, 1876.

- LAITSCHUTZ: "Ist 139 BGB auf abstrakte Rechtsgeschäfte anwendbar?", DJZ, 1909, págs. 432 y ss.
- LEMMENS, F.: Das Schuldanerkenntnis. Eine Nachprüfung unter besonderer Berücksichtigung der Lehre Krückmanns, Köln, 1936.
- LENER, A.: "Expressio causae e astrazione processuale", Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli, Vol. 3^o. Napoli, 1972, págs. 1 y ss.
- LESSONA: M.S.: "Essai d'une théorie générale de la renonciation en Droit civil", Rev. trim. droit civil, 1912, págs. 361 y ss.
- LOCHER, E.: Die Neugestaltung des Liegenschaftsrecht. Kiel, 1942.
- LOPEZ, J.: "La confesión extrajudicial y el art. 1407". ADC, 1950, págs. 1294 y ss.
- LOPEZ VILAS, R.L.: "Estudios sobre el reconocimiento de deuda". RDP, 1965, págs. 845 y ss.
- LOPEZ VILAS, R.L.: "Los llamados negocios abstractos". RDP., 1965, págs. 487 y ss.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M.: Comentarios al Código civil español. Tomo VIII, Madrid, 1918.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M.: Comentarios al Código civil español. Tomo VIII, Vol. 2^o, revisado por M. Moreno Mocholi, Madrid, 1950.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M.: Comentarios al Código civil español. Tomo IV, Ed. 7^a. Madrid, 1972.

- MARANI, F.: La simulazione negli atti unilaterali. Padova, 1971.
- MARBURGER, P.: Das kausale Schuldanerkenntnis als einseitiger Feststellungsvertrag. Berlin-New York, 1971.
- MARTIN BALLESTEROS, L.: "De la causa en los negocios jurídicos contractuales". RGLJ., 1956, págs. 705 y ss.
- MOUTTE, J. De la: L'acte juridique unilateral. Paris, 1951.
- MARTINEZ CALCERRADA, L.: "El testamento y su pretendida patrimonialidad (su empleo en la técnica del reconocimiento de los hijos naturales)". RDP, 1966, págs. 463 y ss.
- MAURA MIQUEL, E.: "Antiguo y moderno concepto de la excepción" RGLJ, 1969, págs. 258 y ss.
- MAY, E.: Die Möglichkeit der Beseitigung des Abstraktionsprinzip bei den Verfügungsgeschäften des Fahrnisrechts, 1952.
- MAYER, E.: El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales. Trad. OTS CAP DEQUI, Barcelona, 1926.
- MAZEAUD, H.L. y J.: Lecciones de derecho civil. Trad. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Parte II, Vol. 1º, Buenos Aires, 1960.
- MELICH ORSINI, J.: "La causa en la teoría del contrato y sus diversas funciones", ADC, 1984, págs. 4 y ss.

- MERCADEL, B.: "Reconnaissances et actes recognitifs",
Rev. trim. droit civil, 1963, págs. 481 y ss.
- MESSINA, G.: Contributo a la dottrina della confessione.
Scritti giuridici, Tomo III, Milano, 1948.
- MESSINEO, F.: Manual de Derecho civil y comercial. Trad.
SENTIS MELENDO, Tomo VI, Buenos Aires,
1971.
- MICHELI, G.A.: "Rinunzie alla pretesa e riconoscimento
della pretesa nella dottrina italiana",
Riv. dir. proc. civ., 1937, I, págs. 354
y ss.
- MIQUEL GONZALEZ, J.M.: La posesión de bienes muebles
(estudio del art. 464 párr. 1º
del Código civil). Madrid, 1979.
- MIRABELLI, G.: L'atto non negoziale nel diritto privato
italiano. Napoli, 1955.
- MITTEIS, L.: "Zur Auslegung des 138-1". Festschrift,
Leipzig, Juristenfakultät Dr. Adolf Wach.
1915, págs. 15 y ss.
- MODICA, I.: Teoría de la decadencia nel Diritto civile
italiano. Torino, 1906.
- MONTESANO, L.: "Sull animus confitendi e sulla teoría
oggetiva della confessione (nota a Cass.
4.2.1949)", Riv. dir. proc., 1950, Tomo
II, págs. 37 y ss.
- MONTESANO, L.: "Confessione e astrazione processuale".
Riv. dir. proc., 1951, Tomo, I, págs. 68
y ss.
- MORENO TRUJILLO, M^a. A.: 1569, un año en la Notaría de

Don Fernando Ortiz. Huelma. Memoria de Licenciatura, Universidad de Granada. Facultad de Filosofía y Letras, 1982.

MORONDO, A.: El contrato de cuenta corriente. Trad. A. Gella, Madrid, 1933.

MOSSA, L.: "La cuenta corriente", RDP., 1926, págs. 65 y ss.

MOXO RUANO, A.: "Notas sobre la naturaleza de la transacción", RDP, 1950, págs. 673 y ss.

MOZOS, J.L. De los: "La doctrina de F.C. von Savigny en torno a la transmisión del dominio" RGJL., 1967, págs. 72 y ss.

MOZOS, J.L. De los: "Crisis del principio de abstracción y presupuestos romanistas de la adquisición del dominio en el Derecho español" ADC, 1972, págs. 1027 y ss.

MOZOS, J.L. De los: "Negocio abstracto y reconocimiento de deuda". ADC, 1966, pásg. 269 y ss

MOZOS, J.L. De los: "La forma del negocio jurídico", ADC, 1968, págs. 745 y ss.

NART, I.: "El contrato de cuenta corriente", RDM, 1948 págs. 151 y ss.

NAVARRO FERNANDEZ, J.A.: El fraude de ley. Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada, Facultad de Derecho, 1984

NAVARRO RODRIGUEZ, J.: "Examen de los arts. 95 y 96 del

RH en relación con la Reforma de 13 de Mayo de 1981". Jornadas Hispalenses sobre la Reforma del Derecho de familia. Sevilla, 1982, págs. 227 y ss.

NEUBECKER, F.K.: Der abstrakte Vertrag in seinen historischen und dogmatischen Grundzügen. Berlin, 1903. (También en Arch. Bürgk. (22), 1903, págs. 34 y ss).

NICOLO, R.: "Il riconoscimento e la transazione nel problema della rinnovazione del negozio e della novazione dell'obbligazione", Ann. Univ. Messina. VII, 1932-1933, págs. 377 y ss.

NUÑEZ LAGOS, R.: "Contenido sustantivo de la escritura pública", RDN, 1963, págs. 7 y ss. (También en la obra conmemorativa del Centenario de la Ley del Notariado, Sección 2ª, Vol. 1ª, Madrid, 1962, págs. 9 y ss.).

NUÑEZ LAGOS, R.: "Reconocimiento de documento privado", RDPProc., 1959, págs. 97 y ss.

NUÑEZ LAGOS, R.: "La ratificación", RDN, 1966, págs. y y ss.

NUÑEZ LAGOS, R.: Los Hechos y Derechos en el documento público. Madrid, 1960.

NUÑEZ LAGOS, R.: Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial. Alcalá de Henares, 1945.

NUÑEZ LAGOS, R.: Quintus Mucius Scaevola. Código civil. Tomo XXX, arts. 1887-1901, Vol. 2ª. Madrid, 1961.

- NUÑEZ IAGOS; R.: El enriquecimiento sin causa en el Derecho español. Madrid, 1934.
- OLIVA, A. De y FERNANDEZ, M. Angel: Lecciones de Derecho procesal. Tomo II, Ed. 2ª. Barcelona, 1984.
- ORTEGA, G.: "El pago como negocio abstracto", RGLJ, 1945 págs. 689 y ss.
- OERTMANN, P.: "Abstrakte Versprechen aus rechtswidrigen Verpflichtungsgrunde". D.J., 1902, núm. 5.
- OGAYAR Y AYLON, T.: Comentario al Código civil y Compilaciones forales. Dir. M. ALBALADEJO, Tomo XXII, Vol, 2º. arts. 1809-1821 y Ley de arbitraje, Ed. 2ª. Madrid, 1983.
- OPPITZ, W.: Die Abgrenzung der abstrakten Verträge von den nicht abstrakten an Hand der deutschen Praxis. Tesis doctoral, Alemania Federal, 1933.
- OROZCO PARDO, G.: La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho civil. Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada. Facultad de Derecho, 1984.
- OSSORIO, M.: Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, 1978.
- OSSORIO MORALES, J.: Lecciones de Derecho civil. Obligaciones y contratos (Parte general). Granada, 1956.
- OSSORIO MORALES, J.: Manual de Sucesión testada. Madrid, 1957.

OSSORIO SERRANO, J.M.: "El legado de deuda". Universidad de Granada, Facultad de Derecho. (ADC en prensa).

PAGE, H. de: L'obligation abstraite en droit interne et en droit comparé. Bruxelles, 1957.

PALANDT: Bürgerliches Gesetzbuch Ed. 41ª. München, 1982.

PASTOR RIDRUEJO, F.: "Reconocimiento y legado de deuda". Estudios de Derecho Público y Privado. Tomo I, Valladolid. 1956, págs. 707 y ss.

PASTOR RIDRUEJO, F.: La revocación del testamento. Barcelona, 1964.

PAWLOSKI, H.M.: "Feststellung und Garantie", (Bemerkung zu dem gleichnamigen Werk von Kübler), JZ. 1968, págs. 401 y ss.

PANUCCIO, V.: La confesión extrajudicial. Trad. SEGURA SANCHEZ, Barcelona, 1960.

PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS y OTROS: Comentarios a las Reformas del Derecho de familia. Vol. 1º. Madrid, 1984.

PITA, E.r.: "El reconocimiento de deuda en el testamento. ¿Es título ejecutivo?". RGLJ, 1919, págs 534 y ss.

PLANIOL Y RIPPERT: Tratado práctico de Derecho civil. Trad. DIAZ CRUZ, Tomo VI, Parte 1ª. La Habana, 1946.

PLANIOL Y RIPPERT: Tratado Elemental de Derecho civil. Las obligaciones. Trad. de la Ed. 12ª Ciudad de Méjico, 1945.

- PLANITZ, H.: Principios de Derecho privado germánico. Trad. de la Ed. 3ª. MELON INFANTE, Barcelona, 1957.
- PLAZA, M. De la: "Hacia una nueva ordenación del régimen de las excepciones en nuestro Derecho público", RDProc., 1945, págs. 29 y ss.
- POITHIER: Tratado de obligaciones. Trad. FERRER, NOGUERA, CARLES, Madrid, 1868.
- PRIETO CASTRO, L.: "Claves para la reconstrucción y práctica del Derecho español sobre la confesión extrajudicial civil", RDProc., 1949, págs. 481 y ss.
- PRIETO CASTRO, L.: "La defensa del demandado". RDP, 1955 págs. 323 y ss.
- PRIETO CASTRO, L.: Tratado de Derecho procesal. Pamplona, 1982.
- PUCCINI, L.: Contributo alla studio dell accertamento privato. Milnao, 1958.
- PUGLIESE, G.: "Intorno al riconoscimento di debito". Giur. it., 1948, 1, I, págs. 19 y ss.
- PUIG BRUTAU, J.: Fundamentos de Derecho civil. Tomo II, Vol. 1º. Ed. 2ª. Barcelona, 1978.
- PUIG BRUTAU, J.: Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios. Barcelona, 1951.
- REIGERSBERG VERSLUYS, J.G.: Causa y abstracción. Estudio comparativo. Tesis doctoral inédita, Universidad de Granada, Facultad de Derecho, 1980.

REYES MONTERREAL, J.M^a.: El llamado juicio ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento civil española. Tomo I, Ed. 2^o. Barcelona, 1963.

RIERA AISA, L.: "La promesa abstracta de deuda en el antiguo Derecho de Aragón", RDP, 1942, --- págs. 43 y ss.

ROCA JUAN, J.: Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo VII, Vol. 2^o. Madrid, 1978.

ROCA SASTRE, R.: Estudios de Derecho privado. Tomo I, Madrid, 1948.

ROCA SASTRE, R.: Derecho Hipotecario. Tomo I, Barcelona, 1948.

ROCA SASTRE, R. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: Derecho Hipotecario. Tomos II y III, Ed. 7^a. Barcelona, 1979.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L.: La obligación natural. Madrid, 1953.

RODRIGUEZ LOPEZ, F.: "El régimen de las aseveraciones de privatividad". Jornadas Hispánicas sobre la Reforma del Derecho de familia. Sevilla, 1982, págs. 221 y ss.

ROSENBERG, L.: La carga de la prueba. Trad. Krotoschin, Buenos Aires, 1956.

ROTHER: "Die Erfüllung durch das abstrakte Rechtsgeschäft", ACP, 1969. págs. 1 y ss.

- RUGGIERO, R. de y MAROI, F.: Instituzione di diritto civile. Tomo II, revisado por C. Maiorca, Ed. 9ª. Milano-Messina, 1961.
- RUIZ-RICO RUIZ, J.M.: La representación en interés del representante
Tesis doctoral inédita. Universidad de Granada. Facultad de Derecho, 1984.
- RUMELIN, M.: "Zur Lehre von den Schuldverprechen un Schuldanerkenntnissen des BGB", ACP (97, 1905, págs. 211 y ss. y ACP (98), 1906, págs. 169 y ss.
- SALA, J.: Ilustraciones del Derecho real de España. Tomo I, Ed. 2ª. Madrid, 1820.
- SALPIUS, von: Novation und Delegation nach römischen Recht. Berlin, 1864, reimpresión, Berlin, 1964.
- SALVADOR, P.: "Promesas y contratos unilaterales sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa". RDP, 1978, págs. 661 y ss.
- SANAHUJA, J.Mª.: "Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales cuestiones que plantea". RDP, 1945, págs. 240 y ss.
- SANAHUJA, J.Mª.: "Estudio del reconocimiento de deuda". L.N., 1945, págs. 204 y ss.
- SANCHEZ ROMAN, F.: Estudio de Derecho civil. Tomo III, Madrid, 1888-1889.
- SANCHO REBULLIDA, F.A.: Novación de las obligaciones. Barcelona, 1967.

- SANCHO REBULLIDA, F.A.: "Notas sobre la causa de la obligación en el Código civil", RGLJ 1971, págs. 663 y ss.
- SANTORO-PASSARELLI, F.: La transazione, Napoli, Ed. 2ª. 1975.
- SANTORO-PASSARELLI, F.: "L'accertamento negoziale en la transazione". Saggi di diritto civile. I, Napoli, 1961, págs. 303 y ss.
- SANTORO PASSARELLI, F.: "Nozione della transazione". Riv dir. civ., 1956, págs. 303 y ss.
- SAVIGNY, F.C.von: System des heutigen Römischen Rechts. Tomo 1/3, Berlin, 1840.
- SAVIGNY, F.C.von: Das Obligationenrecht als Theil des heutigen Römischen Rechts. Tomo 2, Berlin, 1853.
- SCAEVOLA, M.: Código civil. Tomo XXX, revisado por NUÑEZ LAGOS, Madrid, 1961.
- SCAEVOLA, M.: Código civil. Tomo XXXI, Vol. 2º. redactado por REYES MONTERREAL, Madrid, 1965.
- SCAEVOLA, M.: Código civil. Tomo XX, Madrid, 1904.
- SCHLEGELBERGER: Handelsgesetzbuch. Tomo IV, München, 1976.
- SCHLOSSER, H.: "Recensión a la obra de Friedrich EBEL", ACP. (180), 1980, págs. 608 y ss.
- SCHMIDT, J.: Teilbarkeit und Unteilbarkeit des Geständnisses im Zivilprozess. Berlin-New York, 1972.

- SCHROEDER: "Das abstrakte Schuldversprechen im Anschluss an Unfälle". Das Recht, 1920, págs. 66 y ss.
- SEILLAN, V.: "L'acte abdicatif", Rev. trim. droit civil, 1966, págs. 686 y ss.
- SELLERT, W.: "Der Verzicht auf Einwendungen beim deklaratorischen Schuldanerkenntnis: ein Prozessvertrag?". NJW, 1968, págs. 230 y ss.
- SERRA DOMINGUEZ, M.: Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. M. Albaladejo, Tomo, XVI, Madrid, 1981.
- SERRA DOMINGUEZ, M.: Normas de presunción en el Código civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos. Barcelona, 1963.
- SERRANO ALONSO, E.: La confirmación de los negocios jurídicos. Madrid, 1976.
- SILVA MELERO, V. Voce: "Las excepciones", NEJ, Tomo V. 1953, págs. 277 y ss.
- STAMPE, E.: "Causa und abstrakte Geschäfte", Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht, 55, págs. 387 y ss.
- STANZIONI, P.: Capacità e minore età nella problematica delle persone umana. Camerino, 1975.
- STOLFI, G.: "Natura giuridica del negozio di accertamento", Riv. dir. proc. civ., 1933, I, págs. 132, y ss.
- TAMBURRINO, G.: "Sull'inquadramento della promessa di pagamento e della ricognizione di debito tra le promesse unilaterali", Scritti in onore di Antonio Scialoja, Vol. 3º.

(Diritto civile), Bologna, 1953, págs. 571 y ss.

TRAVIESAS, M.: "La renuncia", RGLJ, 1929, págs. 554 y ss.

THUR, A. von: Der Allemeine Teil des Deutschen Bürgerlichen Rechts. Tomo I, Leipzig, 1910.

THUR, A. von: Parte general del Derecho civil. Ed. 2ª. Trad. W. ROCES, Madrid, 1927.

THUR, A. von: Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán. Los Hechos jurídicos. Vol. 2º. Trad. Tito RIVA, Buenos Aires, 1947.

THUR, A. von: Derecho civil. Teoría General del Derecho civil alemán. Los Hechos jurídicos. El negocio jurídico. Vol. 3º. Trad. Tito RIVA, Buenos Aires, 1948.

TRUTTER, J.: Ueber prozessualische Rechtsgeschäfte. München, 1890, reed. Darmstadt, 1972.

UNGER, J.: "Zur Lehre vom Anerkennungsvertrag" JHR. Jb., 1866, págs. 179 y ss.

URIA, R.: Derecho Mercantil. Ed. 11ª. Madrid, 1975.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "Observaciones a la Resolución de 11.3.1957 en relación con la STS 2.2.1951", RGDI, 1957, págs. 477 y ss.

VALSECCHI, E.: "Transazione e negozio d'acertamento", Riv. dir. comm. 1944, págs. 181 y ss.

VITERBO, C.: "La res dubia e la lite incerta nella transazione" Riv. dir. proc. civ., 1937, I, págs. 220 y ss.

WESTERMANN, H.: Das Sachenrecht. Karlsruhe, 1966.

WIEAKER, F.: Comentario a la obra de Brandt "Eigentumserwerb und Austauschgeschäft" DRW, 1941, págs. 159 y ss.

WIEAKER, F.: "Pandektenwissenschaft und industrielle Revolution", Jhr. Jb., 1968-1969, págs. 1 y ss.

WILCKENS, U.: "Deklatorische Schuldanerkenntnisse mit konstitutiver Wirkung", ACP, 1963, págs. 137 y ss.

WINDSCHEID, B.: Lehrbuch des Pandektenrechts. Tomo II, Ed. 5ª. Frankfurt, 1882.

WUSSOV, W.: Das Unfallpflichtrecht. Köln-Berlin-München. 1975.

ZUMALACARREGUI MARTIN-CORDOVA, T.: Causa y abstracción causal en el Derecho español. Madrid, 1974.

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION.....	4
 TITULO I	
LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO EN LAS DIVERSAS/ AREAS DEL DERECHO CIVIL.....	9
 CAPITULO PRIMERO. EL SIGNIFICADO DE LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO.....	
10	10
I. EL TERMINO DEL RECONOCIMIENTO EN EL LENGUAJE - COMUN Y EN EL LENGUAJE JURIDICO.....	10
II. CRITERIOS BASICOS PARA DETERMINAR EL SIGNIFI- CADO JURIDICO DE LA DECLARACION DE RECONOCI- MIENTO.....	13
NOTAS.....	16
 CAPITULO SEGUNDO. LA DECLARACION DE RECONCCIMIEN- TO EN LAS DISTINTAS AREAS DEL - DERECHO CIVIL.....	
19	19
I. LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO DE OBLIGACIONES.....	19
19	19
I.1. Consideraciones generales.....	19
I.2. Tipos de reconocimientos de deuda.....	20
I.3. La promesa de pago o de deuda y el recono- cimiento de deuda. Similitud y diferen- cias.....	23
II. LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO EN LOS DERE- CHOS REALES.....	28
28	28
II.1. Consideraciones generales.....	28
II.2. La declaración de reconocimiento de pro- piedad.....	31
31	31
II.2.1. Naturaleza jurídica: un punto - controvertido.....	31
32	32
II.2.2. Contenido causal o abstracto...	32
35	35
II.2.3. Forma per relationem.....	35
36	36
II.2.4. Eficacia meramente declarativa.	36
II.2.5. La jurisprudencia del Tribunal/ Supremo.....	41

	<u>Pág.</u>
II.2.6. Algunas consideraciones registrales.....	48
II.2.7. La declaración de reconocimiento de propiedad ¿puede ser -- justo título?.....	53
II.3. La declaración de reconocimiento de/servidumbre.....	54
III. LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	61
III.1. Consideraciones generales.....	61
III.2. La confesión extrajudicial del carácter privativo de un bien.....	62
III.2.1. Consideraciones previas...	62
III.2.2. Anterior a la Reforma.....	63
III.2.3. Después de la Reforma.....	67
III.2.4. La declaración de reconocimiento como negocio jurídico.....	74
III.3. La declaración de reconocimiento de hijo no matrimonial.....	78
III.3.1. Consideraciones previas...	78
III.3.2. La naturaleza jurídica: un punto controvertido.....	80
III.3.3. Algunas otras consideraciones sobre la declaración de reconocimiento de hijo/no matrimonial.....	90
III.4. La declaración de reconocimiento de alimentos legales.....	95
NOTAS.....	102
CAPITULO TERCERO. FIGURAS AFINES A LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO.....	115
I. LA CONFESION EXTRAJUDICIAL.....	115
II. LA CONFIRMACION.....	116
III. REPETICION O REPRODUCCION.....	117

	<u>Fág.</u>
IV. LA NOVACION.....	125
V. LA ADMISION DE HECHOS.....	127
VI. LA RATIFICACION.....	128
VII. LA RENUNCIA.....	128
VIII. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.....	130
NOTAS.....	133
 TITULO II	
LA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA EXCLUSI VAMENTE PROBATORIA.....	138
 CAPITULO PRIMERO. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO DECLARACION DE CIENCIA.....	
I. PLANTEAMIENTO.....	139
II. DELIMITACION PREVIA: DIFERENCIAS ENTRE LA CON FESION JUDICIAL Y LA CONFESION EXTRAJUDICIAL.	141
III. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.....	143
III.1. Rechazo de la tesis negocial.....	144
III.2. La confesión como declaración de cien cia.....	148
IV. LA VOLUNTAD EN LA CONFESION: EL ANIMUS CONFESIO TENDI.....	151
V. EL CONTENIDO DE LA CONFESION.....	156
VI. EL CONTENIDO Y EL CONTINENTE DE LA CONFESION/ EXTRAJUDICIAL.....	162
VII. LA EFICACIA PROBATORIA DE LA CONFESION EXTRA JUDICIAL.....	163
VIII. LA CONFESION EXTRAJUDICIAL. ¿ TIENE EFICACIA EXTRAPROCESAL?.....	167
IX. LA CONFESION COMO TITULO EJECUTIVO.....	171
X. PARTICULARIDADES DE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL	173
X.1. La capacidad para confesar.....	174
X.2. Los vicios en la declaración confesoria..	178
X.2.1. Interrupción.....	178
X.2.2. El error de hecho.....	180

	<u>Pág.</u>
X.2.3. El error de Derecho.....	182
X.2.4. El error obstativo.....	184
X.2.5. La violencia.....	186
X.2.6. La intimidación.....	188
X.2.7. El dolo.....	189
X.2.8. El fraude.....	191
X.2.9. La simulación.....	195
X.2.10. Conclusiones.....	197
X.3. El principio de indivisibilidad.....	199
NOTAS.....	202
CAPITULO SEGUNDO. LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO..	213
I. DELIMITACION PREVIA.....	213
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	215
III. LA AUTONOMIA DE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIEN- TO.....	217
NOTAS.....	229
CAPITULO TERCERO. EL RECIBO COMO MEDIO DE PRUEBA - DE DEUDA.....	231
NOTAS.....	237
CAPITULO CUARTO. SIMILITUD Y DIFERENCIAS ENTRE LA/ CONFESION Y EL RECONOCIMIENTO DE/ DEUDA.....	239
NOTAS.....	247
TITULO III	
EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO NEGOCIO O CONTRATO ABSTRACTO.....	249
SUBTITULO I. SU CONFIGURACION EN EL DERECHO ALEMAN O LA ABSTRACCION MATERIAL.....	250
INTRODUCCION.....	251
CAPITULO PRIMERO. ALGUNOS FUNDAMENTOS HISTORICOS - DE LA ABSTRACCION DE CAUSA.....	256
NOTAS.....	270

	<u>Pág.</u>
CAPITULO SEGUNDO. LA CRITICA A LA ABSTRACCION DE CAUSA.....	273
I. CRITICA CONTRA EL PRINCIPIO DE ABSTRACCION DE CAUSA.....	273
II. SUPRESION DEL PRINCIPIO DE ABSTRACCION DE CAUSA.....	276
III. RELATIVIZACION DEL PRINCIPIO DE ABSTRACCION DE CAUSA.....	281
NOTAS.....	289
CAPITULO TERCERO. EL NEGOCIO JURIDICO ABSTRACTO.	294
I.1. El negocio jurídico abstracto: su concepto.	294
I.2. Características del negocio abstracto.....	297
I.3. Negocios jurídicos abstractos en el Derecho alemán.....	298
II. OTRAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL NEGOCIO JURIDICO ABSTRACTO.....	299
II. 1. La voluntad abstracta.....	299
II. 2. Abstracción y novación.....	302
II. 3. Abstracción y forma	308
III. TIPOS DE ABSTRACCION DE CAUSA Y TIPOS DE NEGOCIOS ABSTRACTOS.....	313
III.1. Tipos de abstracción de causa.....	313
III.2. Tipos de negocios jurídicos abstractos.....	319
NOTAS.....	323
CAPITULO CUARTO. EL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DE DEUDA.....	330
I. EL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DE DEUDA Y LA TEORIA DE BAHR.....	330
II. LA OCTAVA Y NOVENA ASAMBLEA DE JURISTAS ALEMANES.....	336
III. EL PRIMER Y SEGUNDO PROYECTO DEL BGB.....	337
IV. LA DOCTRINA ALEMANA.....	339
IV.1. Neubecker.....	341
IV.2. Rümelin.....	342

	<u>Pág.</u>
IV.3. Kübler.....	346
IV.4. Marburger.....	348
IV.5. Krückmann.....	349
V. EL CONCEPTO DEL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DE -- DEUDA.....	351
VI. REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DE -- DEUDA.....	354
VII. CRITERIO PARA DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO - ABSTRACTO DE DEUDA.....	356
VII.1. La forma.....	357
VII.2. El contenido.....	360
VII.3. La prescripción.....	362
VII.4. Otros criterios de determinación.....	363
VII.4.1. El fin.....	366
VIII. SUS FINES.....	368
IX. EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DE -- DEUDA.....	370
X. TIPOS ESPECIFICOS DE RECONOCIMIENTOS ABSTRAC-- TOS DE DEUDA.....	374
X.1. El reconocimiento abstracto de saldo.....	374
X.2. El reconocimiento abstracto de deuda en - los contrados de adhesión (art. 11, nº. - 15 de la Ley de las condiciones generales del contrato. (AGBG) de 9.12.1976).....	382
X.3. El reconocimiento a la indemnización de - daños.....	385
X.4. El reconocimiento en los títulos de crédi- to.....	388
X.5. La promesa (reconocimiento en las relacio- nes crediticias triangulares, asignación, crédito bancario y giro bancario).....	389
NOTAS.....	400
 SUBTITULO II. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA SIN EX-- PRESION DE CAUSA EN EL DERECHO ESPA- ÑOL.....	 408

	<u>Pág.</u>
CAPITULO PRIMERO. FUNDAMENTOS PARA LA "ABSTRACCION DE CAUSA" EN UN SISTEMA CAUSAL./ SU CRITICA.....	409
I. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	410
II. LA PRESUNCION DE CAUSA.....	414
III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	420
NOTAS.....	423
CAPITULO SEGUNDO. LA PRESUNCION DE CAUSA: SU ALCANCE MATERIAL Y PROCESAL EN EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA SIN EXPRESION DE CAUSA.....	431
I. CONSIDERACION PREVIA.....	431
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	432
III. LA PRESUNCION DE CAUSA EN EL DERECHO FRANCES.	443
IV. LA PRESUNCION DE CAUSA EN EL DERECHO ITALIANO.	446
V. EL ARTICULO 1277 DEL CODIGO CIVIL ¿CONTIENE UNA PRESUNCION?.....	450
VI. EL ARTICULO 1277: SU SIGNIFICADO PROCESAL Y MATERIAL.....	458
VII. LA PRESUNCION DE CAUSA EN EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y EN LA PROMESA DE PAGO.....	461
VIII. LA CAUSA QUE SE PRESUME.....	463
IX. LA ALEGACION Y PRUEBA DE LA CAUSA.....	467
X. LA INSUFICIENCIA DE LA PRESUNCION DE CAUSA.....	472
XI. CONCLUSION.....	474
NOTAS.....	477
CAPITULO TERCERO. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA SIN EXPRESION DE CAUSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO..	487
I. CRITERIOS GENERALES DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	487
II. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	491
NOTAS.....	521
TITULO IV	
EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO CONTRATO DE FIJACION.....	523

	<u>Pág.</u>
CAPITULO PRIMERO. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA ¿UN - CONTRATO DE FIJACION?.....	524
NOTAS.....	535
CAPITULO SEGUNDO. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO/ CONTRATO DE FIJACION EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.....	537
I. LA DOCTRINA DE "FESTSTELLUNGSVERTRAG".....	537
II. LA DOCTRINA DEL "NEGOZIO DI ACCERTAMENTO".....	547
NOTAS.....	568
CAPITULO TERCERO. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA/ ESPAÑOLA.....	575
NOTAS.....	586
CAPITULO CUARTO. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO - CONTRATO DE FIJACION EN NUESTRO - ORDENAMIENTO.....	588
I. CUESTIONES PREVIAS.....	588
I. 1. Instrumentos para pacificar las relaciones jurídicas.....	588
I. 2. El reconocimiento de deuda: un contrato atípico.....	592
I. 3. La causa externa y la causa interna del reconocimiento de deuda.....	597
I. 4. La afinidad del reconocimiento de deuda con la transacción.....	604
II. LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA COMO CONTRATO DE FIJACION.....	627
II.1. Consideración previa.....	627
II.2. El objeto o el presupuesto: Relación jurídica preexistente incierta o controvertida.....	629
II.2.1. La necesidad de la relación jurídica preexistente.....	629
II.2.2. Las características de la relación jurídica preexistente in---	

	<u>Pág.</u>
cierta o controvertida.....	631
II.2.2.1. Introducción.....	631
II.2.2.2. La casuística a través de la jurisprudencia..	633
II.2.2.3. El significado de la - incertidumbre.....	636
II.2.2.4. El nexo existente entre la incertidumbre y la/ controversia.....	640
II.2.2.5. Conclusión: La incerti- dumbre y la controver- sia como presupuesto - necesario.....	642
II.2.3. La subsistencia de la relación - jurídica anterior.....	643
II.2.4. Conclusión.....	644
II.3. El reconocimiento de deuda: expresión de una voluntad de fijación.....	646
II.3.1. Introducción.....	645
II.3.2. La fijación negocial es bilate-- ral.....	649
II.3.3. La voluntad de fijación.....	651
II.3.3.1. La fijación en un sen- tido estricto.....	651
II.3.3.2. La fijación como <u>expre</u> sión de una voluntad - negocial.....	655
II.3.4. El contenido del reconocimiento/ de deuda.....	658
II.3.4.1. Silencio o no mención de causa.....	659
II.3.4.2. Reconocimiento positi- vo o negativo.....	661
II.3.4.3. Renuncia de las <u>preten</u> siones.....	661
II.3.4.4. Modificación excepcio- nal de la relación ju-	

	<u>Pág.</u>
rídica anterior.....	669
II.3.5 La causa o fin del reconocimiento de deuda.....	671
II.3.6. Conclusión.....	677
II.4. Los efectos del reconocimiento de deuda.	679
II.4.1. Introducción.....	679
II.4.2. Efectos materiales.....	685
II.4.2.1. Creación de un vínculo jurídico.....	685
II.4.2.2. Obligación que surge - del reconocimiento de/ deuda.....	686
II.4.2.3. Modificación relativa/ de la relación jurídica anterior.....	689
II.4.2.4. El reconocimiento de - deuda: fuente de obligaciones.....	692
II.4.2.5. Modificación verdadera	695
II.4.2.6. Eficacia inter-partes/ y frente a terceros...	698
II.4.2.7. Eficacia sanatoria....	703
II.4.2.8. Interrupción de la --- prescripción.....	706
II.4.2.9. Eficacia ex tunc.....	711
II.4.3. Efectos procesales.....	715
II.4.3.1. Alegación y prueba de/ la relación jurídica - preexistente.....	715
II.4.3.2. La inversión de la <u>car</u> ga de la prueba y <u>con</u> trapueba.....	719
II.4.3.3. La exceptio pacti o <u>ex</u> ceptio doli processualis.....	720
II.4.3.4. Acumulación, modificación, litispendencia y	

	<u>Pág.</u>
cosa juzgada.....	721
II.4.3.5. El reconocimiento negativo de deuda como medio de oposición y el reconocimiento de deuda ante la quiebra....	722
II.4.4. Conclusión.....	725
II.5. Otras particularidades del reconocimiento de deuda.....	729
II.5.1. Capacidad.....	729
II.5.2. Forma.....	732
II.5.3. Anomalías.....	733
II.5.3.1. El error.....	733
II.5.3.2. La simulación.....	735
NOTAS.....	739

TITULO V

OTROS TIPOS DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA.....	750
I. EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION NATURAL....	751
II. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA INDEMNIZATORIA DERIVADO DE UN DAÑO EXTRA CONTRACTUAL.....	763
III. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN TESTAMENTO.....	772
III.1. Consideración previa.....	772
III.2. Atipicidad del reconocimiento de deuda hecho en testamento.....	772
III.3. Afinidad y diferencias entre el reconocimiento de deuda hecho en testamento/ y el legado de deuda.....	777
III.4. La jurisprudencia del Tribunal Supremo	783
III.5. Algunas particularidades del reconocimiento de deuda hecho en testamento...	790
III.5.1. Renovación del testamento: su incidencia sobre el reconocimiento de deuda hecho en testamento.....	790
III.5.2. Valor probatorio del reconocimiento de deuda hecho en tes-	

	<u>Pág.</u>
tamento.....	794
III.5.3. Eficacia ante mortem o post/ mortem del reconocimiento de deuda hecho en testamento...	797
IV. EL RECONOCIMIENTO DE SALDO.....	799
IV.1. Consideración previa.....	799
IV.2. El reconocimiento de saldo como declara- ción de ciencia.....	799
IV.3. El reconocimiento como acuerdo de volun- tades que engendra una obligación pura..	802
IV.4. La tesis de Garrigues.....	805
IV.5. La postura del Tribunal Supremo.....	806
IV.6. Nuestra opinión.....	811
IV.7. Conclusión.....	818
NOTAS.....	820
CONCLUSIONES.....	827
INDICE DE JURISPRUDENCIA.....	838
INDICE BIBLIOGRAFICO.....	843
INDICE GENERAL.....	875

**

*